



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ACATLAN"

LO OBSOLETO DEL TRATADO PARA LA EXTRADICIÓN DE
CRIMINALES VIGENTE ENTRE MÉXICO E ITALIA:
UN OBSTÁCULO EN EL PROCESO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
P E D R O J U A N G Ó M E Z

ASESOR: LICENCIADO JOSÉ ARTURO ESPINOSA RAMÍREZ



ACATLAN, ESTADO DE MÉXICO

JUNIO 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

POR QUE JAMÁS E VISTO EN LA CASA FIGURA
TAN LINDA, QUE EXPRESE TERNURA, AMOR Y
DULZURA.

POR QUE ME DA PESAR QUE NO TE LO
HAGA NOTAR, A CADA MOMENTO QUE DIOS ME DA LA
VIDA.

POR QUE ME BRINDASTE TU MEJOR MOMENTO Y ME
ENVOLVISTE EN TUS BESOS.

POR QUE ME DISTE LA VIDA CON
LA SANGRE TUYA, Y ME ENSEÑASTE DE NIÑO, LO QUE VALE EL
CARIÑO EXQUISITO, PROFUNDO, SIMPLEMENTE EL MÁS PURO Y VERDADERO.

POR QUE ME ARRULLASTE EN TUS BRAZOS Y ME DISTE EN PEDAZOS
UNO POR UNO EL CORAZÓN ENTERO.

POR TI QUE SIN ESPERAR NADA A CAMBIO, PIENSAS EN MI MAÑANA
COMO ALGO MUY DULCE Y DESEADO, POR QUE SUEÑAS TALVEZ QUE
MI DESTINO ME SEÑALA EL CAMINO POR EL QUE ANDARÉ MUY PRONTO
CON ÉXITOS Y TRIUNFOS A TU LADO.

POR QUE PARA SIEMPRE SERÁS LA LUZ DEL ALMA MÍA, COMO YO
LO HE SIDO PARA TI, DESDE QUE LLORASTE DE ALEGRÍA
AL SENTIR MI CABEZA POSTRADA EN TU CORPIÑO.

POR QUE SI EN TODO TIEMPO HA EXISTIDO EN MI, AMOR Y
ALEGRÍA, HA SIDO POR A MI MADRE,
POR LA MADRE MÍA.

"TE AMO BENY".

Y POR MAS QUE ME PREGUNTO NO SE QUÉ PUEDO DECIR,
Y POR MÁS QUE TE MIRO Y POR CONSECUENCIA TE ADMIRO,
NO ENCUENTRO EL MOMENTO PARA DECIRTE QUE TE AMO
Y CON EL CORAZÓN LO SIENTO.

Y HOY QUE VUELVO LA MIRADA AL PASADO, ENCUENTRO
INFINIDAD DE ENSEÑANZAS, MOMENTOS Y EJEMPLOS QUE
ME ECHAN EN CARA LO AFORTUNADO QUE SOY DE
TENERTE A MI LADO.

Y POR MAS QUE QUIERO AGRADECERTE TODO LO QUE ME
HAS BRINDADO, PREFIERO DEMOSTRARTE LO QUE PUEDO
IR LOGRANDO; QUE ESTOY BIEN CONCIENTE QUE SERÍA TU
MEJOR PAGO; "PUES SI OTROS PUEDEN PORQUE
NOSOTROS NO".

SOLO SE QUE SI ESTOY PARADO AQUÍ Y AHORA, ES GRACIAS
A TI, PUES ME MOSTRASTE EL CAMINO QUE CADA VEZ ES
MÁS DIFÍCIL ANDAR. Y SI AHORA SOY ASÍ, BIEN SABES QUE
LO SOY POR TI, PUES SIEMPRE TE TENDRÉ EN MI MENTE Y EN
MI CORAZÓN.

EN VERDAD MIL Y MIL GRACIAS POR TODO, POR SER MI PADRE
Y SOBRE TODO POR SER MI AMIGO.

"YO TAMBIÉN TE AMO PAPÁ PEDRO JUAN."

A la personita tan inocente, tan linda y
 Tan especial, que gracias a Dios ha
 Llegado a transformar mi vida;
 y ahora mi vida la compartiré con ella.

Al complemento y elemento indispensable
 Que me han ayudado y alimentado para
 Formar mi vida; a mis hermanas que en
 Verdad las Amo.

A las personas insustituibles que he tenido la
 Fortuna de conocer, con las que he reído y
 También sufrido por estar tan cerca de mí en
 Las diferentes etapas de mi vida.
 Simplemente por las que en verdad daría
 Mi mano; por mis verdaderos amigos y casi
 Hermanos.
 (Porque hay personas que siempre se llevan
 en el corazón, no importando la distancia o el
 espacio en que se encuentren por eso te lo
 dedico mi HUGO; a tu memoria mi hermano.)

Y por que dicen que "el amor cuando no
 muere mata" de verdad también espero
 que el "amor que mata nunca muera".
 Sabes que eres especial y por eso te
 Doy las gracias.

Y por que soy un hombre de fe, le doy las
 Gracias a Dios y a todos los que me escuchan
 Me cuidan y me protegen, pero sobre todo gracias
 Por todas y cada una de las personas especiales
 Que han formado la historia de mi vida; por todos
 Ellos elevo una oración; y que siempre ustedes
 Los bendigan y protejan. (Sjt vg).

A mi Universidad Nacional, que sin temor
 A equivocarme la recordare por darme
 Los mejores días de mi vida, tanto en lo
 Profesional como en lo personal y por ello:
 "POR MI RAZA HBLARÁ EL ESPÍRITU".

INDICE

INTRODUCCIÓN.....VI

CAPÍTULO I. MARCO JURÍDICO MEXICANO EN EL PROCESO DE
EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

| | |
|---|----|
| 1.1. Breves antecedentes de la extradición..... | 1 |
| 1.2. Principales conceptos de extradición..... | 5 |
| 1.3. Marco referencial..... | 6 |
| a). Clases de extradición; | |
| b). Principios de la extradición; | |
| c). Fines de la extradición. | |
| 1.4. Tratados de extradición celebrados por México en orden cronológico.. | 11 |

CAPÍTULO II. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL DERECHO POSITIVO
MEXICANO.

| | |
|---|----|
| 2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... | 14 |
| 2.2. Tratados de extradición internacional..... | 22 |
| 2.3. Ley de extradición internacional..... | 25 |
| 2.4. Otros ordenamientos jurídicos..... | 31 |
| 2.5. Proceso de extradición en México..... | 32 |

CAPÍTULO III. TRATADO PARA LA EXTRADICIÓN DE CRIMINALES ENTRE
MÉXICO E ITALIA.

| | |
|--|----|
| 3.1. Obligación de extraditar..... | 43 |
| 3.2. Delitos que dan lugar a la extradición..... | 45 |
| 3.3. Procedimiento de extradición..... | 73 |
| 3.4. Vigencia del tratado..... | 76 |

CAPÍTULO IV. LO OBSOLETO DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE
MÉXICO E ITALIA.

| | |
|---|-----|
| 4.1. Lo obsoleto e inaplicable de algunos artículos del tratado, desde el punto de vista del derecho mexicano vigente..... | 78 |
| 4.2. El problema de los términos excesivos contemplados en el tratado de extradición con Italia y su inconstitucionalidad en México..... | 114 |
| 4.3. Efectos de la aplicación de un tratado obsoleto de extradición celebrado entre México e Italia en la relación bilateral..... | 125 |
| 4.4. Soluciones prácticas a los defectos del tratado de extradición en comento..... | 134 |

| | |
|-------------------|-----|
| Conclusiones..... | 142 |
| Anexos I..... | 145 |
| Anexo II..... | 151 |
| Anexo III..... | 154 |
| Bibliografía..... | 160 |

INTRODUCCIÓN

Al incremento de las actividades ilícitas practicadas por el hombre en la actualidad y como resultado de la reducción de las distancias y vulnerabilidad de las fronteras, consecuencia del avance de la tecnología y consecuencia de las novedosas formas de comisión de conductas antijurídicas idealizadas por los delincuentes; sigue siendo la extradición internacional una de las formas más efectivas de cooperación jurídica internacional entre los Estados que la practican.

Es por ello que ésta institución esencial del llamado derecho Penal Internacional, debe seguir garantizando su efectividad, por ser una figura básica para que los Estados puedan perseguir, detener y por último castigar a los sujetos que han delinquido dentro de su jurisdicción y que pretenden obtener impunidad por el simple hecho de traspasar fronteras, queriendo además con ello, sustraerse a la pretensión punitiva del Estado.

Para lograr lo anterior, es necesario que los instrumentos internacionales de extradición llamados tratados, se mantengan en constante evolución y actualización de acuerdo a las exigencias que la sociedad en su conjunto exige, y no adolecer de inoperancia o falta de aplicación por el transcurso del tiempo, provocando con ello que sean rebasados por la realidad jurídica y convirtiéndose en viejos instrumentos, provocando con ello obstáculos en el proceso.

Sin embargo la primera necesidad a que nos enfrenta éste trabajo en su primer capítulo, es la obligación de entender y conocer los orígenes, evolución, desarrollo, objetivos y fines de la extradición, pues resulta prioritario para la comprensión total de cualquier figura del derecho, analizar a detalle los aspectos antes enunciados, formándose con ello el lector, un criterio y un conocimiento de la funcionalidad de la figura en la evolución del derecho y sobre todo en el sistema jurídico mexicano.

Por ello también resulta indispensable realizar en el capítulo subsiguiente, el estudio de la regulación y aceptación de una figura de derecho internacional, en el derecho interno mexicano, pues es un deber original del abogado, velar y guardar por la exacta y correcta aplicación de la norma jurídica y del *deber ser*, y esto sólo lo podrá lograr, teniendo el conocimiento extenso de las diferentes normas y ordenamientos jurídicos que se ven involucrados en la regulación de una determinada figura jurídica, observando siempre la legalidad y constitucionalidad del actuar de la autoridad.

Evidentemente no se podría entender lo disfuncional de nuestro tratado, sino se tuvieran claros los diferentes ordenamientos jurídicos del derecho mexicano y su ingerencia en un proceso de extradición internacional, pues siendo la extradición un proceso *sui generis*, deben tenerse precisas las diferentes ramas del derecho que interactúan en el mismo, evidenciando lo anterior en el desarrollo de todo un proceso de extradición internacional, actuando México como Estado requerido.

Los puntos a tratar en el capítulo tercero, serán todos los relacionados a la estructura y organización de nuestro tratado de extradición, pues para su mejor comprensión, resulta prioritario entender las obligaciones que el instrumento impone a los Estados parte del mismo, así como el análisis detallado de las conductas antijurídicas, que hacen que un sujeto sea susceptible de ser extraditado y sus excepciones.

Igualmente serán desarrollados analíticamente los procedimientos marcados dentro del tratado, conociendo su injerencia dentro del derecho mexicano, así como el primer bosquejo de la vigencia de nuestro tratado.

La demostración de estar ante un tratado obsoleto de extradición, es la parte medular del capítulo cuarto; en éste se demostrarán los problemas de aplicación a que nos enfrenta nuestro envejecido tratado en el derecho mexicano vigente, así como los diferentes efectos que provocan la aplicación de determinados artículos de nuestro instrumento en las personas y sus bienes, evidenciando con ello algunos vicios de inconstitucionalidad que padece nuestro tratado.

Además de analizar los posibles efectos de la aplicación de un obsoleto tratado en nuestro derecho, también se estudiarán las consecuencias que pudiese acarrear éste instrumento en las relaciones bilaterales de los Estados parte, sin embargo, las soluciones prácticas y viables para el arreglo de ésta suma de problemas, también serán planteadas y estudiadas para dirimir los defectos del tratado de extradición en comento.

CAPITULO I

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

1.1 -Breves antecedentes de la extradición. 1.2.-Principales conceptos de extradición. 1.3.-Marco referencial: a) clases de extradición; b) principios de la extradición; c) Fines de la extradición. 1.4.-Proceso de extradición en México.

1.1.-BREVES ANTECEDENTES DE LA EXTRADICIÓN. Junto con la evolución del hombre, en su aspecto físico, económico, político, cultural y social, se han venido desarrollando a la par sus costumbres y sus normas, que han regulado su conducta en sociedad.

Desde remotas épocas, el ser humano ha tenido la necesidad de regirse por normas que regule sus actividades; normas e instituciones cuyo procedimiento ha sido paulatino, en el transcurso del tiempo y de la dinámica social.

Una de éstas tantas instituciones es la extradición cuya aplicación y utilidad actual, como otras tantas figuras del derecho, ha tenido su evolución a través de la historia. Y para la mejor sustentación de éste estudio, comenzaremos por sus orígenes.

La mayoría de los historiadores e investigadores, coinciden en aceptar que en la *edad antigua* aparecen los primeros esbozos de la extradición, pero con la aclaración de que no era reconocida con éste nombre. Así podemos encontrar por ejemplo el que se presume fue el primer tratado de paz en donde se contempló la extradición, el cual fue firmado entre hititas y egipcios (1271 A.C.)¹. Mas sin embargo al igual que la generalidad del derecho positivo mexicano, la extradición encuentra sus principales orígenes, en la más importante civilización antigua en cultura y derecho, como lo fue Roma.

La enciclopedia jurídica Omeba señala: "No fue Roma con su organización imperial campo propicio para su desarrollo. La extradición en esa época era más el producto de la

¹.- **BARRLAGA BEDOYA, FRANKLIN**. "Importancia de la Extradición en el Derecho Internacional". Grupo de Observadores Latinoamericanos; 1999-2000, p. 18.

imposición de un pueblo dominante que de la convivencia de los mismos". Ferrini afirma que Roma conoció los tratados de extradición y tuvo algunas normas de legalidad interna, como la que decidía la entrega del agresor de un embajador al Estado que el mismo representase, sin excusarse siquiera la condición de ciudadanía romana del culpable. Correspondía al Tribunal de Recuperadores decidir sobre la entrega, con la que se afirmó el carácter judicialista de la institución matriz trascendente que se pierde en la historia y que aparece en lo tiempos modernos.²

Jiménez de Asúa asevera en su libro Tratado de Derecho Penal, Tomo II dice que: "En Roma, según Ferrini, fue conocida la práctica de la extradición y se exigía por la suprema autoridad del Estado". Frente a los Estados dependientes representaba una manifestación de supremacía y frente a los otros era la satisfacción exigida por la ofensa causada al Estado o al ciudadano, e implicaba la amenaza de guerra en caso de repulsa. En parte, la extradición se regulaba por tratados internacionales. Antes que Ferrini, Dalloz dice que "la extradición empezó en Roma a sujetarse a ciertas reglas", y afirma que el culpable era conducido ante el Tribunal de los Recuperadores, que decidía si se entregaba o no. Añade que se decretaba la extradición siempre que se trataba de un delito contra un Estado extranjero.

Manifiesta Carlos Mascareñas: "Roma conoció la institución, pero en relación a los delincuentes que se encontraban en Estados vinculados a ella, o dependientes de la misma. Era sencillamente una exteriorización de poder, y aunque existieron tratados que regularon la materia, es bastante dudoso que no fueron otra cosa que compromisos unilaterales desde el punto de vista de la obligación, ya que en la práctica es posible que Roma no cumpliera éste deber recíprocamente"³

Durante la *edad media*, que abarca desde la caída del Imperio Romano de Occidente en poder de los Bárbaros en el siglo V, D.C. hasta el descubrimiento de América, siglo XV;

² ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XI, Editorial Driskill S.A. Buenos Aires. p. 685.

³ MASCAREÑAS, CARLOS. "Nueva Enciclopedia Jurídica" Tomo IX. Editorial Francisco Seix S.A. Barcelona. 1975. p. 384.

los pueblos europeos iban consolidándose en sus estructuras, sobre la base de algunas tradiciones locales.

Pero fue hasta el 4 de marzo de 1376 que se celebró un verdadero tratado internacional de extradición entre el Rey de Francia Carlos V y el Conde de Saboya, que tenía por objeto impedir que los acusados de delitos de derecho común fuesen desde Francia a refugiarse en el Delfinado o en Saboya, y reciprocamente. Otros tratados celebrados entre soberanos, tuvieron como causa intereses particulares y por ello no poseen verdadero carácter de extradición en general, puesto que los individuos se retomaban como enemigos personales del soberano.⁴

España ofrece brillante historia en materia de extradición. Ya en el siglo XIII la regularon las partidas en el título XXIX de la Partida Séptima, que especialmente en su ley I, ordena al juez del lugar donde se cometió un delito que envíe cartas al colega del lugar donde se refugió el delincuente, debiendo éste "recabdarlo" (sic) y mandárselo.⁵

En la *edad moderna* con el advenimiento de las monarquías absolutas desde los siglos XV hasta el XVIII, con sus soberanías potencialmente ilimitadas y su aislamiento jurisdiccional, dilataron también el progreso de la extradición, pero se advierte ya un nuevo clima.

"Un convenio que marcó la mitad del siglo XVIII, fue el que se firmó el 29 de septiembre de 1765, entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, puesto que éste documento señaló un paso decisivo en la materia ya que perseguía la entrega de la delincuencia común en sus formas graves, sin excluir la delincuencia política, única hasta entonces extraditable.

Es necesario fijar que, en esa época, primó fundamentalmente el interés de los regímenes absolutistas por asegurar el imperio, estando todo el derecho organizado en su

⁴ JÍMENEZ DE ASÚA. "Tratado de Derecho Penal" Tomo II. p.p 903 y 904.

⁵ *Ibid.* p. 904.

defensa. Por ello en los tratados de tipo militar la extradición era un arma para evitar deserciones e impedir rebeldías. En ésta corriente se advierten los tratados (1749-1804) entre Austria, Prusia y Rusia⁶.

Es a partir de la *época contemporánea*, comprendida desde la revolución francesa hasta nuestros días, que la figura de la extradición presenta su mayor desenvolvimiento, multiplicándose los tratados y su difusión.

Una gran limitante a la delincuencia común, comienza al inicio y auge de los Estados de Derecho, en donde se admite que el Derecho de Asilo reduce su materia a lo político, dando paso a la extradición para otra clase de delitos. "Así se crea la Ley de extradición Belga del 1 de Octubre de 1833, en que se parte del doble supuesto de que el hecho ha de ser delictivo en ambos países y que debe revestir el carácter de delincuencia común, es decir, no política. En nuestros días es difícil conocer sobre algún Estado que no haya firmado un tratado de extradición, puesto que ésta figura jurídica ha sido difundida ampliamente en la actualidad en el mundo entero.

En América se ha seguido los lineamientos generales del sistema belga. Entre los principales tratados bilaterales como multilaterales y normas referentes a extradición realizados por los países iberoamericanos destacan:

El Código Sánchez de Bustamante, suscrito en La Habana el 20 de Febrero de 1928, documento que fuera ratificado principalmente, por países centro y sudamericanos, siendo la excepción nuestro país; pero una convención que realmente tuvo importancia fue la Convención sobre Extradición de Montevideo, suscrita el 26 de Diciembre de 1933, durante la séptima Conferencia Internacional Americana, donde por fin México ratifica su adhesión al tratado multilateral y se convierte en uno de los principales antecedentes en nuestro derecho positivo interno⁷.

⁶ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. TOMO XI. Editorial Driskill S.A. Buenos Aires. p. 685.

⁷ Barriaga Bedoya, Franklin. Op. Cit. p. 25.

En cuanto a los antecedentes de la extradición internacional en México, éstos serán citados al momento de entrar al estudio del derecho positivo mexicano, en el capítulo correspondiente, donde se podrá dar un panorama más amplio de su evolución en la historia de nuestra legislación.

1.2. PRINCIPALES CONCEPTOS DE EXTRADICIÓN.- Etimológicamente la palabra extradición se compone del prefijo “ex” que significa “fuera de” y el vocablo “tradición” que quiere decir “entrega”.⁸

Eugenio Cuello Calón dice: “La extradición es el acto por el que un Estado entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta”.⁹

Carlos Arellano García define que “la extradición es la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo”.¹⁰

Francisco H. Pavón Vasconcelos define a la extradición como “el acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento, de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que compurgue la pena impuesta”.¹¹

⁸ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. “Procedimientos para la Extradición”. Editorial Porrúa, S.A. México 1993, p. 1.

⁹ CUELLO CALÓN EUGENIO. “Derecho Penal I”. Editorial Nacional, México, 1976, p. 105.

¹⁰ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. “Derecho Internacional Privado”. Editorial Porrúa, México, 1998, p. 483.

¹¹ PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO H. “Manual de Derecho Penal Mexicano”. Editorial Porrúa, México, 1996, p. 586.

Ignacio Burgoa dice que la extradición “es el acto por el cual un Estado hace entrega a otro Estado que la reclama, de una persona a quien se imputa la comisión de un delito dentro del territorio de la entidad reclamante, para juzgarla por ese motivo.”¹²

En base a las definiciones anteriormente citadas, podemos hacer la siguiente conclusión: la extradición es una institución jurídica mediante la cual, un Estado pide o entrega a otro Estado, a una persona que se ha refugiado en su territorio, para ser juzgado, cumplir la pena o medida de seguridad correspondiente que le ha sido impuesta, en proporción al delito que ha cometido, fuera de la jurisdicción del Estado requerido y dentro de la jurisdicción del Estado que la solicita.

Desde el punto de vista de la cooperación internacional, de lo que se trata es de hacer operante el auxilio que un Estado preste a otro Estado, consistente en la entrega de una persona que hallándose en su territorio, esté legalmente identificada como probable responsable o como sentenciado prófugo, por delito cometido fuera de la jurisdicción del requerido y dentro de la del requirente, con el fin de que éste pueda procesarlo o sujetarlo al cumplimiento de una condena.

Así de ésta forma se alcanza la idea imperante, es decir la operación esencial y los supuestos necesarios de que el reclamado se encuentre en el territorio del requerido, de que el delito se haya cometido fuera de ese territorio y de que la entrega se justifique por causa de responsabilidad penal.

1.3.-MARCO REFERENCIAL: A) CLASES DE EXTRADICIÓN; B) PRINCIPIOS DE LA EXTRADICIÓN; C) FINES DE LA EXTRADICIÓN. a) Clases de Extradición.- Tanto el estudio de la doctrina como en la opinión de destacados juristas, se establecen clasificaciones para el estudio y comprensión de la extradición, entre las principales se encuentran: activa y

¹² BURGOA, IGNACIO. “Las Garantías Individuales”. Editorial Porrúa. México, 1996. p. 586.

pasiva, voluntaria, de tránsito y reextradición, y en cuanto al procedimiento este puede ser judicial, administrativo o mixto.¹³

Según sea la posición del Estado con respecto a la solicitud de extradición, ésta puede ser activa o pasiva. La primera se desarrolla cuando un Estado (requirente), pide o requiere la entrega de una persona que ha cometido algún delito común dentro de su territorio, a otro Estado donde se encuentra residiendo el sujeto motivo de la petición. Extradición pasiva cuando el Estado (requerido), el que recibe la petición o solicitud, entrega para su juzgamiento o para el cumplimiento de una sentencia, a ésta persona que ha delinquirido en el Estado requirente.

La extradición voluntaria sin tener mayor complicación técnica o jurídica, se da cuando el sujeto señalado como legalmente responsable del delito que se le imputa, es quien se entrega a petición suya y pleno consentimiento, al Estado que lo requiere.

Estamos ante una extradición de tránsito cuando un Estado signatario de un tratado internacional de extradición, permite por su territorio el tránsito de un individuo cuya extradición haya sido acordado por otro Estado, o a favor de un tercero.

Y por último se encuentra la reextradición, la cual es criticada o incluso hasta polémica, pues algunos autores se cuestionan si ésta clasificación realmente debe existir, pero aún así, ésta se presenta cuando la persona cuya extradición se obtiene del Estado requerido donde se ha refugiado, es reclamada al requirente por un tercer Estado, a causa de un delito anterior a aquel por el cual habría sido concedida la primera extradición.

Como lo habíamos mencionado al inicio de éste apartado en cuanto a su procedimiento, la extradición se divide en administrativa, judicial o mixta.

¹³ Salvo que se cite otra fuente en específico, la información vertida en éste punto se obtuvo de:
ROSAS RODRIGUEZ, JOSE LUIS. *Obra Jurídica Mexicana*. En "De un Pueblo Tributario a un Pueblo Contribuyente." Editorial Porrúa. México 1985. p. 291; y
BARRIAGA BEDOYA, FRANKLIN. "Importancia de la Extradición en el Derecho Internacional." *Grupo de Observadores Latinoamericanos, 1999-2000*, p.p. 14 a 16.

Extradición administrativa, se da cuando el trámite, la solicitud o la concesión de la extradición es resuelta o decidida por los órganos administrativos competentes de determinados Estados, es decir, en éste sistema la extradición la resuelve exclusivamente el poder ejecutivo del Estado requerido que practique éste sistema, quien tendrá la facultad para solicitarla o concederla según sea el caso (Francia, Panamá).

Extradición judicial; en éste sistema todos los trámites, las solicitudes o las concesiones para hacer la petición o resolver la entrega del reclamado, se desenvuelven única y exclusivamente en el poder judicial o para ser más precisos, en los órganos judiciales de cada Estado (Estados Unidos).

Extradición administrativa; éste procedimiento concede intervención a las autoridades tanto administrativas como judiciales, sistema que es adoptado por los países latino americanos incluido México, donde intervienen el Poder Ejecutivo representado por la Secretaria de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, así como el Poder Judicial representado por los Jueces de Distrito en materia penal, a quienes se les solicita solamente su opinión jurídica.

Pero se debe dejar claro que aunque son Jueces de Distrito en materia penal, no estamos ante un procedimiento de ésta naturaleza, puesto que el procedimiento penal busca la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad de un sujeto para ser sancionado. mientras que en el procedimiento de extradición se trata de comprobar que están satisfechos los requisitos del Tratado o de la Ley de Extradición y que se oiga en defensa al reclamado ante un Juez, para que una vez desahogados éstos elementos que la ley impone, el Poder Ejecutivo pueda resolver si concede o rehúsa la extradición; pero éste tema se tratará con mayor precisión más adelante, cuando entremos meramente al estudio del proceso.

b) Principios de la extradición.- De lo que se trata en éste punto, es de hacer del conocimiento del lector, los requisitos doctrinales que se tienen que satisfacer, para que ésta

figura internacional, pueda ser aplicada a pesar de las diferencias existentes entre los Estados y por ende entre sus legislaciones internas, pues según la opinión de algunos tratadistas, la figura de la extradición es la que más puede uniformar o unificar los sistemas legales de los países que la practican.

-Principio de la Doble Punibilidad.- Se da cuando el Estado requirente, como el requerido, tienen al hecho, por el cual se extradita al implicado, debidamente descrito en sus legislaciones como delito.

-Principio de Especialidad.- Consiste en que el acusado únicamente puede ser juzgado por uno de los delitos que se encuentran descritos en el tratado de extradición, ante lo cual ninguna persona extraditada podrá ser detenida, procesada o sentenciada en el Estado requirente por un delito cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de su extradición y que sea distinto del propio delito por el cual se ha concedido la extradición.

-Nacionalidad del reo.- Por medio de éste, se prohíbe la extradición de nacionales de un Estado (requerido), para ser entregado a otro Estado para su juzgamiento o condena. Pero en éste punto cabe hacer un comentario; algunos Estados en sus legislaciones aplican muy celosamente éste principio, lo cual provoca inconformidad a los Estados requirentes que se enfrentan a aquellos. De lo que se trata es de no dejar impune a los procesados o sentenciados, que cometiendo conductas ilícitas realmente graves como el narcotráfico, terrorismo, lavado de dinero u otros delitos similares, se sustraigan a la aplicación de una pena por ser nacionales de un Estado que aplica éste principio. Pero ante la no extradición, se aplica el principio "*aut dedere, aut judicare*" que consiste en que en caso de que un Estado niegue la entrega de un ciudadano, al requirente el Estado requerido está obligado a juzgar a dicho sujeto.

-Principio de reciprocidad.- Es fundamental en la extradición, ya que garantiza la seguridad jurídica e implica la exigencia de igualdad de tratamiento en toda extradición.

-Subsistencia de la Pretensión Punitiva.- Al momento de solicitarse la extradición debe estar en el curso del proceso, o ya existir una condena para el implicado.

-Entidad mínima del delito.- No se concede la extradición por delitos menores o contravenciones.

-Carácter común del delito.- No se concede la extradición por delitos políticos y/o militares.

-Debido proceso legal.- No se da la extradición a quienes han sido juzgados en rebeldía o por tribunales *ad hoc*. Es un principio que por su propia naturaleza se debe evitar que sea mal aplicado.

-“*Non bis in idem*” (doble incriminación) - Consiste en que ninguna persona puede ser juzgada dos veces ante los tribunales por un mismo delito.

Por lo tanto lo que se puede concluir es que la extradición se da por delitos graves, comunes, no políticos, existiendo normas como fuente principal y opiniones doctrinales, por las cuales se pueda regular hasta los conflictos de competencia que se puedan generar.

c) Fines de la extradición.- Como lo podemos ir deduciendo, lo que se busca con la figura de la extradición, es meramente la aplicación de la justicia, facilitando su administración para no dejar delito impune. Mediante la cooperación internacional de los Estados se aspira proteger los intereses de las naciones y los seres humanos, a fin de que las fronteras no constituyan infranqueables vallas para la ley.

Al igual que los diferentes instrumentos jurídicos que regulan la extradición, las convenciones internacionales facilitan que se aplique ésta institución política-jurídica, acoplada a la ley interna de cada Estado. La efectividad e importancia de éste procedimiento son bien descritas por Marco Monroy Cabra: “El fundamento de la extradición es la cooperación judicial internacional para impedir que una persona burle la

acción de la justicia si se refugia en país distinto de aquel en que cometió el hecho punible¹⁴

Así las cosas se debe tener muy en cuenta que entre las diversas formas de cooperación jurídica internacional, la extradición ha sido la más recurrida, estudiada y practicada desde la edad antigua; por lo tanto sus beneficios y practicidad han hecho que en la actualidad cada vez sean más los Estados que suscriben tratados o convenciones internacionales aprovechándose de los beneficios que ésta institución proporciona.

Pero como toda figura jurídica, la extradición también adolece de defectos técnico-jurídicos, es decir, se enfrenta a los problemas de ineficacia de algunos sistemas jurídicos de los Estados que la practican; pero no solo esto, si no también se enfrenta como todo el derecho, al reto de mantenerse actualizada con el dinámico cambio que la sociedad sufre día tras día, para no enfrentarse o resultar obsoleta a las necesidades que una sociedad moderna exige; lo que resulta en procedimientos de extradición bastante prolongados o en algunas ocasiones inoperantes, como lo es el estudio del tratado que nos ocupa.

1.4.-TRATADOS DE EXTRADICIÓN CELEBRADOS POR MÉXICO EN ORDEN CRONOLÓGICO. Como lo es de todos sabido, la política internacional adoptada por México, ha sido siempre la de mantener relaciones estrechas de amistad y de cooperación con la mayoría de los Estados. Bajo ésta misma postura, es que el Estado Mexicano ha sido participe de numerosas convenciones¹⁵ y tratados internacionales, no solo en materia de Extradición si no también en materia de política, cultura, economía, cooperación internacional etc., por lo tanto, es que nuestro país cuenta con una gran cantidad de Tratados de Extradición con más de treinta países alrededor del mundo.

¹⁴ "Régimen Jurídico de la Extradición". Monografías Jurídicas. No. 52, Editorial Temis S.A. Bogota, 1987. p. 11.

¹⁵ Denominamos convención a los tratados multilaterales que son firmadas por más de dos Estados y de la cual puede citarse como ejemplo la Convención de Montevideo para todos los Países del Continente Americano del 25 de abril de 1936.

Los tratados que México tiene celebrados en materia de extradición internacional y que se encuentran en vigor, son los que a continuación se mencionan, incluyéndose las fechas en que se hizo la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

- Gran Bretaña e Irlanda, 5 de febrero de 1889.
- Guatemala, 3 de octubre de 1895.
- Italia, 16 de octubre de 1899.
- Países Bajos, 10 de junio de 1909.
- El Salvador, 13 de agosto de 1912.
- Cuba, 21 de junio de 1930.
- Convención de Montevideo para todos los Países del Continente Americano, suscrito por Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, Haití, República Dominicana, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, México, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú, y Cuba que no abrogó ni modificó los tratados bilaterales o multilaterales que los países signatarios tuvieran celebrados con anterioridad, pero se aplicaría inmediatamente que alguno de ellos llegara a perder vigencia, 25 de abril de 1936.
- Colombia, 4 de octubre de 1937.
- Brasil, 12 de abril de 1938.
- Panamá, 15 de junio de 1938.
- Bélgica, 15 de agosto de 1939.
- España, 21 de mayo de 1980.
- Estados Unidos de América, 26 de febrero de 1980.
- Belice, 12 de febrero de 1990.
- Canadá, 28 de enero de 1991.
- Australia, 31 de mayo de 1991.
- Bahamas, por haberse subrogado a Gran Bretaña, en vigor 24 de enero de 1985.
- Francia, 16 de marzo de 1995.
- Chile, 26 de marzo de 1995.

- Costa Rica, 25 de abril de 1995.
- Corea, 30 de enero de 1998.
- Nicaragua, 9 de diciembre de 1998.
- Portugal, 9 de mayo del 2000.
- Perú, 20 de junio del 2001.*

Como es de observarse la política internacional del Estado Mexicano, se desenvuelve en el ámbito de la cooperación internacional, con antecedentes que datan de fines del siglo XIX como lo muestran éstos tratados, y es precisamente éste aspecto, el que nos da la pauta para observar, que muchos tratados y convenciones internacionales, se han quedado en el retraso total ante el dinamismo constante con el que se mueve la sociedad y por lo tanto las normas jurídicas que a ésta rigen.

Por lo tanto, no debemos perder de vista que México, a pesar de tener un gran número de tratados y convenciones firmados a nivel internacional, la gran mayoría de éstos se enfrentan al problema de tener una antigüedad bastante notoria, lo cual significa, en algunos casos, una insuficiencia ante el dinamismo del derecho positivo vigente.

* Cabe hacer la aclaración, que la lista de tratados transcrita en éste punto, puede tener fechas distintas de publicación en el Diario Oficial de la Federación, pues aquí solo se mencionan las fechas que por primera vez fueron publicados éstos tratados de extradición y no las fechas donde se adicionaron protocolos o se hicieron reestablecimientos de los mismos.

CAPITULO II.

MARCO JURÍDICO MEXICANO EN EL PROCESO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2.2. Tratados de Extradición Internacional. 2.3. Ley de Extradición Internacional. 2.4. Otros Ordenamientos Jurídicos. 2.5. Proceso de Extradición en México.

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En la imagen de una estructura piramidal, creada por el austriaco Adolfo Merzel¹⁶ y divulgada a partir de Hans Kelsen, podemos considerar que para nuestro orden jurídico total, por la propia estructura el Estado federal y porque así lo registra como disposición legal el artículo 133 de nuestra Carta Magna, la cúspide corresponde a ésta como norma superior que da base lógica y normativa a las demás disposiciones legales. Pero a la inmediata obediencia de dicho precepto, el sitio contiguo siguiente no corresponde a los tratados, si no a las leyes reglamentarias u orgánicas que dicte el Congreso de la Unión para desarrollar los mandamientos de los preceptos superiores y queden en tercer sitio los tratados.

Sin embargo, como la Ley de Extradición Internacional dispone en su artículo 1 que sus prevenciones en cuanto a determinar los casos y las condiciones para entregar a las personas reclamadas en extradición serán aplicables a falta de tratado, pasa aquella a ocupar lugar posterior al de los tratados en cuanto a aplicación preferencial y por eso la citamos en tercer lugar al mencionar las fuentes regulatorias.

Como hasta el momento se ha visto, la extradición aunque es una institución que se practica entre Estados soberanos y por lo tanto es regulada por el Derecho Internacional, incide en el Derecho Constitucional no sólo por el reconocimiento que en éste se haga de la institución, sino así mismo por la regulación que de ella, de modo directo o indirecto, se pueda hallar en textos de la Carta Suprema.

¹⁶ TELLO CUEVAS, ANGÉLICA "Constitución y *Supraordenación*", en "Temas de Derecho Constitucional" Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia Ext. Guanajuato México, 1991, p.7.

La figura de la extradición internacional se encuentra contemplada en los artículos 15 (garantías individuales) y 119, párrafo tercero (aspectos procedimentales) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

ARTÍCULO 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

El fin de la norma que ha quedado transcrita, es prohibir o impedir la celebración de tratados o convenios internacionales en materia de extradición, cuando se cumpla alguna de las hipótesis previstas en el artículo antes citado. Esto es cuando se trate de:

Reos políticos:

-Pues se contempla ya la figura del derecho de asilo;

-Porque éstos son perseguidos por sus ideas contrarias a un régimen de gobierno determinado. Por tanto, de concederse la extradición, no existirían garantías que dichas personas serían juzgadas de conformidad con la ley y un debido proceso.

Personas que tienen la condición de esclavos:

- Pues el artículo 2º constitucional prohíbe expresamente la esclavitud y señala que los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Alteración a las garantías y derechos establecidos en la Constitución:

- Esto no debe interpretarse de manera rígida, es evidente que existen países cuyos sistemas jurídicos desconocen algunas figuras de derecho mexicanas.

- Por ejemplo, el plazo de 48 horas para tomar la declaración preparatoria del indiciado, el auto de forma prisión, los requisitos para la expedición de una orden de aprehensión.

Deben considerarse algunos aspectos fundamentales:

- El derecho de audiencia y un debido proceso;
- La existencia de leyes y tribunales constituidos con anterioridad a los hechos delictivos cometidos, y

Acreditación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.¹⁷

ARTÍCULO 119.- ...

...

Las extradiciones a requerimientos de Estado extranjero serán tramitadas por el ejecutivo federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de ésta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

En éste dispositivo se previene que las extradiciones a requerimientos de Estados extranjeros serán tramitadas por el Ejecutivo Federal con la intervención de la autoridad judicial, remitiendo en seguida a lo que establezca la propia Constitución, los tratados y la leyes reglamentarias y prevé también que el auto del juez que mande cumplir la requisitoria respectiva, la detención del reclamado hasta por sesenta días.

La prevención que contiene la parte final del tercer párrafo del artículo 119 constitucional, en el sentido de que “el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales, sólo puede referirse al

¹⁷ GÓMEZ SÁNCHEZ, ALEJANDRO. “La Extradición Internacional en México”. IURIS TANTUM. Revista de la facultad de derecho. Universidad Anáhuac. México. Año XVI. Número 12. Primavera-Verano 2001. pp 142-145.

proveído del juez por el cual ordene tramitar la solicitud de detención provisional con fines de extradición, que le haya sido turnada por el Procurador General de la República y en el cual se ordene la detención del reclamado solicitada por el mismo Procurador, lo que se ha de comunicar al Estado requirente para que precisamente dentro de ese plazo presente la petición formal correspondiente, ya que de existir un plazo menor fijado en un tratado, éste será el aplicable.

En opinión del maestro Jorge Reyes Tayabas, existen dos razonamientos por hacer sobre la parte final del artículo 119 Constitucional, las cuales son:

- a) "Al hablar del texto constitucional de "el auto del juez que mande cumplir la requisitoria", nos proporciona dos elementos para la interpretación. El primero, que obviamente se refiere a un proveído con calidad de mandato judicial; y el segundo, que al hablarnos de que se mande cumplir la requisitoria, ésta no puede ser otra sino la solicitud proveniente del Estado que se interese en obtener la entrega del reclamado y cuyo cumplimiento, en el ámbito judicial, no puede consistir más que en abrir el procedimiento del que va a conocer el juez".
- b) "El plazo en cuestión no se puede referir a la tramitación total del procedimiento para que se llegue a emitir la opinión del juez, ni menos comprendiendo el momento en que se emita la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues resulta muy breve y, por lo mismo insuficiente, para permitir al Estado requirente la aportación de las constancias que apoyen la solicitud y también para permitir al reclamado una defensa adecuada; pero sobre todo, porque al concluir el procedimiento judicial el juez no va a mandar nada respecto a que se conceda o no la entrega, ya que solamente emitirá una opinión de que deja a aquella Secretaría en libertad de decisión".¹⁸

¹⁸ BARRIAGA BEDOYA, FRANKLIN. "Importancia de la Extradición en el Derecho Internacional." Grupo de Observadores Latinoamericanos, 1999-2000. p. 60.

A pesar que la Ley Federal de Extradición en su artículo 18 menciona que la presentación de la petición formal se ha de ser dentro del plazo "de dos meses contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado las medidas en el artículo anterior (es decir, las medidas precautorias, como sería la detención del reclamado), por ser esa una disposición secundaria y que como reglamentaria no puede modificar el precepto superior reglamentado, el plazo ha de ser el de sesenta días de que habla la Constitución y su cómputo se debe hacer a partir de la detención del reclamado, no a partir de la fecha en que la Procuraduría General de la República, por conducto de la Agencia Federal de Investigaciones (antes policía judicial federal) lo ponga a disposición del Juez de Distrito, por que como la detención la ejecuta la policía en cumplimiento de la orden de detención que aquel Juez despachó al mandar cumplir la requisitoria, desde ese momento ha de tener justificación la privación de libertad de aquella persona, y esa justificación no puede dársele mas que el mandamiento judicial de detención.

Al ser puesto el detenido a disposición del Juez, éste debe dictar auto de detención legal, ya sea para mantenerlo en ella en tanto se realice la petición formal si es que el procedimiento se inició por petición provisional, enterándolo del motivo y fundamento de esa detención; dándole oportunidad de designar defensor o designándole el de oficio si no quiere o no puede designarlo; haciéndole saber si tiene o no derecho a obtener libertad caucionada y el término de que dispone el Estado requirente para presentar petición formal de extradición; e igual debe proceder para mantenerlo detenido sujeto a la petición de extradición formal cuando ya se tenga presentada, desarrollándose en seguida el procedimiento judicial por todos los causes que la ley señala.

Otro precepto constitucional que es digno de hacerle mención especial, por el enfoque y perfil que estudia el presente trabajo de investigación, es el contenido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, pues si bien es cierto que en ningún momento hace mención específica sobre la materia de extradición, si hace referencia sobre la jerarquía o posición, de los tratados internacionales en el derecho mexicano vigente.

ARTICULO 133.- *Esta Constitución, las Leyes de Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

El estudio de éste artículo constitucional, ha sido tema de diferentes debates en el ámbito jurídico de nuestro país, tanta ha sido la controversia alrededor de dicho precepto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido una tesis jurisprudencial, aclarando la jerarquía que se le debe de dar a los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo de la unión en la pirámide normativa de nuestro derecho positivo, siendo el resultado el siguiente:

Rubro

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Texto

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que

claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta

Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Precedentes

Amparo en revisión 1475/98 Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.".

Por lo tanto, del análisis sistemático de ésta tesis jurisprudencial, podemos deducir que los tratados de extradición que México tiene celebrados están por encima de las leyes federales del Estado Mexicano y aunque contradigan a las mismas éstos tratados siempre serán ley suprema, y a su vez, estos tratados por estar en segundo plano, únicamente por debajo de nuestra Constitución, deberán de estar acorde con los preceptos de la misma y en ningún momento contradecirla, por lo menos en teoría.

* LOCALIZACIÓN: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P. LXXVII/99 Página 46, Materia: Constitucional Tesis Aislada

En este orden de ideas, se debe dejar bien claro, que al hablar de la regulación de la extradición en nuestra Constitución, no se debe hacer de una manera limitativa, es decir, no podemos hablar o enfocar toda nuestra atención, únicamente en los dos primeros artículos antes descritos, pues si bien éstos son los que regulan la figura en su forma, hay mucho más preceptos constitucionales que intervienen en el fondo, salvaguardando las garantías mínimas individuales que todo hombre goza por el solo hecho de estar en territorio mexicano.

2.2. TRATADOS DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. El acto de entrega de una persona solicitada en extradición internacional puede tener fundamento jurídico formal en un tratado o convención, en una ley del Estado requerido, en la mera sujeción a prácticas consuetudinarias o en el principio de reciprocidad que invoque el requirente, ya sea ofreciendo corresponder en caso análogo o solicitando que se cumpla el ofrecimiento que en un caso anterior le haya hecho aquél.

De lo anteriormente citado se puede desprender, que de las dos primeras hipótesis --existencia de pacto o ley-- se instituye un deber jurídico entre los Estados de entregarse entre sí a los imputados, indiciados o condenados que hallándose en el territorio de alguno de ellos se soliciten en extradición, para que no se sustraigan a la acción de la justicia.

En los demás casos estamos ante la presencia de una mera aquiescencia con propósito de colaboración o asistencia a favor de la justicia, es decir, una simple actuación espontánea de la voluntad política del Estado requerido.

En el caso de México, es un Estado que como se ha estado mencionando, ejerce una política de cooperación e interrelación con el espíritu de salvaguardar los intereses de los particulares, y la soberanía de los Estados, ante los hechos ilícitos de las personas.

Así de ésta forma, el derecho positivo mexicano, hace reconocimiento desde su Carta Magna, de la obligación e importancia que tiene para nuestro Estado, el celebrar

tratados internacionales de toda índole, ya sea en materia cultural, científica, social, económica o legal.

El fundamento jurídico de los tratados, lo encontramos en primer plano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133, así como en la Ley Sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Enero de 1992.

De lo anteriormente expuesto, debemos entender que un tratado según el artículo 2º de la Ley anteriormente citada se define como:

ARTICULO 2.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

1.- "Tratado: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que se su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos."

Pero para no limitarnos meramente a la definición legal de tratado, citemos algunas definiciones de destacados juristas expertos en la materia.

De Pina Vara Rafael dice: "Tratado, es el acuerdo entre Estados celebrado para ordenar sus relaciones recíprocas en materia cultural, económica, etc., o para resolver un conflicto surgido entre ellos o para prevenirlo".¹⁹

Según el Maestro Modesto Seara Vásquez un tratado "es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. Se habla de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir a las organizaciones internacionales".²⁰

¹⁹ DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1992.

²⁰ SEARA VÁSQUEZ, MODESTO. Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 59.

Por lo tanto en el Derecho Positivo Mexicano, al igual que una ley, un tratado debe someterse a un procedimiento de aprobación, para que de ésta forma tenga validez y por lo tanto aplicación al momento de tener que aplicarlo en el caso concreto y su fundamento como ya lo habíamos mencionado anteriormente lo encontramos en los artículos:

-ARTÍCULO 76.- *Son facultades exclusivas del Senado:*

"I.- *aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.*"

-ARTÍCULO 89.- *Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:*

".....

".....

"X.- *Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado....*"

-ARTÍCULO 133.- *Esta Constitución, las Leyes de Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...*"

Al quedar en claro cuales son nuestros fundamentos legales de acción, para la celebración de tratados internacionales, es preciso advertir como se desprende de la lectura de éste último artículo citado, que ningún tratado puede estar por encima de las normas constitucionales y mucho menos contradecirlas, puesto que rompería con el esquema básico de soberanía y autodeterminación de nuestro Estado, principios primordiales en la organización internacional.

Es la suma de éstos aspectos mencionados, lo que hace que cada uno de los instrumentos convencionales firmados por México se apliquen de manera meticulosa y exacta, sin tener que violentar la soberanía de los Estados y las garantías individuales de las

personas, pues si bien es cierto que la mayoría de los tratados coinciden en gran parte de sus respectivos textos, también lo es que existen marcadas variantes en cuanto a los tipos de delitos que dan lugar a extradición, en que se incluyan o no delitos culposos; en que se fijen determinados plazos para la detención del reclamado etc., éste último caso, aspecto muy importante en el desarrollo del presente trabajo.

2.3. LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. Reglamentaria del artículo 119 Constitucional, la ley de la materia, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 1975, abrogando con su entrada en vigencia a la antigua ley de la materia del 19 de mayo de 1897.

Integrada en su totalidad por 37 artículos, la Ley de Extradición Internacional se divide en dos capítulos; el primero de ellos se conforma con los primeros 15 artículos, determina su objeto y fija los principios en que debe fundarse toda extradición que nuestro país solicita (extradición activa), o que le sea solicitada por un Estado extranjero (extradición pasiva).

Los 22 artículos restantes constituyen el capítulo segundo de ésta ley y en él se señalan los requisitos que deberán satisfacer las peticiones formales de extradición y los documentos en los que las mismas se apoyan, y establece las reglas que rigen el procedimiento a que deberá someterse toda solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Como ya ha quedado mencionado en puntos precedentes, en México la extradición se encuentra regulada tanto en el derecho interno como en el derecho convencional internacional. En el primero de los casos por la Ley de Extradición Internacional, y en el segundo por los tratados o convenciones en su forma bilateral o multilateral.

La ley interna se aplica ante la falta de un tratado entre los Estados requirente y requerido, de forma tal, que nuestro país prácticamente puede acceder a extraditar a una persona a cualquier país, aún cuando no se tenga suscrito un tratado con ese fin.

Por lo tanto del razonamiento lógico-jurídico de las líneas que preceden, podemos deducir que la posición supletoria de la Ley de Extradición Internacional respecto de los tratados es parcial y no absoluta.

Con respecto a ésta consideración, el Maestro Jorge Reyes Tayabas menciona: "la supletoriedad de la Ley de Extradición Internacional frente a los tratados está limitada a las disposiciones que aquéllos contengan en cuanto a procedencia, requisitos, condiciones y plazos con relación a las solicitudes de extradición y de entrega o denegación de los reclamados, pues el procedimiento que internamente se ha de seguir en la tramitación de aquellas solicitudes para llegar a la decisión final y los órganos que en ello deban de intervenir, es materia que se regula exclusivamente por la ley nacional."²¹

Por lo tanto la Ley de Extradición Internacional en sus artículo 1 y 2 previene que:

"ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de ésta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, por delitos del orden común.

"ARTÍCULO 2.- Los procedimientos establecidos en ésta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

De ésta forma se debe dejar claro que la supletoriedad de la ley se aplica a falta de un instrumento convencional, y así también en cuanto a la regulación del procedimiento, pues inclusive sucede que aún cuando los tratados mencionan el procedimiento en cuanto al trámite de las solicitudes, la mayoría de éstos remiten expresamente a la ley interna del país requerido, tal como lo menciona el artículo 8º de la Convención sobre Extradición firmada

²¹ REYES TAYABAS, JORGE. "Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana" Procuraduría General de la República, México 1998, p. 37.

en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, de la cual México es parte, o el artículo XVIII del tratado de extradición entre México y Canadá por mencionar solo algunos.

Así encontramos que la justificación principal de dejar a cada Estado la regulación procedimental de la tramitación de las solicitudes de extradición en lo interno, se encuentra en que la legislación interna y sobre todo la Constitución de cada Estado, establece su propio régimen de garantías procesales para los actos que trasciendan a afectar la libertad de las personas, como ocurre en México, donde todo hombre es protegido y respetado en sus garantías de audiencia, del debido proceso y de legalidad.

Con el propósito de darle al lector una visión más completa sobre la regulación de la extradición en la ley de la materia, trataré de explicar los principios y requisitos fundamentales para la tramitación y prosecución del procedimiento, sin llegar a entrometernos en el proceso, puesto que éste será objeto de estudio en el punto sucesivo. Así también, los demás artículos enumerados en la ley, serán motivo de constante estudio en el análisis del tratado de extradición que nos ocupa.

Como lo mencionábamos en líneas precedentes, las solicitudes de extradición de México se registrarán por los tratados vigentes y a falta de éstos por esta ley. Las peticiones serán formuladas por autoridades competentes (de la Federación, de los Estados de la República o del Fuero común del Distrito Federal), ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República. Artículo 3º).

Por medio de la extradición podrán ser entregados los individuos contra quienes en otro país se haya incoado proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado requirente (Artículo 5º).

La Ley impone como condición para conceder la extradición que el delito doloso por el que se solicita, sea punible en ambos países, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año, si se trata de un delito culposo, debe ser punible

conforme ambas leyes, con pena de prisión y no estar comprendido en alguna de las excepciones previstas por ésta Ley (Artículo 6°).

No se concederá la extradición cuando:

- el reclamado hubiese sido objeto de absolución, indulto o amnistía;
- hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;
- falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige éste requisito;
- haya prescrito la acción o pena conforme a la ley penal mexicana o del Estado requirente;
- el delito haya sido cometido dentro de la jurisdicción de los tribunales mexicanos (Artículo 7°).

En ningún caso se concederá la extradición:

- de personas que pudieran ser objeto de persecución política o haya tenido la condición de esclavos en otro país (Artículo 8°).
- Si el delito objeto del pedimento es del fuero militar (Artículo 9°).

El Estado mexicano exigirá para el trámite de extradición que el Estado solicitante se comprometa (Artículo 10°):

- a que llegado el caso otorgará la reciprocidad;
- a que no serán materia de proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado requirente debe comprometerse a que solo juzgará a la persona requerida por el delito o los delitos especificados en la solicitud (salvo que el extraditado consienta libremente ser juzgado por ellos o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de ésta facultad);

- a someter al extraditado a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito, que motive el pedimento para ser juzgado y sentenciado conforme a derecho;
- a oír al extraditado en defensa y a facilitarle los recursos legales, aún cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;
- si el delito es punible en su legislación, hasta con pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional; sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije, ya sea directamente o por sustitución o conmutación;
- no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, salvo que el inculpado lo consienta o no hubiere hecho uso de su libertad de abandonar el territorio;
- el Estado requirente proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronunció en el proceso (Artículo 10°);
- cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiese sido condenado por delito distinto al de la extradición, se diferirá la entrega al Estado solicitante, hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva (Artículo 11°).

La ley exige que el Estado mexicano se cerciore de que el extraditado habrá de gozar, en el Estado que lo reclame, iguales derechos a los que le serían otorgados si hubiera sido juzgado por los tribunales en México.

Cuando la extradición haya por dos o más Estados, se estará a las siguientes reglas:

- al que lo reclame en virtud de un tratado;
- si existen varios tratados, a aquel en cuyo territorio se haya cometido el delito;
- si la anterior circunstancia concurre en varios Estados, a aquél cuyo delito merezca pena más grave; en cualquier otro caso al primero que haya solicitado la extradición (Artículo 12°). El Estado que obtenga la preferencia de la extradición, podrá declinar a favor de un tercero (reextradición).

Ningún mexicano podrá ser extraditado, sino en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo Federal (Artículo 13°).*

La calidad de mexicano no será obstáculo, cuando se adquirió con posterioridad al hecho que motive la extradición (Artículo 14°). Sin embargo existe el predominio de una tesis que establece que ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo Federal, y se prevé, que si por éste solo motivo se rehusare la extradición, el reclamado deberá ser puesto a disposición de los jueces penales del país que negó la extradición.

La petición formal de extradición deberá contener lo siguiente:

- expresión del delito;
- pruebas que acrediten los elementos del tipo y la probable responsabilidad del reclamado. Si ha sido condenado por los Tribunales del Estado requirente, deberá acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoria; si no existe tratado, deberá cumplir con los requisitos que establece la Ley;
- la reproducción de los preceptos legales que definen el delito y determinan la pena, la prescripción de la acción, la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época que se cometió el delito;
- el texto auténtico de la orden de aprehensión;
- los datos personales que permitan su identificación y localización.

Los documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados por traducción en español y legalizados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 16°)

Con el análisis realizado a los artículos anteriormente transcritos, se puede observar las condiciones mínimas a satisfacer, para la materialización de todo un proceso de

* El Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial el 26 de febrero de 1980, contempla expresamente en su artículo 9, los requisitos para la extradición de nacionales, tratado que por su importancia política-criminal es de los más actualizados en la materia.

extradición, y aunque no se cubre el análisis de la ley de la materia en su totalidad, éste se irá realizando y desglosando en el estudio natural del capitulado de éste trabajo, en sus diferentes apartados.

2.4. OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS. Al igual que las diferentes ramas o disciplinas del derecho, la figura de la extradición está regulada por diferentes ordenamientos legales en el derecho positivo mexicano, es decir, no es un proceso aislado regulado específicamente por la norma suprema constitucional y su ley reglamentaria, sino que en el funcionamiento recóndito de su procedimiento, interactúa con diferentes ordenamientos legales, que suplen las omisiones de su ley especial.

Prevista en la fracción XI del artículo 28 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para intervenir por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a las Leyes o Tratados, para hacerlos llegar a su destino, "previo examen de que llenen los requisitos de procedencia" y para hacerlos del conocimiento de las autoridades judiciales competentes.

Sobre la intervención y atribuciones del Procurador General de la República, el artículo 5º fracción IV, así como el 6º, fracción IX de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, señalan, el "promover y dar cumplimiento a las Leyes, Tratados y Acuerdos de alcance internacional" y en su artículo 4º fracción III detalla, que dentro de las atribuciones de la institución está la "intervención en la extradición o entrega de indiciados, procesados o sentenciados en el cumplimiento de los tratados internacionales, de que México sea parte.

En cuanto al *Código Penal Federal*, se encuentran relacionados los artículo 4º y 5º, quienes establecen las jurisdicciones sobre los delitos cometidos "en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos" siempre y cuando concurren diferentes circunstancias y condiciones que los mismos preceptos establecen. Así también se encuentra relacionado el artículo 110 párrafo

tercero, el cual establece la interrupción en la prescripción, en cuanto a las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional

Otro ordenamiento más es el *Código Federal de Procedimientos Penales*, que en su artículo 7º, establece la competencia en materia de extradición, del Tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el reclamado.

Y por último encontramos como otro ordenamiento jurídico, la *Ley Sobre la Celebración de Tratados*, que si bien no tiene ingerencia directa sobre el proceso de extradición, si regula el correcto procedimiento para la celebración de un tratado o convenio sobre la materia.

2.5. PROCESO DE EXTRADICIÓN EN MÉXICO - Ya analizado con detenimiento los conceptos, clases, principios y fines de la extradición, y una vez que el lector ha tenido en cuenta el funcionamiento general de la figura que nos ocupa, es momento de explicar técnica y jurídicamente, el proceso de extradición desde la perspectiva de México como Estado requerido, es decir, como país al que se le ha pedido que entregue a un individuo, que se ha internado dentro de la jurisdicción del territorio nacional, y quien previo a esto, ha delinquido en otro Estado.²²

Para que el proceso de extradición de un individuo que ha delinquido en otro Estado y que se ha internado o refugiado en el Estado Mexicano con posterioridad al hecho ilícito comience, se necesita una solicitud de detención provisional con fines de extradición, que no es lo mismo que una petición formal de extradición, lo cual se aclarará a continuación:

a) La solicitud de DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN, se da en aquellos casos en que el Estado solicitante tiene conocimiento de

²² Salvo que se mencione otra fuente bibliográfica específicamente, la información vertida en el presente capítulo se tomo de los siguientes libros:

VILLAREAL CORRALES, LUCINDA, "La cooperación internacional en materia penal", 2da Edición, Editorial Porrúa, México 1999, p.p. 289 a 304.

REYES TAYARAS, JORGE, "Extradición internacional e interregional en la legislación mexicana", Procuraduría General de la República, México 1998, p.p. 44 a 50

que la persona reclamada se encuentra en el Estado requerido (en éste caso México), y tiene el temor de que una vez más evada la acción de la justicia, en ese caso, solicita la detención provisional como medida precautoria y basta para ello que el Estado reclamante señale el delito por el que se le busca, que existe una orden de aprehensión en su contra y manifieste la intención de *presentar la petición formal dentro del término de ley*: (cabe hacer especial énfasis al lector en ésta frase, porque posteriormente será tema de discusión en el estudio del tratado que nos ocupa), si se logra la detención del reclamado, existe el plazo constitucional de sesenta días naturales para que se presente la petición formal; plazo que de acuerdo con la reforma a la Ley de Extradición Internacional de 4 de diciembre de 1984 principiará a contar a partir de la fecha en que se haya cumplido la detención del reclamado. De no presentar esta petición formal de extradición se levantarán de inmediato las medidas precautorias y el detenido será puesto en libertad. Si se presenta la petición formal se iniciará el procedimiento de extradición.

b) La PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN la presenta el Estado solicitante cuando tiene ya reunidos todos y cada uno de los requisitos que marca el Tratado o la Ley de extradición Internacional, como se han visto con anterioridad. El reclamado puede ser presentado directamente o después de haber estado detenido provisionalmente y, ya con la petición formal se comunica al detenido el contenido de la petición y los documentos que se acompañaron, iniciando formalmente el procedimiento que culmina con rehusar o conceder la extradición.

Una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores examine la petición formal de extradición, de encontrarla procedente, la enviará al Procurador General de la República, para que éste promueva mediante la Dirección General de Asuntos Internacionales (según lo dispone el artículo 19 fracción VIII, del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República) ante el Juez de Distrito competente, que lo es el de la jurisdicción donde se encuentra el reclamado y si se ignora su paradero el Juez de Distrito en Turno en Materia Penal del Distrito federal, que ordene la detención del reclamado y, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos relacionados con el delito imputado

o que puedan ser elementos de prueba (artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Extradición Internacional).

Lograda la detención del reclamado, se le hará comparecer ante el Juez de Distrito quien le dará a conocer el contenido de la petición y los documentos que se acompañen a la solicitud. En esta audiencia el reclamado podrá designar defensor y en caso de no encontrarse presente solicitar se difiera la audiencia, hasta en tanto éste pueda aceptar el cargo, ya sea defensor particular, de oficio o en su caso el que le designe el Juez (artículo 24 de la Ley de extradición Internacional).

Al reclamado se le oye en defensa por sí o por su defensor y dentro de los tres días podrá oponer excepciones que únicamente podrán ser I. De no estar ajustada la petición a las prescripciones del Tratado o la Ley según sea el caso, y II. La de ser persona distinta de aquella cuya extradición se pide. Dispone de un plazo de 20 días que puede ser ampliado a solicitud del reclamado, para comprobar estas excepciones (artículo 25 de la Ley de extradición Internacional).

Desahogadas las actuaciones en relación con las excepciones invocadas, el Juez dentro de los cinco días siguientes dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica enviando el expediente respectivo, mientras el detenido permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de la Secretaría de Relaciones (artículos 27 y 29 de la Ley de Extradición Internacional).

La Secretaría con vista al expediente emitirá su opinión jurídica dentro de los 20 días siguientes, resolviendo si concede o rehúsa la extradición, si se rehúsa ésta se ordenará que el reclamado sea puesto en inmediata libertad. Si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, de no haberse interpuesto demanda de amparo dentro del término de quince días a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación hecha al sujeto reclamado, o negado éste, la Secretaría comunicará al Estado solicitante el acuerdo y ordenará se entregue al reclamado (artículos 30, 31 y 33 de la Ley de Extradición Internacional).

La entrega del reclamado al Estado solicitante se hará previo aviso a la Secretaría de Gobernación y se efectuará por conducto de la Procuraduría General de la República entregándolo a la persona o personas autorizadas por el estado reclamante, en el puerto fronterizo o a bordo de la aeronave en que deberá viajar el extraditado y en el momento en que la nave esté lista para emprender el vuelo, cesará la intervención de las autoridades mexicanas.

Los gastos serán con cargo al Estado solicitante si no dispone nada en contrario el tratado en específico, (artículos 34 y 37 de la Ley de Extradición Internacional).

Cuando el Estado solicitante no recoja al reclamado dentro del plazo de dos meses en que éste quedó a su disposición, el reclamado recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido por el delito que motivó su extradición.

Como hemos visto el proceso de extradición ha quedado detallado, pero ésta figura como todo el derecho, para su exacta, correcta y válida aplicación, debe revestir el carácter de formal, lo cual sucede al existir una documentación que funde y motive el actuar del Estado que de inicio al proceso en comento.

En los tratados bilaterales y multilaterales se señalan los documentos que deben acompañarse a la petición de extradición; a falta de estipulación al respecto, el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional indica los requisitos que deberán contener dichos documentos y que son los siguientes:

- a) "La expresión del delito por el cual se pide la extradición."

Debe tenerse presente, que si bien los países solicitantes indican cuál es el delito por el que se reclama a una persona, invocando preceptos de su derecho positivo, éstos pueden no tener la misma denominación en el país reclamante, por ejemplo: en el derecho positivo español se habla de la estafa y los elementos que la constituyen son los que en nuestro derecho configuran el delito de fraude; en los Estados Unidos de América existen una serie de delitos con modalidades especiales en cuanto a su medio de comisión, pero

todos ellos se refieren a una conducta engañosa para obtener un lucro indebido que viene a constituir el delito de fraude, sin embargo y siguiendo el principio de la identidad de la norma, el hecho cometido debe ser considerado como delito tanto por el Estado requirente como por el requerido, siendo necesario que las normas legales tipifiquen el hecho y se encuentren en vigor con anterioridad a la comisión del mismo, sin que sea necesario que esté descrito en ambas leyes con la misma denominación jurídica.

b) “La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.”

Debe tomarse en consideración que existen tratados como el celebrado con España, que no requieren la presentación de los documentos o pruebas que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad; sino que únicamente se envíe *la resolución de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado*; no obstante ello, nuestros Jueces de Distrito consideran que los Jueces de conocimiento tienen obligación de enviar todas y cada una de las pruebas que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sin tomar en consideración que los tratados no establecen el envío de las pruebas, sino únicamente el auto que ordena la detención y su extradición contenga los elementos suficientes para demostrar que el reclamado cometió el hecho delictuoso por el que se le reclama; así, en otros países se habla de la comprobación del delito y no necesariamente del cuerpo del delito, se habla de la incriminación y no necesariamente de la probable responsabilidad; se habla del auto de procesamiento y no del auto que ordena la aprehensión, etc., pero los Jueces de Distrito insisten (en algunos casos), en aplicar los artículos 14, 16 y 20 constitucionales referente a las garantías de los “juicios del orden criminal” cuando en realidad se trata del procedimiento especial de extradición previsto por el artículo 119 Constitucional queriendo encontrar los elementos constitutivos del delito conforme a nuestro Derecho Positivo, haciendo caso omiso del derecho positivo del país reclamante donde el Juez del conocimiento tuvo a la vista los elementos que sirvieron para ordenar la detención y extradición del reclamado.

c) "Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10 en los casos en que no existe tratado de extradición con el Estado solicitante."

Estas manifestaciones se refieren a la obligación de reciprocidad en casos semejantes, que los delitos fueren cometidos con anterioridad a la extradición: que de concederse la extradición el reclamado será juzgado por un tribunal competente y una ley previamente establecida, que será oído en defensa, facilitándole los recursos legales, que si el delito por el cual se le reclama es punible con pena de muerte, la pena se sustituirá por la de prisión.

d) "La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinan la pena, los que se refieren a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito."

El texto de los artículos que definan el delito y determinen la pena es necesario en virtud de la necesidad de que el Estado requerido y en particular el Juez al emitir su opinión jurídica, tenga conocimiento de que el hecho por el cual se reclama a una persona constituye un delito en el país de origen y en el requerido, pero además debe existir la declaración por parte de las autoridades judiciales o administrativas, según el caso, de la vigencia de tales textos legales.

La extradición no es procedente cuando se ha extinguido ya la acción penal o la pena impuesta al operar la prescripción. En nuestro país se adopta un sistema benigno para el reclamado, ya que conforme al artículo 7º. Fracción III de la misma Ley, para la prescripción se adopta un criterio conforme al cual se aplica la ley mexicana o del Estado solicitante que pueda ser más favorable al reclamado.

e) "Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identidad, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización."

Los documentos mencionados en las fracciones anteriores que estén redactados en idioma extranjero deberán ser acompañados con su traducción al español, conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por vía de ejemplo y dadas nuestras frecuentes relaciones con los Estados Unidos de América, resulta interesante precisar: que en las extradiciones solicitadas a ese país de acuerdo con el artículo 10 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se requiere que todos los documentos estén acompañados de su traducción al idioma inglés y deberán contar con las legalizaciones del principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México, esto es, el Embajador o el Cónsul General. El pedimento se envía a la Embajada de México en Washington para que éste formule la petición ante el Departamento de Estado, que examina si encuentra satisfechos los requisitos del tratado y la envía al Departamento de Justicia quien designa el Juzgado que llevará a cabo el procedimiento de extradición.

Una vez que ha quedado desarrollado el proceso de extradición en el orden jurídico mexicano, deben quedar bien claras dos premisas:

i.- El procedimiento establecido por la ley de la materia (Ley de Extradición Internacional), es de **orden público**, (Art. 1°) porque se ha establecido, esencialmente, con doble finalidad: asegurar la soberanía del Estado en lo relativo a la función jurisdiccional y constituir mecanismos de seguridad y legalidad jurídicas para el reclamado.

ii.- El procedimiento de extradición **no constituye un proceso penal**; toda vez que para la existencia de un proceso penal se requiere que el Ministerio Público ejercite acción con pretensión penal, para dar lugar al ejercicio de la función jurisdiccional punitiva, por la cual se entiende la función que el juez realiza tanto en el curso de la instrucción con el fin de llegar a sentencia, como la que realiza al momento de dictar el fallo en que deberá declarar si está comprobado el delito que se impute al encausado y si está comprobada la responsabilidad penal de éste, señalando en su caso, la sanción que haya de sufrir.

Por lo anteriormente expuesto, debemos concluir que conforme a nuestra legislación el procedimiento de extradición internacional es un procedimiento *sui generis*,

en el que participan órganos administrativos que son la Secretaría de Relaciones Exteriores –que es la dependencia del Poder Ejecutivo a través de la cual se manejan las relaciones con otros países- y la Procuraduría General de la República, -que además de ser la dependencia del Poder Ejecutivo a través de la cual se realiza la función de averiguación de los delitos y de persecución de los responsables, tiene también a su cargo la función de consejero legal del Gobierno Federal-; y participa también un órgano del Poder Judicial de la Federación, que es el Juez de Distrito quien actúa como instructor de un procedimiento de cognición y emisor de una opinión, la que como tal no tiene fuerza obligatoria, pero si constituye un dictamen sobre los aspectos constitucionales y legales del caso que se trate, proporcionando de ese modo orientación jurídica a la Secretaría de Relaciones Exteriores que ha de emitir la decisión soberana del Poder Ejecutivo Federal determinante de la situación en que ha de quedar el reclamado, ya sea que se conceda o se niegue la entrega solicitada por uno o por más Estados extranjeros. (Diagrama del procedimiento anexo I).

Una vez desarrollado con detenimiento el proceso de extradición desde su forma pasiva (petición hecha al Estado Mexicano), y con la intención de que el lector compare y comprenda las diferencias con la extradición activa (petición pedida por el Estado Mexicano), desarrollaremos brevemente ésta última, para el mejor conocimiento de la figura en nuestra legislación.

Como se había mencionado en su oportunidad, el acto de entrega de una persona solicitada en extradición podía tener su fundamento legal en Leyes o Tratados ya sea bilaterales o multilaterales, así como en la sujeción de prácticas consuetudinarias, o en el principio de reciprocidad que invoque el Estado requirente.

Nuestra Ley de extradición Internacional prevé en su artículo 3º la forma de extradición activa, es decir, cuando el gobierno mexicano sea el que se interese en la entrega de alguna persona que se encuentre en otro país, y al respecto el presente precepto dispone que “las peticiones que formulen las autoridades competentes federales, de los estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la

República”, así mismo dispone dicho artículo que las solicitudes respectivas se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos por lo que disponen los artículos 5, 6, 15 y 16 de la propia ley.

Con la salvedad ya mencionada de que preferentemente se atienda a lo que establecen los tratados vigentes, de los artículos antes citados se desprenden genéricamente los siguientes requisitos:

Según el artículo 5, que se trate de individuos contra quienes se haya incoado un proceso penal, como presuntos responsables de algún delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia de autoridad judicial del Estado solicitante.

De conformidad con el artículo 6, darán lugar a la extradición los delitos dolosos punibles conforme a la ley del Estado requerido y del requirente, con pena de prisión no menor de un año y que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por la misma ley; así como los culposos que se califiquen como graves y sean punibles en ambos países con pena de prisión.

El artículo 15 dispone, que la calidad de nacional del Estado requerido no será obstáculo para la entrega cuando se haya adquirido con posterioridad a los hechos que motiven la solicitud de extradición.

En el artículo 16, se señalan los datos que debe contener la solicitud y los documentos que se deben acompañar.

Ya mencionados los principales preceptos jurídicos necesarios para iniciar la extradición activa por nuestro Estado, desarrollaremos brevemente la sinopsis del procedimiento.

“Librada una orden de aprehensión por juez federal o local, en contra de persona que se encuentre o pueda encontrarse en un país extranjero, el Agente del Ministerio

Público Federal de la adscripción o el Procurador General de Justicia de la entidad federativa correspondiente, la comunicará a la Procuraduría General de la República con la copia consiguiente de la orden en cuestión, cuando sea necesario solicitar por urgencia la detención provisional del inculcado; y cuando se trate de que se formule petición formal de extradición se enviarán copias certificadas de todas las constancias necesarias para que se satisfagan los requisitos del artículo 16.

En los casos de delitos del fuero común, la documentación será certificada por el juez y su secretario, y sus firmas serán legalizadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que a su vez se legalizará por el secretario de gobierno.

En los asuntos federales, la legalización de las firmas del juez y su secretario la hará la Suprema Corte de Justicia de la Nación y posteriormente la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Embajada del País a quien vaya a dirigirse la petición. De estos trámites se ocupa la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República.

Dicha Procuraduría enviará la petición relativa a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que por conducto diplomático sea presentada al país requerido.

Lo que resuelva el Estado requerido, ya sea ordenando o negando la detención provisional, o negando concediendo la extradición solicitada, se comunicará por conducto de la Embajada de México a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y ésta lo comunicará a la Procuraduría General de la República.

En el caso de detención provisional, la petición formal se deberá presentar dentro del plazo que para ese efecto se haya señalado.

Al concederse la extradición, la Procuraduría General de la República, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, determinará conjuntamente con el Estado requerido el lugar y fecha de entrega del reclamado.

El traslado del reclamado deberá hacerse dentro del plazo que señale el Estado requerido y la Procuraduría General de la República lo pondrá inmediatamente a disposición del tribunal que haya dictado la orden de aprehensión o en su caso, la sentencia condenatoria.”²³ (Diagrama de extradición activa, anexo II).

²³ REYES TAYABAS, JORGE, Op. Cit. p. 61-62

CAPITULO III

TRATADO PARA LA EXTRADICIÓN DE CRIMINALES
ENTRE MÉXICO E ITALIA.

3.1. Obligación de extraditar. 3.2. Delitos que dan lugar a la extradición. 3.3. Procedimiento de extradición. 3.4 Vigencia del tratado.

3.1. OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR. Como ha quedado establecido en la multitudada premisa, que para el inicio de un proceso de extradición, es necesaria la existencia de elementos jurídicos llámense tratados o convenciones, ó prácticas convencionales ya sea por la aplicación de la costumbre o en pedimento de la reciprocidad invocada por el Estado requirente, en el caso concreto que nos ocupa, estamos ante la presencia de un instrumento jurídico internacional llamado tratado; esto es, el acuerdo celebrado y concluido entre el Gobierno de los Estado Unidos Mexicanos y el Gobierno de Italia.

Compuesto en su totalidad de veintiún artículos, el Tratado para la Extradición de Criminales entre México e Italia, refiere en el primero de ellos, la obligación de los Estados contratantes a entregarse reciprocamente a las personas pedidas en extradición con arreglo a sus respectivas leyes y al respecto menciona:

ARTÍCULO I. Las Altas Partes contratantes se obligan a entregarse reciprocamente los individuos cuya extradición sea permitida por las leyes de los países respectivos, y que habiendo sido acusados de alguno de los delitos que se indican en el siguiente artículo o condenados a causa de éstos, por autoridad competente, se hayan refugiado en el territorio del otro Estado.

Cuando el hecho haya tenido lugar fuera del territorio de las partes contratantes, podrá darse curso a la demanda de extradición si las leyes del país requirente autorizan la persecución de ese delito cometido en el extranjero.

A nivel doctrinal, ha surgido un disputa sobre la obligación que tiene el Estado requerido de entregar un individuo que le solicita el Estado requirente. Alrededor de éste punto, el Maestro Manuel J. Sierra²⁴ se refiere a dos opiniones: una que considera que no existe norma de derecho internacional que obligue a un Estado a entregar a otro los individuos que solicita; y que se basa en el principio de protección a la libertad humana y el

²⁴ Citado por Carlos Arellano García, "Derecho Internacional Privado", 7ª ed, Editorial Porrúa S.A. p.395.

derecho de asilo en su máxima expresión; (quien según Atle Grahl-Madsen, citado por Alonso Gómez Robledo²⁵ define: "el derecho de asilo comprende para un Estado: que admite a una persona en su territorio, permitiéndole permanecer en ese territorio; negándose a expulsarlo, extraditarlo, perseguirlo, castigarlo o restringir su libertad"); y la otra que estima que la obligación internacional de la extradición existe y que se funda en los principios de cooperación internacional y en la lucha para evitar la impunidad del crimen.

Carlos Arellano García²⁶ nos dice que existe una tercera corriente, basada en el pensamiento de Hugo Grocio, que considera que la extradición es un deber impuesto a los Estados por el derecho natural; y que, Alfredo Verdross,²⁷ desde un punto de vista positivista, concluye que el deber de extradición sólo puede fundarse en un convenio expreso.

Para Arellano García,²⁸ los Estados tienen el deber jurídico de extraditar cuando exista convenio expreso en este sentido; pero que para la protección de la libertad humana y conforme al derecho de asilo, los Estados han pactado en los convenios internacionales, como excepciones al deber jurídico de extraditar, los delitos políticos y los delitos que no tienen el carácter de tales en ambas partes.

Para el doctor Arellano, el obsequio de la extradición puede obedecer no sólo al cumplimiento del deber jurídico, sino a la conveniencia de los Estados de no retener ni recibir en su territorio, extranjeros indeseables; o, al principio de reciprocidad o por participar en la cooperación internacional penal para combatir la impunidad del crimen.

En nuestro tema de estudio, estamos ante la presencia de un instrumento jurídico de derecho internacional; mas no por ello la extradición deja de ser un acto jurídico complejo, tanto por la participación del derecho interno como del internacional; así como la injerencia

²⁵ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, ALONSO, "Temas Selectos de Derecho Internacional". 2ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp.254-255.

²⁶ *Ibidem.*

²⁷ *Ibidem.*

²⁸ *Ob. Cit.*, p. 395.

de la voluntad política del Ejecutivo Federal, y así mismo influida en nuestro caso, por un tratado obsoleto.

En éste orden de ideas, encontramos en el artículo primero de nuestro instrumento jurídico en estudio, que la obligación de entregarse a los individuos en extradición, se desprende de la primera parte del párrafo de inicio que a la letra dice: *“Las Altas Partes contratantes se obligan a entregarse reciprocamente los individuos cuya extradición sea permitida por las leyes de los países respectivos...”*, sin embargo otro aspecto que no podemos dejar pasar en éstas mismas líneas, es lo referente a que la extradición se dará siempre y cuando las leyes de los países respectivos lo permitan, haciendo alusión a que debe existir una identidad entre el hecho y la norma, que exige que la conducta esté calificada como delito, en las leyes penales de ambos países.

En cuanto a que el párrafo primero sigue diciendo en su segunda parte: *“...y que habiendo sido acusados de alguno de los delitos que se indican en el siguiente artículo o condenados a causa de éstos, por autoridad competente, se hayan refugiado en el territorio del otro Estado.”* El análisis respectivo se hará en el siguiente punto del presente capítulo en cuanto hagamos referencia a los delitos que dan lugar a la extradición.

Respecto a las aclaraciones agregadas en el segundo párrafo del artículo en comento, se encuentran algunos aspectos innecesarios de enumerar, por no decir que hasta sobrados, pero éste análisis respectivo se retomará más adelante en el punto primero del capítulo IV.

3.2. DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN. Para comenzar con el análisis lógico-jurídico del presente tema, iniciaremos enumerando los artículos del tratado en estudio, que contengan prevenciones y referencias sobre la materia de delitos.

“ARTÍCULO II.- Darán lugar a la extradición los delitos comunes, con excepción de los indicados en el artículo IV, por los cuales, conforme a las legislaciones de los Estados contratantes, vigentes al hacerse el requerimiento, les haya sido aplicada o les sea aplicable una pena restrictiva de la libertad personal superior a un año.

Tendrá también lugar la extradición por la tentativa y por la complicidad en dichos delitos cuando una y otra hayan sido castigadas o sean punibles con pena restrictiva de la libertad personal superior a un año, según las leyes de los países.

La determinación de la minoridad, para los delitos que suponen esa circunstancia, se hará tomando por base la legislación del Estado requirente.

ARTÍCULO III.- La extradición podrá ser concedida, según el prudente arbitrio del Estado requerido, aún por delitos no comprendidos en el artículo precedente, cuando lo permitan las leyes de los Estados contratantes que estén vigentes al hacerse la demanda.

ARTÍCULO IV.- No podrá concederse la extradición:

1º Por delitos de culpa;

2º Por delitos de imprenta;

3º Por delitos de orden religioso o militar;

4º Por delitos políticos o por hechos que les sean conexos.

Será, sin embargo, concedida la extradición, aún cuando el culpable alegue un motivo o fin político, si el hecho por el cual ha sido demandada constituye principalmente un delito común.

No se reputará delito político, ni conexo con él, el atentado contra la vida del Jefe o del Soberano de uno de los Estados contratantes y contra los miembros de sus respectivas familias, o contra los Ministros de Estado, cuando éste atentado constituyese el homicidio o el envenenamiento en cualquier grado punible.

ARTÍCULO V.- Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra sujeta a un procedimiento penal o ésta detenida por haber delinquido en el país donde se ha refugiado, puede diferirse su entrega hasta la conclusión del proceso o hasta que haya cumplido su condena.

Ninguna acción civil o comercial instaurada contra el individuo cuya extradición se pide podrá impedir que sea ésta concedida; pero en tal caso su entrega podrá diferirse si con su ausencia los intereses de sus acreedores se perjudicaren gravemente a juicio del Gobierno requerido.

ARTÍCULO VI.- Podrá ser rehusada la extradición si ha prescrito la acción penal o la pena, según las leyes de cualquiera de los Estados.

ARTÍCULO VII.- El individuo cuya extradición se haya concedido no podrá ser detenido por ningún otro hecho cometido por él antes de su entrega, a menos que se trate de un delito conexo con el que la motivó y probado con las mismas pruebas en que la demanda de extradición se haya fundado, o bien que ese individuo, habiendo sido puesto en libertad y pudiendo salir del país donde estaba detenido, haya permanecido en él más de dos meses sin haber usado esa facultad.

ARTÍCULO VIII.- Cuando el individuo cuya extradición se solicite haya sido acusado de un delito cuya pena sea la de muerte o esté condenado a causa de él, el Gobierno

requerido podrá pedir, al conceder la extradición, que dicha pena sea sustituida por la inmediata inferior, mediante un indulto, el cual se concederá de la manera que prescriban las leyes del país requirente.

Según reza la primera parte del artículo II del tratado en estudio. “*Darán lugar a la extradición los delitos comunes, con excepción de los indicados en el artículo IV.....*”; es por esto, que resulta una premisa importante dilucidar todo lo relativo a la materia de los delitos comunes.

Debemos puntualizar que dentro de la Teoría de la Ley Penal, merece especial atención el problema de los ámbitos de validez, siendo el de relevancia para nuestro tema, el referente a la validez material de la ley penal.

En la República Mexicana, según el reparto de competencias de nuestro sistema constitucional y en función del sistema federal, existen delitos que afectan ésta materia; otros se contraen a la reservada a los Estados miembros.

Nuestra Carta Magna dispone en su artículo 124, “que todas aquellas facultades que no estén expresamente concedidas por ella misma a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. Luego entonces, el precepto hace notar la distinción de competencias en materia *común y federal*; ésta última es de excepción, mientras aquélla lo rige todo, y de ahí su denominación de *orden común*. Por lo tanto, encontramos según el principio de exclusión, lo que no es de competencia *ordinaria o común*, será de materia *excepcional o federal*.

En éste orden de ideas y en lo concerniente al tema de conductas antijurídicas que nos ocupa, la fracción XXI del artículo 73 Constitucional, faculta al Congreso de la Unión para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por dichas infracciones deban imponerse. En consecuencia debemos deducir, que cada una de las treinta y dos Entidades Federativas a través de su Poder Legislativo local, dicta para su territorio las leyes pertinentes tanto en materia penal, como en las demás ramas del derecho,

encontrando con ello que son libres de crear sus normas típicas y represivas, siempre y cuando no sean competencia exclusiva del Poder Legislativo Federal.

Por lo tanto podemos ratificar en lo referente a la competencia penal común y federal, la afirmación que hace el Maestro Fernando Castellanos, "Todos los delitos son de la competencia común, excepto los que el Legislativo Federal, al ejercer las facultades conferidas por la Constitución, ha creído conveniente señalar como federales".²⁹

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala en su artículo 50 fracción primera, los delitos que afectan la materia federal, los demás por exclusión se reservan a la materia común de los Estados miembros.

Una vez esclarecido desde su origen la denominación de delitos comunes, podemos aseverar con pleno convencimiento, que todos los delitos existentes en la legislación penal mexicana tanto de los Estados como de la Federación, así como los contenidos en las leyes especiales, son susceptibles de extradición, excepto aquellos que los tratados y la legislación especial de la materia prohíban; en éste caso los contenidos en el artículo IV de nuestro documento; mas sin embargo, especial comentario merecerá en el capítulo IV, la frase de "delitos comunes" a que hace referencia la primera parte del artículo en estudio.

Para que tengamos plena certeza de que la declaración que antecede se cumpla, debemos cuidar el aspecto referente a la temporalidad de la ley penal, pues como bien lo menciona el artículo en exposición: (referentes a los delitos que darán lugar a extradición) *... "por los cuales, conforme a las legislaciones de los Estados contratantes, vigentes al hacerse el requerimiento, les haya sido aplicada o les sea aplicable una pena restrictiva de la libertad personal superior a un año"*. Es decir, debemos aclarar lo relacionado a la vigencia de los delitos en las legislaciones penales de los Estados.

²⁹ CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Parte General. DECIMOTERCERA Edición. Editorial Porrúa S. A., México 1980

En orden jerárquico, nuestra Constitución Federal, menciona respecto al tema, en su artículo 14 de manera terminante, que: *“a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; consagrando así mismo la garantía de legalidad al disponer ...que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Así las cosas en nuestro derecho mexicano respecto delitos suprimidos por leyes posteriores, según lo menciona el Maestro Castellanos Tena³⁰ “cuando una nueva ley suprime el carácter delictuoso de una conducta o hecho que en la ley anterior estaba conminado con la imposición de una pena, pueden presentarse dos situaciones: 1ª El sujeto que realizó la conducta se encuentra procesado; y, 2ª Ya se dictó sentencia definitiva. Para el primer caso debe operar la retroactividad en beneficio del procesado, pues como afirma Carrancá y Trujillo, si la nueva ley quita ilicitud al hecho, reprimirlo sería odioso. En relación con el segundo caso, unos autores se inclinan por la aplicación retroactiva en beneficio del sentenciado, mientras otros opinan lo contrario, teniendo en cuenta la santidad y respetabilidad de la cosa juzgada”.

La legislación Penal de 1931 con el propósito de resolver éste problema mencionaba en su artículo 57 que : *“ Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se esté juzgando y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo futuro.”*

Hoy en día el Código Penal Federal contempla en su artículo 56 que *“Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado. La*

³⁰ Castellanos Op. Cit., p.p. 108-109.

autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará la ley más favorable....”

De lo anteriormente expuesto debemos entender, que al momento de hacerse el requerimiento de extradición al Estado Mexicano o viceversa, los delitos por los cuales se inicie el procedimiento deberán estar tipificados en las legislaciones vigentes de ambos Estados, tal y como lo marca el *principio de la Doble Punibilidad*, pues si en un Estado requerido no se encuentra debidamente descrita y vigente una conducta antijurídica calificada como delito, al momento de hacerse el requerimiento, quedese bien claro, difícilmente se iniciará el proceso de extradición.

Otra de las características que debemos observar o satisfacer, para que la aseveración hecha con anterioridad tenga pleno efecto, es la referente a la duración de la pena restrictiva de la libertad, pues el requisito a satisfacer es que el delito por el que se haya pedido la extradición, sea punible con el mínimo de un año de prisión, es decir, un mínimo de trescientos sesenta y cinco días naturales, pues en el caso que ésta condición no se cumpla, el Estado requerido no concederá la extradición del sujeto solicitado, pues los costos erogados durante el proceso serían inoperantes ante penas o medidas de seguridad poco significativas.

Respecto al segundo párrafo del artículo en comento que a la letra dice: *“Tendrá también lugar la extradición por la tentativa y por la complicidad en dichos delitos cuando una y otra hayan sido castigadas o sean punibles con pena restrictiva de la libertad personal superior a un año, según las leyes de los países.”* Tendremos que iniciar esclareciendo lo concerniente a la tentativa y a la complicidad, como grados y formas de participación en conductas típicas antijurídicas.

Con el ánimo de un completo entendimiento de las figuras en desarrollo, y con intención de crear bases sólidas para la edificación del presente tema, es necesario e indispensable recurrir a la teoría del delito para la eficaz explicación de la tentativa.

Según lo comentan numerosos juristas especializados en materia penal, para que en el mundo objetivo ó material pueda aparecer una conducta antijurídica denominada delito, previamente debe recorrer todo un sendero a lo largo del tiempo, el cual apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación o agotamiento. A todo éste proceso se le llama *iter criminis*, es decir, camino del crimen o delito.

A partir de ésta premisa fundamental en el delito, debemos comenzar por aclarar la distinción entre delitos culposos y dolosos, para dilucidar la relación de la tentativa en la vida de aquellos.

Es genéricamente sabido, que los delitos culposos no pasan por aquella etapa (*iter criminis*); pues la vida del delito culposos surge cuando el sujeto descuida en su actuación, las cautelas o precauciones que debe poner en juego para evitar la alteración o lesión del orden jurídico. Por lo tanto según lo menciona el Maestro Fernando Castellanos³¹ “el delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma, pero no puede quedar en grado de tentativa, por requerir ésta de la realización de actos voluntariamente encaminados al delito”.

Así las cosas y una vez aclarado el nacimiento del delito como idea en la mente del hombre y externado después de un proceso interior mas o menos prolongado, es menester hacer la división del *iter criminis* en sus composiciones llamada fase interna y fase externa. A la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que está a punto de exteriorizarse se le llama fase interna; la cual a su vez, se compone de la idea criminosa o ideación, deliberación y resolución. Con la manifestación principia la fase externa, que necesariamente atraviesa por la preparación, la cual termina con la ejecución, (resultando la consumación o la tentativa).

El instante en que la conducta típica se materializa en *ente corpóreo*, es decir, el momento pleno de ejecución del delito, puede ofrecer dos diversos aspectos: tentativa y

³¹ *ibidem*, p. 275.

consumación. Por consumación se entenderá la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal. La tentativa merece comentario aparte.

Según dispone el primer párrafo del artículo 12 del Código Penal Federal *“Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente”*.

Del análisis jurídico de la norma precedente encontramos varias cuestiones a resolver, es decir, hablamos de tentativa punible, pero por lógica semántica se desprende que también existe tentativa no punible, así como las causas ajenas que intervienen para interrumpir la voluntad del agente, además de resolver lo relacionado a la conducta del individuo ya sea actuando u omitiendo aquella.

Nos encontramos ante la *tentativa acabada o delito frustrado*, cuando el agente (delincuente), emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecutar los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad; por lo tanto su tentativa merecerá toda la punibilidad que la ley le conceda, puesto que si bien el resultado típico no se realizó, ni se dañó el bien jurídicamente tutelado, fue gracias a causas ajenas al querer o a la voluntad del sujeto o agente, más no por iniciativa propia o dependencia de su actuar.

En cuanto se refiere a la tentativa no punible, también llamada *tentativa inacabada o delito intentado*, en éste caso se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite algunos o varios y por eso el evento no surge, es decir, hay una incompleta ejecución.

Para el mejor entendimiento de la tentativa no punible, citemos el tercer párrafo del artículo 12 del código en comento que dice:

... *“Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere,*

sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos”.

Sencillamente si el sujeto suspende voluntariamente la ejecución de alguno de los actos (tentativa inacabada) hay imposibilidad de punición; en otras palabras si el delito no se consuma por causas dependientes de la voluntad, habrá impunidad.

Ya por último y en cuanto se refiere a la conducta del agente, debemos aclarar que un delito queda en grado de tentativa, cuando se realizan los *actos ejecutivos* encaminados a la realización de una conducta típica antijurídica, sin que ésta se consuma por causas ajenas al querer del sujeto, más sin embargo no solo podemos hablar de conducta de *acción*, pues como bien lo aclara Francisco Javier Ramos Bejarano, es preferible no hacer referencia sólo a “ejecución”, porque pudiera tomarse el vocablo en su sentido estricto y entonces no comprendería las omisiones, en las cuales, sin duda, también es dable la tentativa. Y define a ésta como “la ejecución o inejecución (en su caso) de actos encaminados a la realización de un delito, si no se consuma por causas independientes del querer del agente”.³²

Una vez aclarada la tentativa punible en cuanto a modos y formas se refiere, es momento de aclarar en cuanto a tiempo de las penas o medidas de seguridad, pues como nuestro tema de estudio lo demanda, para que un delito en grado de tentativa pueda ser susceptible de un proceso de extradición, se requiere que la punibilidad sea superior a un año.

El mismo artículo 12 del Código Penal Federal, menciona en su segundo párrafo que *...Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta además de lo previsto en el artículo 52, (es decir, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente), el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.*

³² *La Tentativa Inacabada* Revista de la Facultad de derecho, pág. 64. t. XVI, enero-marzo de 1964.

En resumen, si del estudio de todos los requisitos enumerados tanto por el artículo 12 y 52 del código en mención, se alcanza una punibilidad superior a un año, estaremos ante un inexcusable proceso de extradición.

En cuanto a la complicidad a que hace referencia el párrafo segundo de nuestro tratado en exposición, debemos principiar apuntando que nos encontramos inminentemente ante las formas de participación en el delito.

Es usual en nuestro tiempos, que dos o más individuos realicen de común acuerdo actividades ilícitas para su lucro personal; es entonces cuando se habla de participación, que según palabras de Castellanos Tena, consiste "*en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad*".³³

Así las cosas y tratando de precisar, la participación necesita de varios sujetos que encaminen su conducta hacia la realización de un delito, el cual se produce como consecuencia de su intervención. Más aún cuando en la doctrina se recopilan diferentes formas de participación, tales como la autoría o autor del delito (*llámese autor material o intelectual*), coautores, cómplices, instigadores, mandato o encubridores, (este último también como delito autónomo), en la legislación penal vigente y según la literalidad de nuestro tratado en comento, la complicidad, es una figura imprecisa en nuestra legislación como forma de participación en la ejecución de un delito.

Según lo precisa el artículo 13 de nuestro código represivo federal, en su capítulo III de su Título Primero, sobre Personas Responsables de los Delitos, a la letra dice:

ARTICULO 13. *Son autores o participes del delito:*

- I. *Los que acuerden o preparen su realización;*
- II. *Los que lo realicen por sí;*
- III. *Los que lo realicen conjuntamente;*
- IV. *Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;*
- V. *Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;*

³³ CASTELLANOS TENA, FERNANANDO Op. Cit. Pág. 283.

- VI. *Los que dolosamente presten ayuda o auxilien otro para su comisión;*
- VII. *Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y*
- VIII. *Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.....*

Como se desprende del artículo citado, y según su estricta interpretación y literalidad, el legislador sólo reconoce como formas de participación en el delito a autores o partícipes, sin hacer una severa mención de otras formas de participación del delito, lo cual repercute de manera directa en la aplicación del artículo II, párrafo segundo, de nuestro tratado en exposición, pues como se ha intentado demostrar, la complicidad interpretada estricta y literalmente, no cumple con sus funciones, pues lejos de aportar precisión, genera incertidumbre, aseveración que se retomará y fundamentará en el capítulo sucesivo.

En cuanto al tercer párrafo del artículo en estudio de nuestro tratado, y ya para terminar de analizarlo, sólo nos resta decir que resulta sobrada su aportación, pues con las aclaraciones hechas por los párrafos y artículos precedentes y tomando en consideración el *principio de la doble punibilidad*, multicitado en diversas ocasiones, el delito por el cual se pide la extradición, necesariamente tendrá que ser tipificado en ambos países y con una pena no menor a un año, tomando obviamente como base, la tipicidad de la conducta en la legislación del Estado requirente.

Después de las presuntas precisiones y limitativas hechas por el artículo anterior, ya estudiadas cuidadosamente, el precepto III de nuestro instrumento de extradición, viene a quitarle autoridad y funcionalidad. Según se desprende del razonamiento jurídico de nuestro siguiente artículo que literalmente dice:

“ARTÍCULO III.- La extradición podrá ser concedida, según el prudente arbitrio del Estado requerido, aún por delitos no comprendidos en el artículo precedente, cuando lo permitan las leyes de los Estados contratantes que estén vigentes al hacerse la demanda”.

Partiendo de la idea fundamental expuesta en el capítulo primero del presente trabajo de investigación, de que la extradición en la mayoría de los Estados, incluyendo el nuestro, es un proceso *sui generis*, puesto que existe la intervención tanto del Poder Ejecutivo, como del Judicial, debemos hacer referencia al imperante y extralimitado poder discrecional de que goza aquel, pese las recomendaciones en contrario que emite éste último. Es decir, ante las inserciones hechas en el presente artículo, se deja ver claramente, las ineficiencias que contienen tanto el artículo II como el IV, (que se estudiará a continuación), así como el ilimitado poder de decisión del Ejecutivo Federal en conveniencia a su política exterior.

En éste orden de ideas y siguiendo con la literalidad del artículo III, podemos ver que ante los candados impuestos por el artículo II, el actual precepto abre las posibilidades para que pueda ser viable todo un proceso de extradición, puesto como bien se menciona en el mismo, "*La extradición podrá ser concedida ... aún por delitos no comprendidos en el artículo precedente...*", por lo tanto, solo basta que lo permitan las leyes vigentes de los Estados, y por supuesto el *prudente arbitrio* del Estado requerido.

Continuando con el examen metódico de nuestro instrumento de extradición, toca el turno de analizar uno de los artículos clave, por su contenido histórico-jurídico insertado en su sintaxis general. Según se menciona en cada uno de sus puntos y párrafos no se conferirá la extradición cuando:

ARTÍCULO IV.- *No podrá concederse la extradición:*

1º *Por delitos de culpa;*

2º *Por delitos de imprenta;*

3º *Por delitos de orden religioso o militar;*

4º *Por delitos políticos o por hechos que les sean conexos.*

Será, sin embargo, concedida la extradición, aún cuando el culpable alegue un motivo o fin político, si el hecho por el cual ha sido demandada constituye principalmente un delito común.

No se reputará delito político, ni conexo con él, el atentado contra la vida del Jefe o del Soberano de uno de los Estados contratantes y contra los miembros de sus respectivas familias, o contra los Ministros de Estado, cuando éste atentado constituyese el homicidio o el envenenamiento en cualquier grado punible.

Con una estricta interpretación literal del punto número uno del artículo en indagación, debemos entender a la culpa o delitos de culpa, como una segunda forma de la culpabilidad, puesto que una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.

Por lo tanto la *culpabilidad deberá entenderse como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto activo con su acto*. Es decir, una conducta es culpable, si un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada.

Así las cosas y siguiendo con el escrutinio metódico de la culpabilidad, debemos aclarar que ésta se reviste de dos formas muy diferentes, el *dolo y la culpa*.

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla, es decir, el agente delinque mediante una determinada intención delictuosa, por lo tanto conoce, desea, quiere y realiza la conducta típica, antijurídica, culposa y punible.

La culpa o delito culposo, se configura cuando se obra sin esa voluntad de producir el resultado típico, pero éste se realiza por la conducta imprudente, imperita o negligente del autor.

Como bien lo aclara Edmundo Mezger³⁴, "... actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever".

Según el Código Penal Federal, en su artículo 9º menciona que :

...
 "... *Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.*

³⁴ MEZGER, EDMUNDO, "Tratado de Derecho Penal". T.II. pág. 171, 2ª Edición. Madrid.

Una vez aclarada la culpa como una forma de la culpabilidad, quien a su vez forma parte de los elementos positivos del delito, debemos entender el alcance de su aportación en el artículo IV de nuestro instrumento de estudio.

La mención lisa y llana hecha en el presente artículo deja muchas lagunas jurídicas por aclarar, es decir, si se hace una aplicación estrictamente legal de éste punto a un caso concreto, nos encontraríamos tempranamente con una conducta antijurídica, que revistiendo la calidad de delito culposo y con una penalidad elevada, no se le pueda dar cause al proceso de extradición, puesto que nuestra ley especial de la materia. (en éste caso nuestro tratado), prohíbe terminantemente la extradición por delitos de culpa.

Por lo tanto, surgen cuestionamientos naturales como los enunciado en el Título Tercero, Capítulo II, artículo 60, sobre la aplicación de sanciones a los delitos culposos, todo ello del Código Penal Federal; en donde emerge una gran laguna sobre las penalidades impuestas a lo que la ley le ha llamado delitos culposos graves, los cuales por su naturaleza han quedado al margen de nuestro tratado, problemática que se retomará en el capítulo sucesivo.

En lo que se refiere al punto número dos de nuestro artículo IV en exposición, del tratado de extradición en comento, referente al impedimento de extradición sobre los delitos de imprenta, cabe hacer un comentario histórico-social de su inserción en nuestro documento.

Históricamente la libertad de imprenta siempre se ha equiparado con la libre manifestación de las ideas, a pesar de que ha sido víctima de ataques por parte de los detentadores del poder, debido a que éstos pensaban que representaba un grave peligro para la estabilidad de su situación como gobernantes.

Debemos tener en cuenta que al momento de creación y vigencia del presente tratado, la libertad de imprenta, aunque de derecho estaba reglamentada y garantizada por la Constitución de 1857, en el caso de México, de hecho, la situación era muy distinta, pues

basta remitirse a la época Porfirista, para darnos cuenta que múltiples publicaciones periódicas fueron desaparecidas cuando atentaban contra el Estado, la estabilidad y permanencia de aquel gobierno.

En la legislación positiva mexicana, del 9 de abril de 1917, promulgada por Venustiano Carranza como Presidente de la República, sucede un aspecto muy importante. Esta ley aunque es de 1917, es anterior a la iniciación de la vigencia de la Constitución Federal actual, es decir, esta ley adolece del grave defecto formal de haber sido puesta en vigor antes que rigiera la Constitución del 17 y por ende, antes de que estuvieran vigentes los artículos que pretende reglamentar.

Propiamente tal ley debió haber sido abrogada por la propia Constitución, no obstante, la ley de Carranza sigue vigente hasta nuestros días, a falta de ley reglamentaria de los artículos 6 y 7 constitucionales.

Así las cosas, los delitos contemplados anteriormente como delitos de imprenta, tales como daño moral, daño económico, injurias, ataques a la vida privada o a la paz pública, hoy en día constituyen conductas antijurídicas por sí solas, sin la necesidad de estar auxiliados por las diferentes formas de imprenta, concluyendo con esto, que la inserción de este punto en el presente artículo en estudio, resulta en la actualidad sobrada.

La inserción que hace el punto número tres del artículo en desarrollo, en el listado de delitos que queda prohibida su extradición, y que específicamente habla de delitos del orden religioso, más que una explicación práctica, encuentra una explicación histórica.

Cabe hacer mención, que uno de los aspectos en los que más adolece el presente tratado, es precisamente la fecha en que se creó y se publicó.

Estamos hablando de que el presente instrumento de derecho internacional fue creado y puesto en vigencia en 1899, es decir, siglo XIX, en donde las relaciones Iglesia – Estado, por lo menos en México, se caracterizaban por constantes contiendas de interés

politico, provenientes principalmente de la desamortización de los bienes del clero en épocas de Juárez, pero suavizadas muy protocolariamente desde el momento en que Díaz se apropió del poder.

Así las cosas y considerando la enorme importancia que la religión y autoridades eclesiásticas han representado en el devenir histórico de la humanidad y más específicamente en la legitimidad del Estado, la mayoría de los Estados han preferido mantenerse al margen en los asuntos donde exista injerencia directa de la Iglesia, cualquiera que sea su religión o denominación.

Por lo tanto los delitos religiosos, tipificados como tales, no existen en nuestra legislación punitiva, mas bien, debemos especificar y propiamente hacer referencia de cuando estemos ante conductas antijuridicas cometidos por ministros de culto, o cuando los particulares cometan éstas mismas en contra de aquellos o cualquiera de las instituciones religiosas; conductas u omisiones que por si solas constituyan un delito susceptible de extradición.

Así mismo el hablar de delitos del orden militar en éste mismo punto, implica otra controversia o discusión que ha sido difícil dilucidar.

Según la doctrina y algunos tratadistas, no se incluye dentro el concepto de delincuencia militar, la delincuencia común incorporada en algunos sistemas legislativos locales al ordenamiento castrense, ya sea por razón de persona, lugar o delito.

De esta suerte un robo, una violación, un fraude, un homicidio cometido por un militar o en ocasión del servicio, es claro que no deja por ello de integrarse los respectivos delitos comunes, por mucho que también se incriminen en los códigos especiales y que por unas causas u otras, resulten susceptibles de ser juzgados por la jurisdicción de guerra de un determinado país.

Otro gran problema radica en saber cuando se está ante el caso de un delito militar, pues la simple remisión a lo que disponen específicamente las leyes y reglamentaciones castrenses –que es uno de los criterios utilizados en algunos tratados de extradición- no siempre es útil, pues hay muchos países que insertan este tipo de delitos en sus ordenamientos represivos comunes tal como sucede en muchos estados socialistas o también en algunos países europeos occidentales.

Conforme al artículo 9º de la Ley de Extradición Internacional *“No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar”*.

Los delitos militares en términos generales son aquellos delitos previstos y sancionados en los Códigos Militares; deben distinguirse los propiamente militares que solamente pueden cometerse por gente del oficio, por ser deberes y obligaciones puramente militares y los delitos de derecho común agravados por ser perpetrados por militares.

El peligro en la interpretación del concepto de los delitos militares o de fuero militar, existe en aquellos países en el momento en que surge un estado de emergencia y por decreto se faculta a los tribunales militares para conocer de los delitos comunes (un ejemplo se encuentra en el Estado de Colombia).

En los tratados celebrados entre México con los Estados Unidos y España se especifica que no se considera la extradición por delitos estricta o puramente militares. Por lo tanto el elemento determinante del delito “puramente militar”, que sería el resultante de la actividad profesional del sujeto activo, como en el caso de la desertión, sería el más valedero de los criterios para poder establecer una excepción de éste tipo.

Obviamente estas creaciones y aclaraciones sobre delitos “puramente militares”, son innovaciones que se han hecho con el perfeccionamiento de los tratados de extradición por el paso del tiempo, y es precisamente éste aspecto, el tiempo, el que ha hecho obsoleto nuestro tratado en comento.

Sin duda alguna, uno de los puntos con mayor discusión y difícil aplicación de este artículo en particular, lo representa el número cuatro al disponer que no se concederá la extradición "*por delitos políticos o por hechos que le sean conexos*".

Tradicionalmente los Estados se reservan el derecho de rehusar la extradición para aquellos autores de "delitos políticos", no importando en la práctica la dificultad que se tiene para definir esta noción.

De acuerdo con la práctica general de los Estados, éstos otorgan el asilo a las personas perseguidas por motivos del orden político. En el caso en que el Estado está decidido a otorgar el asilo en esa misma medida esta rechazando la extradición.

Por lo tanto se puede decir que desde el momento que una persona se ha internado en suelo extranjero, de alguna forma dicho sujeto, así sea de manera tácita ha encontrado "asilo" en tal territorio, dado que los órganos competentes de su Estado de origen, carecen de facultades para realizar una aprehensión, jurídicamente lícita del "sujeto asilado".

Sin embargo nuestro problema no radica en saber si al sujeto se le va a proporcionar o no el beneficio del asilo, sino más bien, en crear un criterio para que proceda o no su extradición en el caso de estar ante un "delito político".

Sin duda uno de los problemas de más difícil solución que presenta esta materia en derecho internacional, es la delimitación y significación del concepto de "delito de carácter político".

En el estado actual de las relaciones internacionales, difícilmente podría pensarse en un eventual acuerdo general sobre lo que deba considerarse como delito del "orden político".

De ello se deriva la necesidad de que los Estados acepten, en la redacción de los tratados internacionales, una concepción del delito político lo más ampliamente posible, a

fin de permitir la mayor discrecionalidad en la aplicación de las diversas concepciones nacionales tanto en el plano judicial como del ejecutivo.

Respecto a los conceptos de persecución y delito político, el maestro Carrillo Flores ha expresado que: ... “Cuando una persona es perseguida por sus ideas o actividades políticas sin que medie acusación ante la autoridad judicial competente por ningún hecho delictuoso, sin duda se trata de un perseguido político. Más difícil es definir, a falta de una disposición legal, qué se entiende por delito político. Inclusive es posible que la opinión doctrinal o teórica discrepe de lo que la legislación o jurisprudencia de un país consideran como delito político.”³⁵

La ley Mexicana de Extradición Internacional vigente, consagra en su artículo 8° lo siguiente:

“En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito”.

Como bien lo menciona el maestro Alonso Gómez-Robledo³⁶ en muchos países, sin embargo, lo que se ha hecho es categorizar el concepto.

“Así una “ofensa política”, podrá ser clasificada como pura o relativa, y una ofensa relativa podrá ser un *délit complexe* o un *délit connexe* .

Una ofensa o delito puramente político será aquel que se haya dirigido únicamente en contra del orden político, como pueden ser traición, sedición o espionaje.

El *délit complexe* viene a ser una categoría de ofensas políticas relativas, cubriendo así aquellos actos que son dirigidos tanto en contra del orden político como de los derechos

³⁵ CARRILLO FLORES, ANTONIO, “El Asilo Político en México”, Jurídica, México, julio de 1979, num. 11.

³⁶ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, ALONSO, “Extradición en Derecho Internacional”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie H: Estudios de derecho Internacional Público. Núm. 24. Universidad Nacional Autónoma de México, México 2000. Pág. 117.

privados. Es en esta categoría en donde se presenta con mayor detalle la cuestión de saber cómo poder hacer el balance entre aquello que es lo político, y aquello que es mera actividad criminal.

En teoría, la extradición requerida en éstos casos, puede ser por un delito común, como por ejemplo un asesinato, cuando en verdad el delito puede ser político en función de su objetivo, y del motivo de la persona delincuente.

En el *délite complexe* se trata en realidad de un acto que en sí mismo no está dirigido en contra del orden político, pero el cual está estrechamente vinculado con otro acto del orden político.

El robo de armamento con objeto de preparar una rebelión armada, y el robo de bancos con el objeto de proveer fondos para actividades políticas subversivas, son los ejemplos más comunes de lo que se tipifica como delitos conexos”

Mas aún, por más aclaraciones que se traten de precisar, los tribunales siempre se enfrentarán al dilema de tratar de decidir si el objeto o fin de la denuncia es o no de carácter “político”.

Así las cosas, y con las aclaraciones hechas por el maestro Alonso Gómez-Robledo, podremos encontrar el mejor entendimiento de los dos párrafos aclaratorios del punto cuatro en comento, pues a pesar de que el fin de estas líneas era el esclarecer las posibles controversias que se pudieran suscitar con el delito político y hechos conexos, hoy en día estas aseveraciones quedan visiblemente cortas, dando pauta además, a otras críticas que se estudiarán en el capítulo que se iniciará.

Siguiendo con el estudio de nuestro tratado, toca el turno de analizar el artículo V, que aunque en sus líneas al igual que los artículos VI, VII y VIII, ya no hacen mención específica de conductas ilícitas a las que se les pueda dar trámite permisivo o prohibitivo de extradición, si aportan elementos discrecionales que se deben tomar en cuenta.

ARTÍCULO V.- *Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra sujeta a un procedimiento penal o ésta detenida por haber delinquido en el país donde se ha refugiado, puede diferirse su entrega hasta la conclusión del proceso o hasta que haya cumplido su condena.*

Ninguna acción civil o comercial instaurada contra el individuo cuya extradición se pide podrá impedir que sea ésta concedida; pero en tal caso su entrega podrá diferirse si con su ausencia los intereses de sus acreedores se perjudicaren gravemente a juicio del Gobierno requerido.

El espíritu del presente artículo en su primer párrafo, sin duda alguna, lo es, que el individuo que permaneciendo en un Estado donde se ha refugiado con el propósito de permanecer impune, no quede al margen de la ley si ha delinquido en éste mismo Estado, es decir, se trata de castigar a todo individuo que ha delinquido dentro de la jurisdicción del Estado en que se ha refugiado, haciendo con ello operante, la pretensión punitiva del Estado, no importando la nacionalidad del delincuente.

Así mismo y con justa razón, el Estado requerido tiene el derecho de que el sujeto pedido en extradición, resarza el daño provocado, compurgando la pena o medida de seguridad que legalmente le haya sido impuesta y una vez cumplida ésta, pueda procesársele por sus conductas antijurídicas cometidas en el Estado o Estados requerientes.

Sin embargo un aspecto que se debe atender prioritariamente por el Estado requerido, lo constituye el hecho de que no se permita la extradición del sujeto reclamado, si el delito en el que se apoya la solicitud de extradición, es el mismo por el cual previamente ya se le ha juzgado, condenado o absuelto por la parte requerida, por lo tanto de lo que se trata es de hacer efectivo y operante el principio de *Non bis in idem*.

Respecto al segundo párrafo del artículo en exposición, y a criterio propio, se puede decir que su contenido legal aporta importantes garantías jurídicas para las personas involucradas en su redacción. Hablamos de que en sus líneas inserta unas interesantes hipótesis por su contenido jurídico, pues ni el más reciente tratado sobre la materia, prevé estos supuestos ni su posible regulación.

Aunque el párrafo comienza aclarando que "*Ninguna acción civil o comercial instaurada contra el individuo cuya extradición se pide podrá impedir que sea ésta concedida*"..., se deja abierta (aunque poco precisa), la posibilidad de que los acreedores civiles o comerciales, hagan efectivas sus pretensiones jurídicas reconocidas por la ley, y sancionadas por los Tribunales competentes, siempre y cuando lo estime pertinente el Estado requerido.

A pesar de ser un tratado materialmente penal por su contenido, estamos ante la presencia de acciones meramente civiles o comerciales, es decir, éste párrafo atiende cuestiones totalmente posibles en la vida cotidiana de un sin número de individuos, pues cualquier persona capaz y no imposibilitada legalmente para ejercer el comercio, podrá adquirir obligaciones, y por consiguiente, que se le hagan efectivas judicial o extrajudicialmente, dando pie al primer supuesto a *acciones civiles o comerciales*, abriendo con ello un abanico impresionante de supuestos jurídicos.

Inusualmente, el tratado protege a terceras personas que pudiesen salir perjudicadas, como lo son los acreedores en cualquiera de sus modalidades, pero lo que resulta más importante y poco ordinario en un tratado de extradición, es que por acciones jurídicas en materia civil o mercantil, se pueda dar la eventualidad de que se deje de dar trámite a un proceso internacional de extradición, es decir, en éste asunto específico, se dejaría de dar trámite al debido proceso internacional, para dar gestión al debido proceso local, supuesto totalmente tangible en la vida ordinaria; obviamente esto sucedería como ya se había mencionado, previo arbitrio o "*juicio del Gobierno requerido*".

Otra posible prohibición multicitada en diversas ocasiones a lo largo de nuestro trabajo, es la relacionada a la negativa de la extradición por la prescripción de los delitos, y para su mayor precisión, encontramos el artículo VI que nos dice:

ARTÍCULO VI.- *Podrá ser rehusada la extradición si ha prescrito la acción penal o la pena, según las leyes de cualquiera de los Estados.*

Partiendo del supuesto genérico, de que la prescripción es la pérdida o ganancias de derechos u obligaciones por el mero transcurso del tiempo, en éste caso específico, atenderemos el tema de la prescripción en materia penal ya sea para la extinción de las penas, ya sea para la extinción de la acción penal.

De acuerdo a la interpretación literal del artículo que nos ocupa, una solicitud de extradición internacional podrá ser negada por dos supuestos, porque ha prescrito la acción penal, o porque ha prescrito la pena, y de acuerdo a la legislación penal mexicana estos supuestos se resolverán de la siguiente manera.

Partiendo del hecho de que la prescripción es tan solo una de las formas de extinción de la responsabilidad penal, así reconocidas por nuestro Código Penal Federal, su regulación y formas de operación se encuentran reguladas del artículo 100 al 115, siendo de mayor relevancia para nuestro estudio los preceptos contenidos en los artículos 100, 104, 105, 110 tercer párrafo y 113.

La regla genérica sobre la que debemos partir se encuentra regulada en el artículo 100 que a la letra dice:

ARTICULO 100.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

Pero en cuanto se refiere a la acción penal propiamente dicha, ésta se encuentra regulada en los artículos 104, 105, y 110 tercer párrafo.

ARTICULO 104.- La acción penal prescribe en un año, si el delito solo merece multa: si el delito mereciere, además de ésta sanción, pena privativa de la libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

ARTÍCULO 105.- *La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.*

Aunque el artículo 110 comienza diciendo en sus dos primeros párrafos que la interrupción de la prescripción se dará con cualquier tipo de actuación relacionada a la averiguación del delito o del delincuente, sin que necesariamente estén determinadas éstas últimas, y que la prescripción comenzará a correr de nueva cuenta al día siguiente de la última diligencia, el verdadero interés del presente artículo lo encontramos en la primera parte del tercer párrafo que a la letra dice:

ARTÍCULO 110.- ...

...

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra.....

Especial comentario merece el actual artículo, en el encontramos mención específica sobre el procedimiento internacional de extradición, que como se desprende del mismo, cualquier diligencia que realice el Ministerio Público relacionado con éste especial procedimiento, será bastante y suficiente para que la acción penal o la pena en su defecto, puedan ser interrumpidas en su prescripción y vuelvan a correr los términos para la aplicación de las mismas.

Estos artículos anteriormente transcritos, fijan las reglas en cuanto a la prescripción de la acción penal se refiere, pero por lo que hace a la prescripción de las penas, es el artículo 113 en su primera parte, de nuestro Código represivo, el que nos indica los plazos y condiciones para que la presente figura opere.

ARTICULO 113.- *Salvo que la ley disponga de otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años;.....*

Con la transcripción hecha de los artículos involucrados del Código Penal Federal, sobre las reglas que fijan las formas para que opere la prescripción, tenemos las bases generales para resolver los posibles cuestionamientos surgidos de la aplicación de ésta sobre la pena o la acción penal.

Así las cosas podemos concluir que para aplicar las reglas transcritas con anterioridad, debemos ubicarnos en un tipo penal concreto, que como ya ha quedado claro tenga en primer lugar, una pena privativa de libertad, en segundo término la pena privativa de la libertad sea mayor de un año, o que la pena impuesta por el delito determinado, no haya transcurrido en su totalidad más una cuarta parte.

En conclusión , tomando como base la ley especial de la materia. y con fundamento en su artículo 7º fracción III, y 16 fracción IV, la extradición no será concedida cuando:

ARTICULO 7.- *No se concederá la extradición cuando:*

....

....

III . *Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o la ley aplicable del Estado solicitante;....*

Comprobando y ratificando el artículo anterior, con los requisitos enumerados en el artículo 16 que dice:

ARTICULO 16.- *La petición formal de extradición y los documentos en que se apoya el Estado solicitante, deberán contener:*

...

...

...

IV.- *La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito.*

Siguiendo con la exposición de nuestro tratado, y como del estudio sistemático de los principios rectores de la extradición se desprende, el principio fundamental de reciprocidad internacional da carácter y confiere naturaleza jurídica a la extradición. El argumento que se esgrime para sostener que es un acto de reciprocidad jurídica internacional, lo da el principio de la especialidad que gobierna esta institución. En base a éste principio, el Estado que recibe al extraditado, no puede extender su procesamiento a hechos distintos de aquél por el cual se concedió específicamente la extradición, ni someterlo a la ejecución de una condena diferente.

Al respecto el artículo VII de nuestro tratado, reglamenta lo relacionado a esta situación, mas aún, contiene una serie de imprecisiones que hoy en día tanto la doctrina como los especialistas en la figura, regulan de forma distinta y más apropiada.

ARTÍCULO VII.- *El individuo cuya extradición se haya concedido no podrá ser detenido por ningún otro hecho cometido por él antes de su entrega, a menos que se trate de un delito conexo con el que la motivó y probado con las mismas pruebas en que la demanda de extradición se haya fundado, o bien que ese individuo, habiendo sido puesto en libertad y pudiendo salir del país donde estaba detenido, haya permanecido en él más de dos meses sin haber usado esa facultad.*

Hoy en día las condiciones, o propiamente llamados requisitos, que el Estado Mexicano exige para la tramitación de una solicitud de extradición internacional, son los que se enumeran en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de la materia, que entre sus principales puntos expone:

“II.- Que no serán materia de proceso, ni como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella.”

Insertado tácitamente en las líneas precedentes, encontramos el llamado y ya expuesto con anterioridad, *principio de especificidad o especialidad*, que como se explicó en su oportunidad, consiste en que el estado requirente no pueda enjuiciar ni aplicar la pena al sujeto, sino exclusivamente en virtud de los hechos delictivos que específicamente determinaron la extradición.

Solo nos resta agregar, que el Estado solicitante queda relevado de aquel compromiso si el inculcado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no lo hiciere; supuesto igualmente reglamentado en el artículo 10, fracción II de la Ley de Extradición Internacional.

De ésta forma y atendiendo al espíritu del artículo en estudio de nuestro tratado, de lo que se trata es de especificar las bases para el trámite de la extradición, sin que por concederla, puedan surgir injusticias para el extraditado en el Estado requirente, teniendo que atender con ello, una exacta aplicación del derecho, lo que implícitamente significa, actualidad y funcionalidad en los preceptos jurídicos aplicables al caso en concreto, situación que dista de ser tangible en nuestro tratado y más delimitadamente en el presente artículo, situación que retomaremos en el capítulo venidero.

Si bien es cierto, que en el capítulo I del presente trabajo, nos ocupamos en el apartado 1.3, de los principios de la extradición, referentes todos éstos a las reglas mínimas observadas, según la doctrina, por la mayoría de los Estados que practican ésta multicitada figura, también lo es, que existen otros tantos principios que enumeran terceros especialistas de la materia, según su prudente raciocinio y particular forma de analizar el tema; otro de esos principios, es el llamado *Principio de racionalidad de la pena o principios relativos a la penalidad*.

Este principio, tiene aplicabilidad en ésta parte de nuestro trabajo ya que como bien lo expone el artículo VIII de nuestro instrumento en exposición, referente a la pena de muerte, ésta situación de derecho tiene determinadas reglas.

ARTICULO VIII.- Cuando el individuo cuya extradición se solicite haya sido acusado de un delito cuya pena sea la de muerte o esté condenado a causa de él, el Gobierno requerido podrá pedir, al conceder la extradición, que dicha pena sea sustituida por la inmediata inferior, mediante un indulto, el cual se concederá de la manera que prescriban las leyes del país requirente.

Como ya lo mencionábamos el *Principio de racionalidad de la pena o principios relativos a la penalidad*, consiste en que la pena de muerte, también llamada pena capital, sea automáticamente conmutada en virtud de la extradición del sujeto sobre el que recae.

Por lo tanto y como bien lo señala el artículo 22 de nuestra Constitución Federal, en su primer párrafo:

ARTICULO 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Así mismo el presente artículo continúa diciendo en su último párrafo que....

...Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Así las cosas y atendiendo el principio de la especialidad de la ley, otro de los requisitos que el Estado Mexicano podrá exigir de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, será:

ARTÍCULO 10. *El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:*

...
...
...
...

V. *Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, solo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación:...*

Si bien es cierto que el artículo 22 constitucional acepta en su último párrafo la pena de muerte para los delitos que en el mismo enunciado se enumeran, también se debe atender, que ésta pena padece de aplicabilidad, por carecer de reglamentación en algún código adjetivo de la materia.

Por lo tanto México como país requerido en un proceso de extradición, tiene la obligación jurídica, según los preceptos antes transcritos, de exigir una pena de menor gravedad a las enunciadas por el artículo 22 constitucional, pudiendo rechazar el proceso de extradición, cuando el Estado requirente no diere garantías de que el extraído no será sometido a penas corporales e inhumanas.

3.3. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. A diferencia de lo expuesto en el capítulo II del presente trabajo, en lo referente al "Proceso de extradición en México", de lo que se trata en el actual apartado, es de revisar el procedimiento de extradición regulado en el tratado internacional en comento y en su caso su funcionalidad, es decir, ya no es tema de estudio el inicio, etapas y fin del proceso de extradición, sino más bien, los aspectos procedimentales que marca el tratado, y que la Ley de Extradición Internacional, tiene obligadamente que suplir.*

Nuestro tratado de extradición contiene principalmente en su artículo IX y X, los requerimientos y condiciones mínimas a seguir durante el trámite de extradición, más sin

* Remítase al apartado 2.3 del Capítulo II, para aclaraciones relacionadas sobre la posición supletoria de la ley de extradición respecto de los tratados.

embargo son exigencias que a la luz del derecho vigente, carecen de aplicabilidad y entendimiento.

“ARTÍCULO IX.- La demanda de extradición deberá ser presentada por medio de los agentes diplomáticos respectivos, y a falta de ellos, por medio de los funcionarios consulares de las Altas Partes contratantes.

La extradición será concedida mediante la presentación de una sentencia condenatoria, del mandamiento de prisión, o de cualquier orden emanada de autoridad competente por la cual se consigne al acusado a la justicia penal, siempre que esos documentos contengan las indicaciones necesarias acerca de la naturaleza y gravedad del hecho punible que motivo la demanda.

Los documentos antes indicados serán remitidos originales o en copia certificada conforme a la legislación del país cuyo Gobierno reclame la extradición, acompañados de una copia del texto de las leyes aplicadas o aplicables al caso, y si fuese posible, de la filiación del individuo reclamado o de alguna otra indicación que sirva para hacer constar la identidad de éste.”

“ARTÍCULO X.- En caso de urgencia, la prisión provisional se podrá conceder en virtud de aviso dado aun por telégrafo, por uno de los dos Gobiernos, o por su representante diplomático, al ministro de Relaciones Exteriores del otro, de la existencia de alguno de los documentos indicados en el artículo anterior.

En tal caso, el detenido será puesto en libertad si dentro del término de tres meses contados desde la fecha de su arresto, o dentro del término mayor que pueda legalmente fijar el Gobierno requerido, no se presentaren pruebas suficientes para la extradición.”

Como ya lo mencionaba en los párrafos iniciales del actual apartado, éstos dos artículos transcritos, son los que hacen la referencia básica, mas no exclusiva, en cuanto al procedimiento se refiere, pero como se ha dicho, tenemos que hacer las precisiones básicas para aclarar la supletoriedad de la ley de la materia, en todo lo que al procedimiento compete.

Comentábamos en el apartado 2.3 de nuestro capítulo II, referente al estudio de la Ley de Extradición Internacional, la justificación principal de dejar a cada Estado la regulación procedimental de la tramitación de las solicitudes de extradición en lo interno, obedece a que cada país, otorga a sus ciudadanos o personas amparadas dentro su jurisdicción, las garantías mínimas individuales consagradas en su ley suprema, teniendo con ello cada Estado la expresión máxima de regirse soberanamente por lo que su derecho interno disponga.

Por lo tanto se debe dejar entendido, que la supletoriedad de la ley solamente se da conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de la materia, pero no se ha establecido con relación a los procedimientos que dentro de cada país se hayan de seguir para el trámite y resolución.

Prueba de ello y como también ya se hacía referencia en el apartado anteriormente citado, lo es el artículo 8 de la Convención sobre Extradición, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, por todos los Países del Continente Americano donde se dispone:

“Artículo 8.- El pedido de extradición será resuelto de acuerdo a la legislación interna del Estado requerido; y ya corresponda, según ésta, al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite podrá utilizar todas las instancias o recursos que aquella legislación autorice.”

Otro tratado que ejemplifica lo expuesto, lo es el celebrado entre México y Canadá, que prevé al respecto:

“ARTICULO XVII

Derecho Aplicable

A menos que haya disposición en contrario en este Tratado, los procedimientos relativos a la detención extradición serán regulados por el derecho de la Parte Requerida.”

En definitiva, todas las prevenciones a que haga referencia nuestro tratado, en cuanto al procedimiento se refiera, serán materia exclusiva de la Ley de Extradición Internacional, quien en su Capítulo II, referente al Procedimiento, dispone en los artículos 16 y 17 principalmente, los documentos y el contenido de los mismos a que hace alusión el artículo IX de nuestro tratado; y en el 17 los términos y condiciones mínimos a satisfacer para la adopción de medidas precautorias, medidas contenidas en el artículo X de nuestro instrumento internacional, y que serán retomadas en el capítulo consecutivo.

3.4. VIGENCIA DEL TRATADO. De acuerdo a la integración y estructura metodológica del presente trabajo, y con el propósito de demostrar en el presente capítulo las deficiencias básicas de nuestro tratado, dejaremos para el siguiente capítulo el análisis jurídico de los artículos sucesivos y de los aspectos ya señalados; para en lo continuo hacer el estudio oportuno de la vigencia de nuestro instrumento internacional, aspecto que por su intrínseca y fundamental importancia, es el cimiento jurídico de lo hasta ahora desarrollado.

Enumerado en el artículo XXI, precepto último de nuestro instrumento, se fijan las reglas y condiciones sobre la vigencia de nuestro tratado internacional, situaciones que por su sencillez procedimental, provocan el descuido e indiferencia de las autoridades competentes de ambos Estados, acarreado con ello la notoria vejez de nuestro instrumento internacional de estudio.

“ARTÍCULO XXI.- El presente tratado permanecerá en vigor durante cinco años contados desde el día en que se haga el canje de las ratificaciones.

En caso de que ninguna de las Partes contratantes hubiese notificado a la otra doce meses antes de que expire dicho periodo la intención de hacer cesar sus efectos, el tratado seguirá siendo obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Esta Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en la Ciudad de México lo más pronto que sea posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente tratado y puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México, el día veintidós de mayo de mil ochocientos noventa y nueve."

Según se desprende de las líneas precedentes, el plazo para hacer valer modificaciones, adhesiones o revocaciones de nuestro tratado, lo es cada cinco años, con la condición que se realicen las notificaciones de Estado a Estado, doce meses antes de que se cumpla aquel periodo. Lo que nos hace pensar que si no se han realizado ninguna modificación en casi ciento cinco años que tiene en vigencia el tratado, no lo es por su extraordinaria eficacia o suprema creación, sino más bien, por un total y completo descuido e intrascendencia para el derecho internacional de ambos Estados que lo suscribieron, a pesar de su supuesta "utilidad".

Como cualquier ley, convenio o acuerdo, los tratados, llámense o no internacionales, no son inmunes al sencillo aspecto llamado paso del tiempo, pues la evolución de la sociedad, la política, la economía y muchas otras disciplinas que integran la vida diaria del hombre en comunidad, necesitan de ordenamientos jurídicos acordes a la realidad, y hoy en día no solo reguladores, sin previsores de posibles situaciones futuras a consumir.

Comentaba al principio del presente apartado, que la sencilla fórmula requerida, para que vuelva a tener vigencia el tratado, hacia a las autoridades competentes de los Estados, que se cayera en una indiferencia total de vigilancia sobre el instrumento, provocando con ello lo obsoleto del instrumento y aunado a ello su ineficacia.

En casi veintiún ocasiones en que se ha tenido la oportunidad de realizar modificaciones totales o parciales al tratado en exposición, solo en una de ellas el Gobierno Mexicano, se tomó el tiempo suficiente para tomar en cuenta éste aspecto, pero solo para declarar por medio de "Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de julio de 1949," que el Tratado en comento quedaba nuevamente en vigor, situación que refuerza lo comentado en el presente apartado.

CAPITULO IV

LO OBSOLETO DEL TRATADO DE EXTRADICION
ENTRE MÉXICO E ITALIA.

4.1. Lo obsoleto e inaplicable de algunos artículos del tratado desde el punto de vista del derecho mexicano vigente. 4.2. El problema de los términos excesivos contemplados en el tratado de extradición con Italia y su inconstitucionalidad en México. 4.3. Efectos de la aplicación de un tratado obsoleto de extradición celebrado entre México e Italia en la relación bilateral. 4.4. Soluciones prácticas a los defectos del tratado de extradición en comento.

4.1. LO OBSOLETO E INAPLICABLE DE ALGUNOS ARTÍCULOS DEL TRATADO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO MEXICANO VIGENTE. Como se enunció en un sin número de ocasiones a lo largo del capítulo anterior, de lo que se trata en el actual, y con mayor precisión en el presente apartado, es de hacer completamente visibles y tangibles las omisiones y deficiencias jurídicas que el tratado en estudio ha venido acarreado a lo largo del tiempo y a consecuencia de éste mismo.

En el desarrollo del capítulo antepuesto, se hicieron evidentes la mayoría de las cuestiones en que adolece éste tratado, sin embargo, ahora retomaremos esas situaciones con una visión más concreta y sobre todo jurídica a la luz del derecho mexicano vigente, demostrando con ello lo obsoleto e inaplicable de una gran parte de los preceptos enumerados en nuestro tratado internacional.

Como se había comentado en el apartado 3.1 del capítulo anterior, referente al tema de la "obligación de extraditar", el estudio del último párrafo del artículo primero de nuestro tratado, se retomaría en el presente apartado para analizar jurídicamente su espíritu y alcance.

A la letra, el segundo párrafo del artículo primero dice:

ARTÍCULO I.- ...

Quando el hecho haya tenido lugar fuera del territorio de las partes contratantes, podrá darse curso a la demanda de extradición si las leyes del país requirente autorizan la persecución de ese delito cometido en el extranjero.

Para el análisis del presente párrafo, es necesario darle una interpretación literal y otra interpretación atendiendo al espíritu del mismo.

Atendiendo a la literalidad del presente párrafo en comento, parece ser que no tiene cabida de aplicación en el derecho positivo mexicano, es decir, el supuesto o hipótesis que regula el segundo párrafo no encuentra ningún sentido, pues se habla de un "hecho" (el cual se presume debe ser delictivo), pero el cual ha tenido lugar "fuera de las partes contratantes," es decir, la conducta ilícita por la cual se pide la extradición no ha sucedido ni en México ni en Italia, pero sumado a eso, el individuo pedido en extradición, tampoco se menciona que pueda estar en alguno de los dos Estados.

Según lo menciona el propio párrafo en estudio, "podrá darse curso a la demanda de extradición si las leyes del país requirente autorizan la persecución de ese delito cometido en el extranjero", por lo tanto, y atendiendo estrictamente a la sintaxis literaria, se podrá iniciar un proceso de extradición en México, aun cuando el ilícito no se haya cometido en Italia, ni el delincuente se encontrare en México, pues solo bastará que las leyes del Estado Italiano así lo permitan.

Sin lugar a dudas el espíritu jurídico de éste párrafo, no va encaminado a la interpretación tan estricta que se acaba de hacer, más bien, su sentido y aparición en nuestro tratado tiene otro propósito, que por una inadecuada y obsoleta redacción, hace difícil e incomprensible su existencia.

De lo que se trata de atender en el último párrafo del presente artículo, es de que un sujeto que ha delinquido fuera de la jurisdicción del Estado requirente y se encuentre "dentro del Estado requerido", ya sea por razones de política criminal o por ser nacional del Estado requirente, no se sustraiga a la pena o a la pretensión punitiva del Estado al que pertenece, es decir, se trata de extender la jurisdicción de los Estados para castigar a sus nacionales, aun cuando el hecho ilícito llamado delito, no se haya cometido materialmente dentro de las fronteras del Estado requirente.

Un ejemplo claro que hace evidenciar la ineficacia del artículo estudiado, lo es la redacción clara y moderna que hace el artículo 1° del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América³⁷, el cual refiriéndose en éste artículo sobre la *Obligación de extraditar*, menciona claramente que :

ARTÍCULO 1.- ...

2. *Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la parte requirente, la parte requerida concederá la extradición si:*

- a) *Sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares; o*
- b) *La persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.*

Evidentemente la redacción clara y precisa del actual artículo, no da lugar a confusiones o lagunas jurídicas, que pudieran beneficiar a los individuos sometidos a procesos de extradición, como pudiera prestarse el artículo I de nuestro tratado en estudio, por lo tanto, se hace evidente una modificación clara y precisa del segundo párrafo en exposición.

Como ambos artículos de los dos tratados ya citados lo comentan, para que un proceso de extradición se de bajo éstas circunstancias, es requisito indispensable, que las leyes de ambos países (no solo del requirente), consientan o permitan el castigo de ese delito en circunstancias parecidas.

En el caso del Estado mexicano, ésta situación se encuentra regulada en el contenido de los artículos 4° y 5° del Código Penal Federal.

ARTÍCULO 4°. *Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la república, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:*

³⁷ **TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.** *Entro en vigor el 25 de enero de 1980, Publicado en el Diario Oficial del 26 de febrero de 1980.*

- I. *Que el acusado se encuentre en la República;*
- II. *Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró;*
y
- III. *Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República*

ARTÍCULO 5°. *Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:*

- I. *Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;*
- II. *Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a la que pertenece el puerto;*
- III. *Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;*
- IV. *Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o en aguas territoriales nacionales o extranjeras en los casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores; y*
- V. *Los cometidos en las embajadas y delegaciones mexicanas.*

Por lo tanto y como se pudo ver, ésta especial circunstancia para el inicio de un proceso de extradición, se podrá dar siempre y cuando haya una aplicación clara y exacta del derecho.

Otro punto que en su momento se analizó en el apartado 3.2 del capítulo III, fue el referente a los delitos que darán lugar a la extradición, y dentro del análisis que se le hizo al artículo II de nuestro tratado, quedaron por considerar algunas cuestiones de interpretación semántica-jurídica, de las que es el momento para examinar.

La parte introductoria del artículo II comienza diciendo, que “*darán lugar a la extradición los delitos comunes, con excepción de los indicados en el artículo IV*”, la respectiva explicación y competencia sobre delitos comunes y federales, se realizó en aquel momento, pero el interés por retomar el tema, gravita en **hacer una explicación severa y rígida, sobre el conflicto que implica tener insertado en el texto del artículo, única y exclusivamente la denominación de delitos comunes.**

Es bien entendido por la explicación que se hizo en el multicitado apartado, que todo delito contemplado en toda la legislación penal mexicana y aún en sus leyes especiales, son del orden común. excepto los que el Legislativo Federal ejerciendo sus facultades conferidas por la Constitución, ha señalado como federales.

En éste orden de ideas y haciendo una aplicación literal sobre los delitos comunes a los que sólo dará lugar la extradición, según el artículo en análisis, resulta evidente que los "delitos federales no serán materia susceptible de un proceso de extradición".

Pudiera parecer una crítica bastante rígida, el aplicar textualmente la parte introductoria del artículo en estudio. sin embargo, más crítico pudiera resultar el hacer una aplicación precisa a un proceso de extradición en concreto, resultando con ello una incertidumbre jurídica, que pudiera dilatar el proceso.

Por lo tanto, de la aplicación exacta de la regla mencionada en el artículo de análisis, se pudiera desprender un problema de falta de ley penal reglamentaria, es decir, al solo acudir a "*delitos comunes como forma de extradición*" la legislación penal federal, o mejor dicho, el Código Penal Federal vigente, carecería de aplicación en todo lo concerniente a su competencia, pues como bien lo menciona en su primer artículo sólo tiene competencia en delitos federales.

ARTICULO 1º.- *Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.*

Por lo tanto como se ha demostrado, ésta interpretación tan juiciosa de las líneas en comento, tiene su alcance y sobre todo repercusiones en la vida jurídica de un proceso de extradición, pues al no haber un Código Penal Federal aplicable, tendríamos que recurrir a legislaciones penales locales de las entidades Federativas, lo cual acarrearía un sinnúmero de situaciones complicadas de derecho, difíciles de imaginar.

Otro punto pendiente por retomar e indagar en el mismo artículo II de nuestro tratado, lo es el referente a las formas de participación de los sujetos en la comisión de conductas ilícitas, según hace referencia el segundo párrafo del artículo en cotejo.

Como ya se había mencionado de manera introductoria en el apartado 3.2 del capítulo antepuesto, la participación de sujetos en conductas típicas, antijurídicas, es dable por naturaleza en los delitos unisubjetivos, pues siempre existirá la posibilidad de concurrencia de varios agentes, y sólo entonces se hablará de participación o concurso eventual de personas en la comisión del ilícito penal.

Pero en el análisis realizado en el anterior capítulo, hacíamos la crítica previa, de que aún cuando el Código Penal Federal, enumeraba en su artículo 13 las formas de participación de los sujetos activos en la comisión de un ilícito, éstas formas de participación y específicamente la complicidad (figura que directamente nos incumbe), no se encontraban debidamente esclarecidas.

Los conceptos de autoría y participación, han sido criticados por su amplitud, su generalidad, pues la corriente doctrinal y legislativa dominante admite varias clases de autoría y varias formas de participación, lo que permite ubicar en forma más precisa la conducta y ello redundará en mayor seguridad y justicia, al colocar la acción u omisión del agente en su correcto sitio.

De antaño se ha planteado la necesidad de contar con criterios claros y precisos que permitan deslindar la conducta de los autores de la de aquellos que son partícipes o cómplices. Lo cual demuestra, a diferencia de lo que otras personas respetuosamente tengan a bien pensar; que la aseveración hecha con antelación, tiene todo un sustento teórico-doctrinal.

Citando de nueva cuenta el contenido del artículo 13 del multicitado Código Federal, encontraremos las imprecisiones a que hacemos referencia.

“ARTICULO 13. *Son autores o partícipes del delito:*

- I. *Los que acuerden o preparen su realización;*
- II. *Los que lo realicen por sí;*
- III. *Los que lo realicen conjuntamente;*
- IV. *Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.*
- V. *Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;*
- VI. *Los que dolosamente presten ayuda o auxilien otro para su comisión;*
- VII. *Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y*
- VIII. *Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.*

Como podemos ver y según la interpretación doctrinal hecha por la mayoría de los juristas especialistas en la materia, y citando a Orellana Wiarco, la participación enumerada en las anteriores VIII fracciones corresponde de la siguiente forma: “los que acuerden o preparen su realización (*autores intelectuales*); los que lo realicen por sí (*autores directos o materiales*); los que lo realicen conjuntamente (*coautores directos o materiales*); los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro (*autores mediatos*); los que determinen dolosamente a otro a cometerlo (*instigadores o inductores*); los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión (*cómplices*); los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito (*encubridores*); y los que sin acuerdo previo intervengan con otro en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo (*complicidad correspectiva*)”.³⁸

Por lo tanto, podemos concluir que para aplicar o clasificar las formas de participación de los sujetos activos, es necesario acudir a la doctrina, pues la legislación positiva vigente, no tiene un verdadero y exacto límite de aplicación en la participación del delito, pues aunque el mismo artículo 13 del Código en estudio sigue diciendo en sus últimos dos párrafos que:

³⁸ ORELLANA WIARCO, OCTAVIO ALBERTO: “Curso de Derecho Penal”, Editorial Porrúa, México 1999, p. 382.

ARTICULO 13.

.....

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 Bis de este Código.

Por lo cual remitiéndonos al citado artículo y esperando una mayor precisión en la aplicación de las figuras de participación, nos encontramos que a pesar de que el artículo 64 Bis, se encuentra ubicado en el capítulo IV del Título Tercero, denominado Aplicación de las Sanciones; y titulado aquél como “Aplicación de sanciones en caso de concurso, delito continuado, complicidad, reincidencia y error vencible”; describe que :

ARTICULO 64 Bis. *En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo a la modalidad respectiva.*

Es decir, nos encontramos que a pesar de que el artículo 13 se “esfuerza” en hacer una subdivisión sobre las diferentes formas de participación, el artículo 64 Bis, sancionador de la complicidad como de su título se desprende, iguala o equipara tanto a la *complicidad correlativa* como al *encubrimiento* (éste último cuando se concibe como forma de participación y no como delito autónomo) con las mismas penas.

Toda ésta explicación realizada de una manera breve y precisa, indudablemente trasciende y afecta de una forma directa a nuestro tratado de extradición, y exactamente al segundo párrafo del artículo II en exposición, pues además de no existir una aplicación exacta de la complicidad, las demás formas de participación de las que ya hemos hecho estudio y referencia, no se contemplan de ninguna forma en el tratado. Por lo tanto, sólo dará lugar a un proceso de extradición, en cuanto a la validez de la ley penal en relación a las personas se refiere, a los autores y a los cómplices.

Es hora de entrar al estudio de un artículo, que por su trascendente importancia me atrevería a decir, ha sido uno de los constantes y más importantes signos vitales, que le han permitido seguir vigente hasta éstos días, a nuestro tratado de extradición.

También mencionado en su oportunidad en el capítulo anterior de nuestro trabajo, el artículo III del tratado de extradición en análisis, reviste una gran o enorme importancia, que es difícil de apreciar en una lectura aislada e indiferente del mismo.

Por las aportaciones objetivas o gramaticales que contiene en sus líneas el artículo en mención, y atendiendo a su simple ubicación, éste precepto como ya se mencionaba anteriormente, es un signo vital que ha permitido tener aplicabilidad a nuestro instrumento internacional de extradición.

Después de haber hecho un análisis metódico de las relevantes e importantísimas figuras contenidas en el artículo II de nuestro tratado, y visto las deficiencias y los obstáculos a que nos enfrentaba hoy en día la aplicación del mismo; la aparición y contenido del artículo III, abre de nueva cuenta el abanico de posibilidades que el artículo antepuesto había restringido y dificultado en un posible proceso de extradición.

“ARTICULO III.- La extradición podrá ser concedida, según el prudente arbitrio del Estado requerido, aún por delitos no comprendidos en el artículo precedente, cuando lo permitan las leyes de los Estados contratantes que estén vigentes al hacerse la demanda”.

Aún cuando la redacción del presente artículo o la interpretación de la misma, no resulta idónea o eficaz, si permite el inicio de procesos de extradición, que sin su existencia en nuestro tratado simplemente no sucederían.

Y menciono que no es del todo eficaz, porque como podemos observar, el artículo hace referencia textual, a que si podrá haber un proceso de extradición, previa prudencia del Estado requerido, *“aún por delitos no comprendidos en el artículo precedente”*, y como podemos observar el artículo II no enumera ni mucho menos enlista, delitos por los que se

pueda hacer una petición de extradición, mas bien, hace referencia a los delitos en cuanto a su competencia, así como a los diferentes grados y formas de participación de los sujetos activos en los mismos, pero nunca menciona en sus líneas, delitos específicos.

Es por todo esto, que se le debe dar su importante lugar, y verdadera relevancia al actual precepto, pues aún y cuando su redacción es corta, su interpretación y aplicación es ilimitada, muestra de ello son dos frases contenidas en su redacción; “*según el prudente arbitrio del Estado requerido*” y “*cuando lo permitan las leyes de los Estados contratantes que estén vigentes al hacerse la demanda*”, con las cuales se vienen a suplir las deficiencias y limitaciones hasta ahora resaltadas, y dar paso sin más demora a un proceso de extradición, obedeciendo y satisfaciendo las reglas arriba señaladas.

Especial importancia se le dio en el capítulo anterior, a la redacción de cada uno de los cuatro puntos que enumera el artículo IV del tratado de extradición en estudio, sin embargo, especial énfasis se hizo en hacer una explicación más concreta y jurídica de los delitos culposos y los llamados delitos políticos o conexos, estudio que en lo sucesivo se desarrollará.

ARTÍCULO IV.- *No podrá concederse la extradición:*

1º *Por delitos de culpa;*

...

Como habíamos enunciado en el momento correspondiente del capítulo anterior, una conducta delictuosa además de ser típica y antijurídica, debe de ser culpable, aclarando que la culpabilidad como parte integrante de los elementos positivos del delito, podía revestirse de dos formas, dolo y culpa, resultando de mayor importancia para nuestro estudio ésta última.

Partiendo de lo que nuestra legislación penal federal ha tenido a bien definir como **delitos culposos**, tenemos que:

ARTICULO 9.-

...
 "... *Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.*

Partiendo de la definición genérica del delito culposo, es tiempo de saber la forma y aplicación de las sanciones que merecen éstas conductas antijurídicas, para ello, es necesario acudir al Título Tercero del Código Penal Federal, titulado Aplicación de las Sanciones, que en el capítulo II titulado Aplicación de las Sanciones a Delitos Culposos, señala en el artículo 60 párrafos uno y tres (que son los de mayor interés y verdadera importancia para nuestro tema), lo siguiente:

ARTICULO 60.- *En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.*

.....
Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza, igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

Como se puede observar de lo antes enunciado, la regla general para las penas y medidas de seguridad correspondientes a los delitos culposos, es la cuarta parte de la que corresponde al tipo básico del delito doloso, mas sin embargo, la excepción se dará en aquellos delitos culposos que la ley les señale sus propias penas; pero lo que en verdad

resulta importantísimo de destacar para nuestro tema de estudio, lo es lo relacionado a los actos u omisiones culposos que la ley penal ha denominado "*calificados como graves*", los cuales siguen siendo delitos culposos, que reciben ésta calificativa especial, por el lugar y tipo de trabajo que realiza el personal de estas empresas de transporte público federal o local.

Como ya lo anticipaba en el capítulo pasado, se pudiese dar el caso, que éste tipo de delitos culposos y a los cuales la ley penal federal ha considerado como graves, según el punto número uno del tratado de extradición en comento, no podrán ser proceso de extradición.

Indudablemente nos enfrentamos de nueva cuenta, a un obsoleto e inservible artículo de nuestro tratado, que como hemos visto, está dejando al margen de la ley penal, a conductas antijurídicas que por su propia gravedad y cumpliendo con las generalidades de un delito susceptible de un proceso de extradición, resultaría inoperante su petición.

Quizá el espíritu del tratado en la época en que se concibió, lo era el proteger al sujeto que había delinquirido en conductas antijurídicas de menor importancia, y dedicar un mayor tiempo a los delincuentes de mayor importancia y verdadera peligrosidad, mas sin embargo, hoy en día no se pueden quedar impunes, ni al margen de un tratado internacional, conductas con penalidades elevadas y merecedoras de un relevante castigo, simplemente por no existir el cuidado necesario de las autoridades competentes federales, para una reforma o modificación de nuestro antiguo tratado.

En cuanto respecta al punto número tres del mismo artículo IV de nuestro tratado, respecto a que "*no podrá concederse la extradición, por delitos del orden religiosos o militar*" solo basta hacer una breve aclaración.

En la Nueva España y hasta la Constitución mexicana de 1824 se conservó el fuero a favor de los militares y eclesiásticos, que rompía con el principio de igualdad de las personas ante la ley, tal y como se desprende del texto del artículo 154:

Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes, que preveían los tribunales y fuero para los militares y los eclesiásticos.

Esta situación de privilegio para militares y eclesiásticos fue suprimida en la Constitución mexicana de 1857, documento que en su artículo décimo tercero permitió únicamente subsistir el fuero de guerra, limitado *solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.*

Hoy en día nuestra actual Constitución de 1917 prevé igualmente en su artículo 13 que *ninguna persona o corporación puede tener fuero*, y que subsiste el “fuero de guerra” para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero agrega éste artículo: *los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que correspondá.*

Debemos entender que en el supuesto de un delito del orden militar donde esté involucrada una persona que no sea militar, la autoridad que le corresponde conocer, es la denominada común, es decir, el juez común, ya que el término civil de este precepto constitucional debe entenderse como fuero común, en oposición al militar.

Respecto al trascendental y controvertido punto cuatro de nuestro mismo artículo en revisión, que literalmente dice: *“No podrá concederse la extradición: Por delitos políticos o por hechos que les sean conexos”*; nos encontramos con un discutidísimo y estudiado delito, que por su propia naturaleza causa polémica en cualquier parte del mundo.

Adoptada casi como norma consuetudinaria de derecho internacional, la prohibición reconocida en la generalidad de los tratados de extradición y aceptada por la conjunto de los Estados que la practican, de prohibir expresamente la extradición de víctimas

potenciales de persecución política. se ejemplifica en nuestro sistema jurídico. al contemplarse dicha situación como garantía reconocida a nivel Constitucional.

Partiendo del hecho de que nuestra Constitución prohíbe en su artículo 15 la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, también se ha preocupado por suscribir convenciones multilaterales que respeten dicha garantía, como la Convención sobre Extradición firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, (el instrumento de ratificación se depositó el 27 de enero de 1936), y en la cual se asienta que el estado requerido no estará obligado a conceder la extradición cuando se trate de delitos políticos o los que le son conexos, (artículo 3, *inciso e*).

Ya sea que se les denomine *delitos contra el Estado*, *contra su seguridad*, *contra el orden público*, *contra el orden constitucional*, o como en la especie, *delitos contra la seguridad de la nación*, en tales epígrafes se comprenden figuras que tradicionalmente se han considerado como *delitos políticos*, entre los que se ubican preferentemente a la *rebelión y a la sedición*.

Contemplados en el libro segundo de nuestro Código Penal Federal, y denominados como *DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN*, hace que la aceptación de éste término, supere el inconveniente de la vaguedad, por su amplia connotación, del empleo del rubro *DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO*, y a la que se han ya referido comentaristas de otros códigos, pues el uso en sentido lato de ésta expresión, lleva a comprender en ella múltiples figuras que, si bien constituyen atentados contra la paz y el orden público, nada tienen que ver directamente contra la seguridad de la Nación.

En comentario hecho por el Maestro Ignacio Burgoa, sobre el contenido del artículo 22 constitucional, (y en relación con el contenido del artículo VIII de nuestro tratado), considera previstas en él dos garantías de *seguridad jurídica*, siendo una de ellas la que se traduce en la *prohibición absoluta* de la imposición de la pena de muerte por un parte, y por otra, la relativa a la exclusión de su aplicación, en lo concerniente a los delitos no

comprendidos en la enumeración del precepto, correspondiendo la señalada prohibición a los llamados *delitos políticos*.

Al enfocarse a la definición de delitos políticos el mencionado jurista estima como tal la acción delictuosa, sancionada por la ley penal, que "produce o pretende producir una alteración en el orden estatal bajo diversas formas, tendientes a derrocar a un régimen gubernamental determinado o, al menos, engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria o a exigir de la misma manera la observancia de un derecho, siempre bajo la tendencia general de oponerse a las autoridades constituidas"³⁹.

Hoy en día nuestro Código Penal Federal, precisa el delito político en su artículo 144, declarando que "*se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos*", con lo que se delimita notoriamente el contenido material del mismo, el cual se concreta a las figuras de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

Sin embargo y aún a nuestro pesar, el contenido del punto número cuatro, como ya lo vimos, no solo se limita a hacer la prohibición por delitos políticos, si no que también se prohibirá por los *hechos que les sean conexos*, situación que viene a complicar, la ya de por sí polémica delimitación del contenido de delito político.

Muestra de ello, lo son los dos últimos párrafos del artículo en exposición que dicen:

ARTÍCULO IV.- ...

....

....

Será, sin embargo, concedida la extradición, aún cuando el culpable alegue un motivo o fin político, si el hecho por el cual ha sido demandada constituye principalmente un delito común.

No se reputará delito político, ni conexo con él, el atentado contra la vida del Jefe o del Soberano de uno de los Estados contratantes y contra los miembros de sus respectivas

³⁹ BURGEO IGNACIO, "Las Garantías Individuales", 8ª ed., Editorial Porrúa, México 1973, p. 647

familias, o contra los Ministros de Estado, cuando éste atentado constituyese el homicidio o el envenenamiento en cualquier grado punible.

Lo que sucede en este punto cuatro, no es otra cosa que el reflejo de ambigüedad e imprecisión por el cual fue contagiado nuestro tratado internacional, es decir, nos encontramos ante otro tratado más, que no ha podido ni ha intentado descifrar el histórico problema de delimitar el concepto del llamado *delito político*, pues como bien lo muestra la legislación positiva mundial y más aún la doctrina internacional, no existe hasta nuestros días un consenso unánime de opinión sobre el tema.

Por lo tanto, la conceptualización del problema aún persiste por falta de una definición sustantiva del delito político, pues hasta ahora los criterios aplicados para definirlo se basan en la exclusión de los factores, a favor del móvil.

Esta dificultad ha tenido como consecuencia, en cuanto a extradición se refiere, que se otorgue al Estado requerido la facultad de entregar o no al inculpado con base en la unilateralidad en la calificación del hecho delictuoso materia de la solicitud de extradición, y por lo tanto es el Estado requerido quien resuelve si el delito es político o común, tal y como sucede en el artículo 5 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; el cual contempla en su punto número uno lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- *Delitos políticos y militares*

1. *No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.*

En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida

....

Es la suma de todas estas cuestiones, la que nos deja ver por una parte la imprecisión jurídica del delito político, y por otra la discrecionalidad de las autoridades de

los Estados requeridos para calificar una conducta antijurídica de política o meramente común.

En el caso del Estado Mexicano no se presenta ninguna excepción, pues igual problema surge al momento de hacer una aplicación práctica del artículo en comento y sus párrafos "aclaratorios", pues la gran discusión aparece a la interpretación de delitos políticos y *hechos que le son conexos*, pues como ya lo señalábamos en el capítulo antepuesto y quedándonos con la explicación del jurista Alonso Gómez-Robledo⁴⁰, "*en el délitte connexe se trata en realidad de un acto que en si mismo no está dirigido en contra del orden político, pero el cual está estrechamente vinculado con otro acto del orden político. El robo de armamento con objeto de preparar una rebelión armada, y el robo de bancos con el objeto de proveer fondos para actividades políticas subversivas, son los ejemplos más comunes de lo que se tipifica como delitos conexos*".

Respecto al último párrafo de nuestro punto y artículo IV en desarrollo que citándolo nuevamente nos dice que :

....

No se reputará delito político, ni conexo con él, el atentado contra la vida del Jefe o del Soberano de uno de los Estados contratantes y contra los miembros de sus respectivas familias, o contra los Ministros de Estado, cuando éste atentado constituyese el homicidio o el envenenamiento en cualquier grado punible.

Al igual que la generalidad de los tratados internacionales sobre la materia, se incluye en éste tratado la *cláusula attentat* (también conocida como cláusula belga), conforme a la cual no se considera delito político los atentados en contra de un jefe de Estado o de Gobierno, lo cual sucede lógicamente y sin necesidad de mayor explicación, para garantizar el castigo o la pena, para quien atente contra los funcionarios o servidores enunciados, sin que puedan excusarse o alegar un delito político y por solo ese hecho queden impunes a la aplicación de la justicia penal.

⁴⁰ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, ALONSO, *Op. Cit.* Pág. 117.

Y es precisamente a partir de la ambigüedad de los *hechos conexos* con el delito político y de la *cláusula belga*, de donde surge la ineficacia e imprecisión característico de éste punto.

Es de lo anteriormente expuesto, de donde podemos concluir que debería especificarse el alcance del término "hechos conexos", en el sentido de que esa conexión debe existir con el delito político. Pues nunca deberían considerarse como delitos conexos los delitos tipificados como comunes en tratados o convenciones multilaterales.

Resulta urgente y apremiante en éste artículo, la inclusión en éste párrafo, de forma clara y específica la "cláusula belga", tomando en cuenta que el término "y contra los miembros de sus respectivas familias", (que aún aparece en los tratados más recientes), es muy vasto, pudiéndose adoptar formas más restrictivas que sólo abarcaran hasta un determinado grado de parentesco y consanguinidad, pudiendo ampliar por otro lado, su alcance a otros altos funcionarios trascendentales en el funcionamiento e integridad del Estado Soberano.

Al igual que en la práctica general y en la legislación positiva universal, el derecho mexicano vigente reconoce y continúa manteniendo la excepción de la no extraditabilidad de los delitos políticos o conexos, no obstante que no se ha llegado aún a una definición sustantiva del delito político.

Asimismo podría concluirse, que la excepción a favor del delincuente político se ha limitado en sus alcances, en principio, a la no consideración como delito político del atentado contra la vida de un jefe de estado o de un gobierno extranjero o contra miembros de su familia (cláusula belga) y tiende a limitarse, como ya se ha consagrado en importantes instrumentos convencionales multilaterales, a excluir del concepto de delitos políticos los atentados terroristas, apoderamiento de aeronaves, ataques a la seguridad de la aviación civil, y determinados crímenes o delitos contra los derechos esenciales de las personas, los crímenes de guerra o los llamados *crímenes contra la humanidad*.

Considerable relación guarda con el artículo IV, el artículo VII de nuestro instrumento internacional, y no en cuanto a la prohibición de determinados delitos, sino más bien, en cuanto a delitos o hechos conexos se refiere.

ARTICULO VII.- *El individuo cuya extradición se haya concedido no podrá ser detenido por ningún otro hecho cometido por él antes de su entrega, a menos que se trate de un delito conexo con el que la motivó y probado con las mismas pruebas en que la demanda de extradición se haya fundado, o bien que ese individuo, habiendo sido puesto en libertad y pudiendo salir del país donde estaba detenido, haya permanecido en él más de dos meses sin haber usado esa facultad.*

El problema de enfrentarnos a una definición tan ambigua y poco objetiva, de lo que se debe entender como delito o hecho conexo, en el presente precepto, provoca como tal que se rompan y dejen de cumplir los principios esenciales de la extradición de los que hablábamos en el capítulo I de nuestro trabajo.

Debemos de recordar que conforme al *principio de especialidad*, consistente en que el acusado por el cual se haya concedido la extradición, sólo podrá ser juzgado por el delito ó delitos, que hayan dado trámite al proceso de extradición, y no podrá ser detenido, procesado o sentenciado en el Estado requirente, por un delito cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de su extradición y que sea distinto del propio delito por el cual se ha concedido la extradición.

Por lo tanto aunque las primeras líneas del artículo en estudio, protejan al procesado de éstas posibles violaciones a sus derechos, en seguida la excepción hecha que dice -*a menos que se trate de un delito conexo con el que la motivó...*- provocan que el sujeto extraditado quede a la voluntad discrecional del Estado requirente, si éste último juzga que el nuevo delito imputado al sujeto, ha quedado "*probado con las mismas pruebas en que la demanda de extradición se haya fundado*".

Hoy en día éste *principio de la especialidad* o también llamado *regla de la especialidad*, se reconoce en los tratados de extradición más recientes.

Haciendo un análisis comparativo del actual tratado, con el Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos, encontramos que en éste último, el artículo 17 reconoce de entrada en su título particular, la llamada *Regla de especialidad*, donde consagra que ... *“una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado...”*.

De lo anterior podemos concluir que una vez más nuestro tratado de extradición firmado con Italia, presenta notorias muestras de figuras y términos antiguos, que hoy en día a la luz del derecho mexicano vigente, solo provocan incertidumbre e inoperancia, que como cualquier cosa en la vida, pierde utilidad si no se mantiene actualizada.

Continuando con el estudio metódico de nuestro tratado, es hora de hacer el análisis del artículo XI del mismo, pues la exposición y análisis del X y XII serán tema de estudio en el punto sucesivo del presente capítulo.

El contenido del artículo XI se encamina, a la reglamentación y solución de lo que hoy en día es conocido como concurrencia de solicitudes, tal precepto refiere que:

ARTICULO XI. Si el individuo reclamado por una de las partes contratantes lo fuera al mismo tiempo por un tercer Estado, se dará la preferencia a la demanda concerniente al delito que a juicio del sea el más grave.

Si los delitos fuesen considerados de igual gravedad, será preferida la demanda de fecha anterior.

Como en la mayoría de los tratados de extradición se estilaba, la decisión final tomada por el Estado requerido, sobre el cuestionamiento de a quién hacer la entrega del reclamado en el supuesto de haber varias solicitudes de extradición sobre una misma persona, es una decisión discrecional tomada al interior del Estado: es decir, el Estado requerido tendrá la última palabra sobre a quién hacer la entrega del sujeto reclamado, y aunque tendrá que hacer análisis sobre cuestiones de conveniencia política, en el caso del Estado Mexicano, tendrá que basar su actuar en fundamento a la ley reglamentaria de la materia.

Nuestra Ley de Extradición Internacional en su artículo 12, establece las bases sobre el actuar del estado Mexicano en el caso de más de una solicitud de extradición sobre una misma persona . hecha por diferentes Estados, y al respecto establece que:

ARTICULO 12. *Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará al acusado:*

I. Al que lo reclame en virtud de un tratado;

II. Cuando varios Estado invoquen tratados, a aquél en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III. Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y

IV. En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

Por lo tanto del análisis jurídico del presente artículo, se podrá resolver la entrega del reclamado al país mejor colocado jurídicamente, siendo así como la solicitud de extradición será tramitada y solucionada de acuerdo a la legislación interna de México como parte requerida.

Aspecto importante para estudiar, particularmente por la forma en que se describe en nuestro tratado, es el referente a la llamada extradición de tránsito a que hace mención el artículo XIII de nuestro instrumento internacional.

ARTICULO XIII. *Si no se opusiesen motivos graves de orden público, ni se tratase de delito político, será permitida la extradición por vía de tránsito, por los territorios respectivos de los Estados contratantes, de los presos que no pertenezcan al país de tránsito, con la simple entrega, por la vía diplomática, de alguno de los documentos justificativos en original o en copia auténtica, a que ha hecho referencia el artículo IX de este tratado.*

Tal demanda podrá ser hecha aún por la vía telegráfica, de un Gobierno al otro, o por medio de sus respectivos agentes diplomáticos, dando a conocer el delito por que se ha solicitado la extradición y los documentos en que se fundó la demanda. El Gobierno requerido ordenará que sea recibido y custodiado el detenido; pero no podrá hacer la entrega sino hasta que le sean presentados los documentos a que se refiere el primer párrafo de éste artículo. Si transcurriesen tres meses sin cumplirse este requisito el detenido será puesto en libertad.

Según lo define la Doctora en Derecho Lucinda Villarreal⁴¹, “la extradición de tránsito o autorización de paso del delincuente, a cuya extradición se accede, por algún Estado, es el permiso concedido por terceros Estados para la conducción a través de su territorio del delincuente, que es trasladado desde el Estado en que se refugió al Estado que le ha requerido en extradición. El permiso dado por un Estado para que pase por su territorio el delincuente, a fin de ser enviado a otro país”.

Al parecer, el acudir a esta definición bastaría para entender todo lo necesario sobre la *extradición de tránsito*, pues en la actualidad ésta modalidad se desarrolla de una forma más ágil y expedita; pero atendiendo a la literalidad de nuestro antiguo tratado, esto es cuestión de mayor complejidad e interpretación.

Como se desprende del análisis del primer párrafo del artículo en estudio, para que una extradición por vía de tránsito se pueda dar por México o Italia, sólo es necesario que se cumplan cuatro requisitos;

- a) no se opusiesen motivos graves de orden público;
- b) no se trate de delito político;
- c) Que los presos no pertenezcan al país de tránsito; y
- d) Que haya una entrega por vía diplomática de documentos justificativos; (sentencia condenatoria, mandamiento de prisión, u orden emanada de autoridad competente consignando al acusado a la justicia penal).

⁴¹ VILLARREAL CORRALES, LUCINDA, “La cooperación Internacional en materia Penal”, 2ª ed., Editorial Porrúa, México 1999, p. 196.

Sin el propósito de hacer mayor comentario sobre los dos primeros puntos, y como ya se ha hecho referencia en apartados anteriores, se vuelve a ser presente la incógnita de lo que se deberá entender por motivos graves de orden público y delitos políticos. Es decir, cuándo y quién determinará el momento en que estemos ante un motivo grave de orden público, o en el caso de delito político, qué pasaría si para México o Italia el delito por el cual se está pidiendo la extradición de tránsito fuese político según su apreciación y para el tercer Estado no.

Si como ya lo vimos al inicio del presente capítulo, el problema de determinar cuando estamos ante un delito político es complejo, qué pasará cuando aparezca una tercera opinión de un Estado que no siendo parte en el presente tratado, aprecie un delito como no político desde su legislación interna y para México o Italia si lo sean. Son cuestionamientos que en la legislación positiva mexicana deja una más de las lagunas jurídicas.

Con respecto a los dos últimos requisitos enunciados por el presente párrafo, otro cuestionamiento natural surge, al interrogarse qué pasaría si el sujeto extraditado fuere nacional del Estado de tránsito; indudablemente esta hipótesis que planteo pudiese llegarse a dar, y nuevamente nos enfrentaríamos a un aspecto no regulado ni en instrumentos internacionales, ni en el derecho casero de México, surgiendo con ello una nueva incertidumbre sobre la situación jurídica del individuo en el país de tránsito, que a su vez sería su Estado de origen.

Respecto al último requisito de los que hemos enumerado, referente a los documentos que se deben exhibir, surgen situaciones importantes por descubrir.

Hoy en día los tratados más actuales de extradición, al momento de regular la *extradición de tránsito*, mencionan que el Estado de tránsito debe pedir como documento necesario para acceder a la misma, la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, y no la presentación de una sentencia condenatoria o un mandamiento de prisión o una orden emanada de autoridad

competente que consigne al individuo sujeto a extradición, documentos enumerados en el artículo IX de nuestro tratado y al cual nos remite el artículo XIII en exposición, de nuestro envejecido tratado.

Aunque parezca o se le de menor importancia al anterior comentario, sobre la diferencia de documentos que se exigían antes a los de ahora, la realidad puede ayudarnos a darle su verdadero significado.

Proyectémonos la posibilidad de enfrentarnos de nueva cuenta, colocando a México como Estado de tránsito, a un familiar caso de los llamados *secuestros extraterritoriales* o también llamados *transfronterizos*. México como país de tránsito y encargado de custodiar al sujeto extraditado durante su permanencia en territorio nacional, y en base a lo dispuesto por el artículo XIII en comento, solo exigirá al Estado requirente (Italia), la presentación de los multicitados documentos a que hace referencia el artículo IX de nuestro instrumento. (sentencia condenatoria, mandamiento de aprensión u orden emanada de autoridad competente consignando al sujeto), bastándole éstos documentos para resguardar al sujeto extraditado; sin embargo, estos documentos no demuestran que se haya concedido la extradición por parte del Estado requerido, pues más bien, solo presuponen que el sujeto asegurado, efectivamente es buscado y requerido en el Estado requirente, sin garantizar que se le haya incoado un efectivo y debido proceso de extradición internacional en el Estado en el cual se encontraba internado.

Por lo tanto en la actualidad, es necesario que se demuestre con documentos fehacientes, que el Estado requerido ha concedido la extradición del sujeto; presentando la copia certificada de la resolución que concede la extradición, al país de tránsito, y no el Estado requirente los documentos que la motivan. Correcta ejemplificación la encontramos en el artículo 20 titulado "*Tránsito*", del tratado de extradición entre México y Estados Unidos.

ARTÍCULO 20. 1. *El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes de una persona que no sea nacional de esa Parte Contratante, entregada a la otra Parte*

Contratante por un tercer Estado, será permito mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público...

En relación al segundo párrafo de nuestro comentado artículo, caben otras tantas dudas y comentarios por realizar, gracias a su abundante contenido.

Muestra palpable de la evidente vejez en que se encuentra inmerso nuestro tratado, se encuentra en la primer línea de dicho párrafo donde se comenta textualmente que: *Tal demanda podrá ser hecha aún por la vía telegráfica, de un Gobierno a otro...*

Hoy en día con los evidentes, sorprendentes e inimaginables avances tecnológicos en materia de comunicación, resulta incomprensible y nulamente posible, el poder realizar una notificación diplomática entre dos Estado por la vía *telegráfica* como lo contempla nuestro tratado.

Aunado a ello encontramos que dicho párrafo comienza hablando de una “*demanda*”, provocando con ello una nula explicación a lo que hace referencia, pues solo se trata de una notificación de *cooperación internacional*, entre Estados miembros de un tratado y no de otro procedimiento especial. Pero evidentemente esto no sucede así, pues a ésta crítica debe sumársele otra situación incomprensible en nuestros días, es decir, el párrafo obliga al Estado requirente a presentar al Estado de tránsito, informes “*dando a conocer el delito por el que se ha solicitado la extradición y los documentos en que se fundó la demanda*”...

Entonces debemos entender que el Estado requirente, además de demostrarle al requerido la imperante necesidad de extraditar a un sujeto, también se lo debe demostrar a un Estado que simplemente será única y exclusivamente de tránsito.

Otro singular pero relevante aspecto se encuentra en la última parte del artículo en estudio, que en resumen dice que el Estado de tránsito no podrá hacer la entrega del sujeto

custodiado al Estado requirente, hasta que se le presenten los documentos enumerados por la primera parte de éste artículo y enumerados en el artículo IX (*sentencia condenatoria, mandamiento de prisión u orden emanada de autoridad competente que consigne al sujeto*), apercibiendo además, que de no hacerlo en el término de **tres meses**, el detenido será puesto en libertad.

Particularizando toda ésta situación al Estado Mexicano, indudablemente encontraríamos situaciones de derecho imprecisas en nuestra legislación.

Interrogantes naturales y obvias surgen del estudio detallado del presente párrafo, tales como, ... ¿los documentos enumerados por la primera parte del artículo, son diferentes a los que los agentes diplomáticos deben dar a conocer al país de tránsito referentes al delito y fundamento de la demanda de extradición?; ¿porqué se habla en el último párrafo de Gobierno requerido, cuando sólo se trata de un Estado de tránsito?; y una última pero trascendental pregunta, ¿en qué calidad se encuentra el sujeto custodiado en el término de tres meses a que hace referencia la última parte de nuestro precepto?.

Situaciones inexplicables e interrogantes como éstas, sólo denotan la evidente y reiterativa ineficacia en la que ha caído nuestro instrumento internacional, provocando con ello un lento, deficiente y controvertido proceso de extradición, más de lo que pudiese resultar hoy en día a pesar de los avances jurídicos y tecnológicos.

Sucesivamente nos encontramos ahora con el artículo XIV de nuestro tratado, que entre sus líneas encuentra detalles difíciles de precisar.

ARTÍCULO XIV. *Si conforme a las leyes vigentes en el Estado al que pertenece el culpable, éste debe ser sometido a un proceso por infracciones cometidas en el otro Estado, el Gobierno de éste último deberá suministrar los informes y los documentos, entregar los objetos que constituyan el cuerpo del delito y procurar cualquiera otro esclarecimiento que fuese necesario para la marcha del proceso.*

Lo primero que debemos hacer para analizar el actual precepto, es el puntualizar el fin que persigue el mismo, es decir, tratar de esclarecer el contenido del mismo, pudiendo interpretarlo de la siguiente manera.

Imaginémonos el caso de que un sujeto de nacionalidad Italiana se encuentra en territorio Mexicano y es requerido por Italia mediante un proceso de extradición, México al final del proceso concede la extradición de dicho individuo a Italia y éste es trasladado a su Estado de origen. Italia al tenerlo detenido en su territorio se da cuenta que según sus leyes y derecho vigente, el sujeto ha cometido *infracciones* en México y debe de ser castigado, pidiéndole a México, aporte todos los elementos que constituyan el cuerpo del delito.

Son dos las principales interrogantes que surgen del estudio jurídico del presente precepto de nuestro tratado, esto es, será que nos encontramos de nueva cuenta ante el problema de los llamados *delitos o hechos conexos* a la demanda de extradición, y en qué sentido deberá interpretarse el término "*infracciones*", a que hace referencia nuestro tratado.

Respecto al primer cuestionamiento, debemos recordar el análisis hecho a los artículos IV y VII de nuestro tratado, en donde hicimos una explicación amplia sobre el problema de determinar qué delitos o hechos podrían ser considerados como conexos, al delito principal en que se fundamentaba la demanda de extradición.

Aunque nuestro actual artículo no hace una mención expresa sobre delitos o hechos conexos, deja ver que si el Estado requirente una vez teniendo bajo su jurisdicción al sujeto requerido, y conforme a su legislación vigente, éste cometió alguna "*infracción*", en el Estado donde se encontraba, podrá ser sancionado aún y cuando ésta supuesta infracción no se haya especificado ni mencionado en la demanda que motivó la extradición.

Es decir, estamos ante una evidente forma de violación a los derechos esenciales del sujeto extraditado, pues haciendo una suma de éste artículo con el artículo VII antes señalado, se deja en completa desamparo al individuo extraditado, pues el Estado requirente

podrá procesarlo a su completa satisfacción argumentado que o bien se trata de un *hecho o delito conexo*, o se trata de una *infracción* cometida en el Estado requerido, contemplada en su legislación vigente

Respecto al segundo cuestionamiento estamos ante un grave problema de interpretación y aplicación del precepto al caso concreto.

Resulta completamente evidente que el término "*infracciones*", a que hace referencia éste artículo de nuestro tratado, es utilizado erróneamente como sinónimo de *delito*, pues muestra de ello lo es que la última parte del mismo artículo exige que el gobierno requerido, suministre además de los informes y documentos, los "*objetos que constituyan el cuerpo del delito*"; término único y exclusivo del derecho penal y específicamente del estudio del delito.

En el derecho mexicano y acudiendo a la doctrina, existe un problema histórico tratado por diferentes juristas, de determinar la diferencia entre el delito (propio del derecho penal), de la *Infracción*, propia del derecho administrativo.

Partiendo de la premisa de que los fines del derecho administrativo lo son, proveer servicios públicos, mantener el orden público (salvaguardando las normas de convivencia social), distribuir el gasto público, así como regular la organización, estructura y actividad de la parte del Estado, identificado como administración pública; más no la protección de bienes jurídicamente tutelados enunciados en conductas típicas, exclusivas del derecho penal, es difícil imaginar una confusión.

Como bien lo menciona Sayagués, citado por el Doctor Acosta Romero⁴², "*el concepto general de Infracción alude a la violación de la ley administrativa, que se origina por un hecho o abstención declarados ilegales por una ley, que amerita una sanción administrativa; es decir, que aplica la misma autoridad administrativa*".

⁴² ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "Compendio de Derecho Administrativo". Parte General, 2ª ed., Editorial Porrúa, México 1998, p.556.

Resulta evidente a partir de esta definición, que las infracciones son formas de represión propias y exclusivas del derecho administrativo para el buen funcionamiento de la administración pública y nada tienen que ver con el derecho penal, pues en ningún momento definen conductas típicas, antijurídicas, culposas y punibles como lo enuncian los *delitos*.

Es por todo esto que resulta completamente contradictorio y confuso, la inserción del término *infracciones*, en un tratado de extradición de Derecho Internacional, cuya finalidad es el establecer y enumerar los delitos, términos y condiciones, que se deben satisfacer para castigar a un sujeto que ha "delinquido" en determinado territorio, y con ello hacer posible la *pretensión punitiva* del Estado.

Sin embargo el acierto o deficiencia de ésta palabra no es exclusiva de nuestro tratado internacional, pues hoy en día, nuestra legislación penal federal, contempla en sus artículos 21, 60 y 277 la inserción de "*infracciones*", como sinónimos de conductas antijurídicas muestra de ello lo es éste último artículo que menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 277.- *Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes....*

Es por ello que la interpretación del actual precepto de nuestro tratado, es notoriamente complicada, pues rompe con los principios y reglas generales conocidas en un proceso de extradición internacional, es decir, vuelven a surgir interrogantes naturales de su simple interpretación, por ejemplo, qué autoridad del Estado en que se encuentra el sujeto extraditado, es competente para determinar que un sujeto ha cometido infracciones en el Estado requerido, y complementario a esto, quién le ha notificado que se han cometido infracciones en el Estado en que se encontraba.

El problema de determinar qué acepción se le está dando a la palabra *infracciones*, es trascendental en la situación jurídica del sujeto extraditado, pues si es usado como *infracciones administrativas*, qué autoridad tiene el Estado requirente para castigar una

infracción administrativa no cometida en su administración, y si es utilizado como sinónimo de *delito*, porque no se castigó en el Estado requerido ese delito y se esperó hasta que estuviera en el otro Estado para hacerlo.

Cuestionamientos como éstos podrán surgir dependiendo de las personas que intenten interpretar éste precepto, pues dada su redacción y contenido, éste artículo deja muchas dudas e imprecisiones, notorias de una incongruente y contradictoria aplicación a la luz del derecho casero vigente y de la misma manera del derecho internacional.

Por el contenido jurídico de los artículos sucesivos de nuestro tratado, es decir, del artículo XV al XVIII, resulta obligatorio un poco de análisis sobre la cooperación internacional en materia penal, y las diversas formas que en la actualidad reviste.

Antiguamente la asistencia o cooperación penal internacional se hacía de "cortesía (*comity*) internacional o la mutua reciprocidad para casos análogos; sin embargo en forma paulatina, éstas doctrinas han ido cediendo el paso a un conjunto de normas, tanto internas como convencionales, que regulan todos los aspectos de la cooperación procesal".⁴³

Una manifestación de la soberanía de los Estados es la inmunidad de jurisdicción, que consiste en que las autoridades extranjeras carezcan en el territorio en el territorio del estado de que se trate de poder de coacción.

"De esa falta de jurisdicción de los tribunales nacionales en otros Estados, se deriva la necesidad de cooperación internacional para la realización de actos procesales".⁴⁴

La cooperación internacional se produce, "... cuando el órgano jurisdiccional de un Estado está impedido de actuar en el territorio de otro Estado pero, requiere de la práctica de actos procesales en el territorio de éste último Estado. Solicita la cooperación del Estado

⁴³ SIQUEIROS, JOSÉ LUIS, "La cooperación Procesal Internacional", t. XII, Seminario Internacional de Derecho Internacional privado. Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, México, 1988, p. 429.

⁴⁴ ARELLANO GARCIA, CARLOS, "Derecho internacional Privado" 10ª ed. Editorial Porrúa. México 1992 p 878

con jurisdicción para llevara cabo notificaciones, citaciones, emplazamientos o pruebas. También en ocasiones a ejecución de sentencias”.⁴⁵

Como bien lo aclara García Ramirez, “...en términos generales, rige el principio de colaboración internacional para la prevención y la persecución del delito. El emergente derecho penal internacional ha creado tipos penales de alcance general; aspira a jurisdicciones punitivas transnacionales; regula límites para el ejercicio de la facultad persecutoria, e instituye medios de asistencia procesal reciproca, que permiten el concurso de los Estados para la sanción del delito. Añádase el provechoso sistema de ejecución extraterritorial de sentencias penales...”⁴⁶

Es por esto que entre las diversas formas de cooperación internacional, particular importancia han revestido la extradición y últimamente a partir de la década de los ochentas, con fines de combate al narcotráfico, la “asistencia jurídica reciproca”. En ambos casos se trata de que un Estado (requerido) brinde ayuda a otro Estado (requirente), para que la justicia de éste tenga acceso a personas, objetos o informes que se hallan en el territorio de aquél o son de su conocimiento.

En materia de cooperación sobre asistencia jurídica reciproca en asuntos penales, México tiene celebrados numerosos tratados, algunos de los cuales se ocupan exclusivamente de esa cooperación, en tanto que otros la abordan conjuntamente con la materia de extradición. Ambas especies de tratados constituyen instrumentos de cooperación internacional en el ramo de justicia penal, entre otros tantos se encuentran, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, convenios o tratados que versan sobre traslado de reos en ejecución de sentencias penales, previstos éstos últimos en el artículo 18 Constitucional.

⁴⁵ *Ibidem.*

⁴⁶ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. “Narcotráfico un punto de vista Mexicano”. Miguel Ángel Porrúa Editor, México 1989, p. 121.

Para entender de una mejor manera el funcionamiento y objetivo de la asistencia jurídica mutua, haremos una breve explicación de su utilidad para encontrar la relación con los artículos consecutivos de nuestro tratado.

El objeto que tendrá la asistencia a prestarse recíprocamente por las partes, será la prevención, la investigación, la persecución de delitos o el seguimiento de cualquier otro procedimiento penal incoado por hechos que están dentro de la competencia o jurisdicción de la parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada, y también en relación con procedimientos de cualquier otra índole relativos que sean conexos con algún delito. (artículo I Tratado sobre cooperación y asistencia jurídica mutua)⁴⁷

Al objeto también se le pueden señalar tres proyecciones, es decir, enmarca tres áreas de acción que son: la prevención, la investigación y la persecución de los hechos delictivos.

Para que proceda conceder la asistencia jurídica mutua, no es menester que se satisfaga lo que en materia de extradición se conoce como principio de la *doble incriminación legal*, (ya explicado en multitudes ocasiones), es decir, que el carácter de delito de un hecho determinado lo reconozcan tanto la legislación del país requirente como la legislación del país requerido.

Así es como llegamos a la parte trascendental (en nuestro trabajo), por tratarse de las diligencias a que puede contraerse de la asistencia jurídica.

En el artículo 1.4, del ya citado tratado sobre asistencia jurídica, están previstas las diligencias que la asistencia incluirá:

- a) La recepción del testimonio o declaraciones de personas;
- b) El suministro de documentos, registros o pruebas;

⁴⁷ TRATADO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA. Diario Oficial de la Federación, 7 de Agosto de 1991.

- c) La diligenciación legal de solicitudes de cateo y medidas de aseguramiento que sean ordenadas por las autoridades judiciales de la parte requerida, de conformidad con sus disposiciones constitucionales y otros mandatos legales;
- d) La diligenciación legal de solicitudes para la toma de medidas tendientes a la inmovilización y aseguramiento de bienes, que sean ordenados por las autoridades judiciales de la parte requerida de conformidad con sus disposiciones constitucionales y otros mandatos legales;
- e) El traslado voluntario de personas que se encuentren bajo custodia con objeto de prestar testimonio o con fines de identificación;
- f) La tramitación de notificación de documentos;
- g) La localización o identificación de personas;
- h) El intercambio de información. y
- i) Otras formas de asistencia mutuamente convenidas por las partes, de conformidad con el objeto y propósito de éste tratado. (artículo 1.4 del tratado de asistencia jurídica entre México y Estados Unidos).

Es de la suma y resumen de lo anteriormente transcrito, de donde resultan las similitudes de la figura de las asistencia jurídica mutua, con los fines y contenido de los artículos XV a XVIII de nuestro tratado. y para un mejor análisis comparativo, transcribamos textualmente dichos preceptos.

ARTÍCULO XV. Cuando, en un juicio penal no político, uno de los dos Gobierno juzgue necesaria la audiencia de testigos que se encuentren en el territorio del otro Estado o la práctica de cualquier otra diligencia judicial, se enviará al efecto, por la vía diplomática, un exhorto que deberá ser cumplimentado, observándose las leyes del país requerido.

ARTÍCULO XVI. Cuando se juzgue necesaria la comparecencia de un testigo, el Gobierno del Estado en que resida lo invitará a comparecer.

En éste caso, le serán anticipadas por el Gobierno requirente las cantidades de dinero necesarias para los gastos del viaje de ida y vuelta y de estancia en el lugar en que deba ser examinado.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que, citado o invitado en alguno de los dos países comparezca voluntariamente ante la autoridad judicial del otro, podrá ser detenido o procesado por hechos o por sentencias anteriores del orden civil o penal, ni por complicidad en los hechos que sean objeto de la causa en que figure como testigo.

ARTÍCULO XVII. *Cuando en materia penal no política, deba ser notificada una resolución o una sentencia emanada de las autoridades de uno de los Estados contratantes a un individuo que se encuentre en el otro Estado, le será notificado el documento transmitido por la vía diplomática, conforme a lo que determinen las leyes del Estado requerido y el original de la notificación, debidamente legalizado, se devolverá por la misma vía al Gobierno requirente.*

ARTÍCULO XVIII. *Cuando en un juicio penal, no político, instruido en uno de los Estados, se considere útil la presentación de diligencias o documentos judiciales, se hará la demanda por la vía diplomática, y se le dará curso, a menos que no lo permitan razones especiales, y, en todo caso, con la obligación de devolverlos.*

Consecuencia de la antigüedad de nuestro tratado, contraria a la “modernidad” de la asistencia jurídica, es que se contemplan todos éstos artículo de “cooperación”, en un tratado exclusivamente de extradición; es decir, por no ser conocida en el siglo antepasado una forma de cooperación internacional con las precisiones y alcances que hoy en día se tiene, es que se contemplaban en los tratados de extradición, este tipo de materias.

Es por ello que el contenido del artículo XV de nuestro instrumento en estudio, referente a la audiencia de testigos en el Estado requerido, hoy en día encuentran una mejor regulación en instrumentos internacionales de cooperación, tales como la ya referida asistencia jurídica, o Convenciones especializadas sobre Exhortos y Cartas Rogatorias de las que México es parte, tales como la Convención Interamericana Sobre Exhortos y Cartas

Rogatorias; y en materia de pruebas, la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero; ambas vigentes en México.⁴⁸

Para el mejor entendimiento de lo dicho en el párrafo anterior, citaremos de una manera breve y explícita el contenido y utilidad de los exhortos y cartas rogatorias. Respecto a ello el Maestro Arellano dice que : “al documento que contiene peticiones del juzgado de un Estado al de otro Estado, por la vía diplomática, o directamente cuando sea posible, por existir acuerdos internacionales o por práctica internacional, se le denomina “carta rogatoria”, siendo ésta en realidad un exhorto internacional. Además, a la petición del desempeño de actos procesales solicitados por un juzgador para que lo realicen autoridades judiciales de otros Estados también se le denominan “comisiones rogatorias”; por tanto exhortos internacionales, cartas rogatorias y comisiones rogatorias son sinónimos.⁴⁹

Retomando el propósito o contenido de nuestros artículos, encontramos que el artículo XVI aunque de manera imprecisa, hace referencia a la comparecencia de testigos en Estado extranjero, en nuestros días ésta práctica encuentra un mejor regulación, de nueva cuenta, en tratados sobre asistencia jurídica, tal situación lo ejemplifica el artículo 9 del citado tratado de asistencia jurídica mutua entre México y Estados Unidos, que dice:

ARTÍCULO 9. *Comparecencia en el Estado Requirente*

Cuando en el Estado requirente se necesite la comparecencia de una persona que se encuentra en el Estado requerido, la Autoridad Coordinadora de dicha Parte invitará a la persona en cuestión a comparecer ante la autoridad de la otra Parte y le indicará la cuantía en que se le cubrirán los gastos. La Autoridad Coordinadora de la Parte requerida comunicará, a la brevedad, la respuesta de la persona a la Autoridad Coordinadora de la Parte requirente.

⁴⁸ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Op. Cit. P. 882.

⁴⁹ *Ibid* p. 882.

Tal vez algo destacable en la redacción del artículo XVI de nuestro tratado, resulta la protección clara y abundante de los derechos y garantías que otorga el último párrafo al testigo de que se trate, pues en todo momento hace respetar la libertad de éste, en cualquier jurisdicción.

Respecto al contenido de los artículos XVII y XVIII referentes a la notificación de resoluciones o sentencias y presentación de diligencias o documentos judiciales respectivamente, ambas hipótesis se encuentran contempladas de una mejor manera, en tratados asistencia jurídica, como lo mencionábamos líneas atrás cuando enunciábamos los objetivos de la asistencia.

Es por todo ello, que situaciones reguladas por éstos preceptos y que fueron innovaciones en el momento histórico en que se creó y aprobó éste tratado, ahora resultan limitadas e insuficientes ante los constantes cambios evolutivos que presenta el derecho interno e internacional, consecuencia también, de las innovadoras formas en que hoy en día se puede delinquir, y me refiero exclusivamente a delitos, pues tanto las disposiciones marcadas en éstos preceptos como las enunciadas en los tratados de asistencia jurídica, son referentes al llamado derecho o asistencia "penal internacional".

Por lo tanto, está por demás evidenciar, que nuevamente ante las innovaciones del derecho internacional a través de instrumentos convencionales, ya sea por medio de acuerdos, tratados o convenciones, nuestro tratado presenta notorias deficiencias y carencias, que disminuyen su valor jurídico como instrumento internacional y como fuente de derecho del mismo.

Resulta prioritario que en materia de cooperación, México renueve y actualice sus instrumentos internacionales con Italia, pues hasta la fecha, carecen de tratados especializados en materia de combate al delito y hoy en día, se ha convertido en una necesidad la ayuda judicial recíproca, para que los órganos judiciales de cada país, puedan contar con la colaboración probatoria de la mayoría de los jueces de los Estados posibles, y así se puedan obtener los medios de convicción necesarios para establecer la

responsabilidad penal de los criminales, que han escogido como campo de acción el quebrantamiento mundial de las fronteras.

4.2. EL PROBLEMA DE LOS TÉRMINOS EXCESIVOS CONTEMPLADOS EN EL TRATADO DE EXTRADICIÓN CON ITALIA Y SU INCONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO. Por el simple contenido material del presente apartado, nos encontramos ante un tema controversial y probablemente muy discutido, que ante la diversidad de opiniones y puntos de vista, posiblemente recibirá comentarios encontrados.

La justificación del presente apartado, va mas allá de determinar si con la simple aplicación de un tratado de extradición, utilizado como fuente principal del derecho internacional, se cometen violaciones dentro del sistema normativo del derecho mexicano, es decir, debemos evidenciar que por la supremacía de la Constitución ante los tratados internacionales, la aplicación estricta de éstos, puede acarrear violaciones flagrantes, a las garantías individuales de los hombres que se encuentren en territorio mexicano.

Para demostrar lo anterior, debemos comenzar estableciendo sin dejar duda alguna, que a la luz del derecho mexicano, la máxima ley que rige en nuestro territorio y que se encuentra por encima de todas las leyes habidas y por haber, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Supremacía Constitucional no está sujeta a debate. La Constitución está por encima de cualquier instrumento jurídico y su supremacía no deriva únicamente del artículo 133, sino también de otros artículos de la propia Constitución, cuyo análisis escapa a los fines y objetivos del presente trabajo.

En cuanto a los Tratados Internacionales, que es el tema que nos ocupa, y aunque el mismo artículo 133 de la Constitución, lo coloca aparentemente a un mismo plano respecto a las normas constitucionales y las normas federales, pues a las tres las denomina "Ley

Suprema de Toda la Unión”, ésta apariencia es negada en forma unánime por la jurisprudencia y casi en su totalidad por la doctrina.

Por lo tanto “el que los tratados internacionales sean parte de la Ley suprema, significa que los mismos están excluidos de la esfera de competencia de los estados que conforman la unión. Es decir, los tratados internacionales están dentro del conjunto de facultades que los estados cedieron a favor de la federación y que por ende, dichos estados renuncian a la posibilidad de celebrarlos a favor de los poderes centrales, de igual forma como si renunciaran a regular las materias que de acuerdo al pacto federal corresponde regular a la federación”.⁵⁰

Es de lo anterior que debemos concluir, que para que los tratados internacionales puedan ser parte de la Ley Suprema, deben de estar de acuerdo, según fundamentos de la propia Constitución, con ella misma; es decir, los tratados internacionales para ser válidos en México, tienen que ceñirse a las disposiciones de la propia Constitución. Tal mención la encontramos expresamente en el artículo 133 cuando habla de “...*todos los tratados que estén de acuerdo con la misma...*” Es por ellos que es nuestro interés recalcar, que es la propia Constitución, quien establece que los tratados para poder ser Ley Suprema de toda la Unión (interpretése como para que puedan incorporarse como parte del sistema jurídico mexicano), deben ser congruentes con los preceptos de la Carta Magna.

Es por todo esto que nos atrevemos a decir, que no puede existir ningún tratado internacional que contravenga las disposiciones consagradas en nuestra Constitución, por lo menos no en teoría.

Y es que con toda intención decimos que tal aseveración sólo es teórica, pues en la práctica, si es posible que un tratado internacional contenga disposiciones que lo hagan inconstitucional por si mismo, y no obstante ello, sea aplicado con fuerza legal en México.

⁵⁰ WALSS AURIOLES, RODOLFO. “Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano”, Editorial Porrúa, México 2001, p. 123.

Esto sucede toda vez que aunque exista una declaración de inconstitucionalidad de un tratado (o de cualquier ley), no implica que dicho tratado inconstitucional pierda su fuerza normativa o deje de aplicarse en el derecho interno mexicano. Sumado a esto, el amparo como medio de protección de la Constitución, únicamente opera a petición de parte agraviada, por lo que si un particular no solicita el amparo en tiempo y forma en contra de un tratado inconstitucional, pierde su derecho de hacerlo y deberá cumplir con el tratado, aun cuando ya haya sido declarado éste como inconstitucional en otros casos particulares, situación de la que no se beneficia quien no solicitó el juicio de garantías.

Y como muestra contundente de que una ley o tratado internacional, aún siendo inconstitucionales, pueden tener vigencia y aplicación en el orden jurídico mexicano, está nuestro Tratado para la Extradición de Criminales, vigente entre México e Italia.

De conformidad con el primer párrafo del artículo X de nuestro tratado de extradición, y como en su momento se comentó en el capítulo segundo de nuestro trabajo, en caso de urgencia o peligro, el Estado requirente puede pedir mediante una solicitud provisional, que se dicten y ejecuten las medidas preventivas para asegurar a un individuo, y se pueda iniciar un debido proceso de extradición internacional, sin el temor de que se sustraiga a la acción de la justicia.

Hasta éste momento no existe mayor discrepancia con la redacción y contenido de nuestro artículo con preceptos de nuestra Carta Suprema, salvo cuestiones como de que no sólo puede existir prisión provisional, tal y como lo dicta nuestro artículo X, sino que pudiese ser arraigo, según lo decida el juez que mande a cumplir la requisitoria. Otro detalle lo constituye lo incomprensible de sugerir el uso del *telégrafo*, como medio para dar aviso de un gobierno a otro, de un probable proceso de extradición en contra de un determinado sujeto, aspecto que ya se había criticado en el apartado anterior.

ARTÍCULO X.- En caso de urgencia, la prisión provisional se podrá conceder en virtud de aviso dado aun por telégrafo, por uno de los dos Gobiernos, o por su

representante diplomático, al ministro de Relaciones Exteriores del otro, de la existencia de alguno de los documentos indicados en el artículo anterior.

En tal caso, el detenido será puesto en libertad si dentro del término de tres meses contados desde la fecha de su arresto, o dentro del término mayor que pueda legalmente fijar el Gobierno requerido, no se presentaren pruebas suficientes para la extradición.

El objetivo de analizar el presente artículo en éste apartado, lo constituye el contenido del segundo párrafo de nuestro artículo. que por sus lapsos de tiempo contenidos en él, hacen evidente la violación de garantías individuales tales como la privación ilegal de la libertad en éste caso.

Pero para la mejor comprensión y mayor demostración de la violación de garantías individuales, que se resumen en inconstitucionalidad del actual precepto de nuestro tratado, comencemos por los supuestos más claros y sencillos que se debiesen observar en nuestra Constitución.

Partamos del hecho de que para iniciar un proceso de extradición en México como país requerido, el sujeto o individuo pedido en extradición por Italia (requirente), debe de estar internado en territorio nacional o bajo la jurisdicción de las leyes mexicanas.

Tal sujeto por el simple hecho de haberse internado en territorio nacional, goza de todas las garantías que la Constitución establece, por el simple hecho de estar en territorio mexicano; tal y como lo establece el artículo 1 constitucional.

ARTÍCULO 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...*

A partir de ésta situación, el sujeto en cuestión está protegido por todas las garantías consagradas en nuestra Constitución y por lo tanto solo podrán restringirse por los

procedimientos en ella misma marcada: situación que sucede, al momento de existir una petición provisional o formal de extradición hecha por el Estado Italiano en su contra.

A partir de ese momento el individuo reclamado, y privado de su libertad por mandamiento expreso del juez que mando a cumplir la orden, aunque de forma restringida, sigue protegido por las garantías constitucionales, por encontrarse ante una "acción de extradición" propiamente dicha, ejercitada en su contra, y colocándose en ese momento a disposición de lo que reglamenta nuestra Carta Magna en su artículo 119 párrafo tercero.

ARTICULO 119.- ...

...

Las extradiciones a requerimientos de Estado extranjero serán tramitadas por el ejecutivo federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de ésta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

Como cualquier otro individuo que se encuentra provisionalmente, privado legalmente de su libertad, éste individuo goza de derecho y obligaciones que le otorga la Constitución, resaltando que la única diferencia radica, en que no estamos ante una acción penal para determinar la culpabilidad o inocencia de un sujeto por la comisión de un delito, sino ante una acción de extradición, para determinar si se entrega o no, al sujeto pedido por el Estado requirente, esto claro, una vez que se satisfagan los requisitos ya estudiados en capítulos anteriores.

Es por ello que si bien es cierto que existe una solicitud de extradición en contra de éste sujeto, fundamentada en una fuente convencional internacional, que crea obligaciones entre los Estados parte del mismo, llamada tratado de extradición internacional, también lo es que dicho sujeto goza de las garantías individuales y procesales que marca una Constitución Federal de un Estado Libre y Soberano, como lo es México.

Es la suma de toda esta explicación lógica-jurídica, lo que hace que el último párrafo del artículo X del tratado de extradición suscrito entre México e Italia, sea inconstitucional ante la violación manifiesta y expresa del artículo 119 constitucional.

Dicha inconstitucionalidad surge a partir del momento en que el artículo X de nuestro instrumento, fija el término de “...tres meses contados desde la fecha de su arresto...”, como término legal para privar de la libertad al sujeto pedido en extradición.

Tal y como se desprende de la explicación hecha en las primeras líneas del actual apartado, sobre la supremacía de la Constitución sobre los tratados internacionales, en éste caso en concreto, se debe aplicar el mismo criterio y hacer evidente, que los términos permitidos por el último párrafo de nuestro tratado, son excesivos y violatorios de los contemplados en el también último párrafo del artículo 119 constitucional, los cuales legalmente deberían ser “...hasta por sesenta días naturales”.

Por lo tanto como ambos preceptos regulan la misma circunstancia, es la Constitución federal, la que se tiene obligación de aplicar en el caso concreto, por lo tanto, si se aplicase el artículo X de nuestro tratado, se incurriría en la privación ilegal de la libertad del sujeto reclamado, pues en lugar de privarlo legalmente de su libertad por un lapso máximo de 60 días naturales, como bien lo marca la Constitución, se le podría restringir hasta por un término tres meses, tiempo que además de ser impreciso y poco específico es excesivo. Ocasionando con ello primeramente, la violación objetiva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en segundo término, la violación a los derechos procesales del sujeto reclamado, quedando por combatir ambos supuestos, por nuestro excepcional juicio de garantías o mejor dicho, Juicio de Amparo.

Es la última parte del párrafo actual en comento que a la letra dice “...o dentro del término mayor que pueda legalmente fijar el Gobierno requerido”, la que hace que tal precepto se pueda suavizar, pues si se aplicase conforme a la letra junto con el artículo 119, **evitará serios conflictos de derecho interno e internacional.**

Particular importancia también cobra en el actual apartado, la redacción y disposiciones que se contemplan en la última parte del artículo XIII de nuestro tratado, en donde de igual forma se contempla el término de tres meses, para que uno de los Estados contratantes pueda conceder la llamada extradición de tránsito.

Ya en el apartado anterior del presente capítulo se hizo el estudio correspondiente a éste artículo, en cuanto a la extradición de tránsito se refiere, pero ahora lo examinaremos únicamente desde el punto de vista de los términos de tiempo, que contempla en las últimas partes de sus líneas.

ARTICULO XIII.

Tal demanda podrá ser hecha aún por la vía telegráfica, de un Gobierno al otro, o por medio de sus respectivos agentes diplomáticos, dando a conocer el delito por que se ha solicitado la extradición y los documentos en que se fundò la demanda. El Gobierno requerido ordenará que sea recibido y custodiado el detenido; pero no podrá hacer la entrega sino hasta que le sean presentados los documentos a que se refiere el primer párrafo de éste artículo. Si transcurriesen tres meses sin cumplirse este requisito el detenido será puesto en libertad.

Retomando el ejemplo que se hizo en el apartado anterior (cuando se estudió la extradición de tránsito), en donde visualizábamos a México como el país a quien se le había pedido, concediera la extradición de tránsito por su territorio (obviamente por el Estado Italiano); es de donde partiremos para la demostración de la inconstitucionalidad en México, de nuestro actual precepto.

Partiendo de que el último párrafo de nuestro artículo regula el supuesto de que México recibe a un sujeto pedido en extradición por Italia a un tercer Estado, única y exclusivamente como Estado de tránsito, no como Estado requerido, previa exhibición de documentos en que se fundó la demanda (aspecto también criticado en el apartado anterior), y condicionando su entrega al Estado Italiano, con la presentación forzosa de dichos documentos: la duda surge al tratar de entender jurídicamente la situación del reclamado

La principal pregunta a resolver respecto al contenido del último párrafo del artículo en exposición puede ser la siguiente: ¿en qué calidad se encuentra dentro del territorio nacional, en el término de tres meses que prevé nuestro artículo, el sujeto que ha sido entregado a México por un tercer Estado, para ser trasladado a Italia?

En opinión unánime de varios juristas especializados en la materia, se ha considerado que en el curso del procedimiento de extradición, en su fase judicial, no rigen todas las garantías que en la Constitución se hallan establecidas a favor de los inculcados durante la secuencia de un proceso de aquella índole.

También así lo reconoció bajo la ley vigente, un precedente de la Suprema Corte de Justicia, donde se asentó que "...el procedimiento que se sigue para la extradición de delincuentes al extranjero, no puede asimilarse en forma absoluta a los trámites que en la República se fijan para la instrucción de un proceso..." (Semanao Judicial de la Federación, T. LIII, p. 2563); pero obviamente no cabría en modo alguno menospreciar en ese procedimiento el respeto a los derechos humanos que quedan reconocidos en todas aquellas garantías que inciden en la estructuración de un debido procedimiento legal, pues todo procedimiento de esa índole y mayormente si afecta la libertad de las personas, debe ser entendido primordialmente como garantía de justicia para el afectado.

Sin desentendernos de lo que el artículo 119 Constitucional establece, expresamente, que el auto que mande cumplir la requisitoria de extradición internacional será bastante para motivar la detención por sesenta días, esto elimina las diversas garantías que la propia Constitución consigna en su artículo 19, para los individuos sujetos a una causa penal, de que ninguna detención podrá exceder de sesenta y dos horas sin que se justifique con auto de formal prisión.

Es por la suma de todo lo anterior e interpretado conjuntamente con el hecho de que ninguna ley o tratado está por encima (jerárquicamente hablando), de nuestra Constitución Federal, que no se puede concebir, ni mucho menos permitir, que un indiciado o condenado

pedido en extradición por Italia a un tercer Estado requerido, sea detenido hasta por tres meses en un simple Estado de tránsito como lo sería México.

Es decir, estamos ante un flagrante vicio de inconstitucionalidad comprendido en el artículo XIII de nuestro tratado, pues es más que evidente que no se le puede privar de la libertad a una persona cuando no existe en contra de él una orden de aprehensión librada por un juez penal competente, ni mucho menos una petición de extradición formulada por el Estado requirente ante las autoridades mexicanas.

Por lo tanto, el precepto en comento de nuestro tratado, además de vulnerar el contenido del artículo 119 constitucional en cuanto al tiempo máximo para privar de la libertad a una persona involucrada en un proceso de extradición, también violenta las garantías consagradas en los artículos 14 y 15 constitucionales, el primero de ellos por ser privado de la libertad sin mediar juicio ante un tribunal competente en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; el segundo por ser un tratado internacional, que altera los derechos y garantías establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano

Otro precepto de nuestro tratado, que es conveniente analizar en el presente apartado, lo es el artículo XII. A pesar de no encontrar en él, vicios de inconstitucionalidad tan marcados como en los dos artículos precedentes, merece que se le preste especial importancia, por el contenido y referencia del mismo hacia los bienes producto del delito.

ARTÍCULO XII. El dinero y los objetos que se encontrasen en poder del detenido en el momento de su aprehensión, serán asegurados y entregados al Estado requirente. El dinero y los objetos legítimamente poseídos por el detenido aún cuando se encuentren en poder de otra persona serán entregados, si depuse de la aprehensión del mismo acusado llegasen a poder de la autoridad.

La entrega no se limitará a las cosas obtenidas mediante el delito por el cual se ha pedido la extradición, sino que comprenderá todo lo que pueda servir como prueba del

delito, y se verificará dicha entrega aun cuando la extradición no haya podido efectuarse por la fuga o muerte del delincuente.

Quedarán, no obstante, a salvo los derechos de terceros no implicados en la acusación sobre las cosas secuestradas; las que les deberán ser restituidas sin gastos, cuando el proceso haya concluido.

Como es de esperarse, la aplicación o ejecución exacta de las disposiciones enunciadas en el actual precepto, puede acarrear diferentes situaciones de derecho, que viéndolas desde una perspectiva Constitucional podrían manifestarse en contravenciones a la misma.

Es practicado como norma consuetudinaria de derecho, que en los tratados de extradición internacional, siempre se hagan prevenciones en un artículo determinado, sobre las cuestiones relacionadas a la obtención, entrega y aseguramiento de los bienes que se encuentren en poder del sujeto requerido, al momento de su detención.

Observando éstas disposiciones desde el derecho internacional, o desde la mera aplicación de nuestro tratado, pareciese no tener mayor dificultad que simplemente observarlas. El problema surge cuando a la aplicación de dichas medidas, se pueden ver involucrados excesos y desconocimientos de la autoridad a la Ley Suprema de la Unión.

Si el artículo que nos ocupa, hiciera una prevención general encaminada a obtener dichos bienes muebles, bajo previa observancia o aplicación del derecho interno del país requerido, mejor entendimiento y menor inconveniencia tendría su aplicación.

Es decir, el simple mandamiento que hace el artículo, de obtener los bienes muebles que se encuentren en poder del "detenido" al momento de su aprehensión, y entregarlos lisa y llanamente al Estado requirente, deja muchas interrogantes jurídicas por contestar.

En nuestro artículo se disponen diferentes medidas o hipótesis a cumplimentar por el Estado requerido, que en nuestro caso sería México. Analicemos cada una de ellas.

- Que se entreguen al Estado requirente, el dinero y los objetos que se encontrasen en poder del detenido al momento de su aprehensión. La principal cuestión que surge de aquí, es saber ¿cuánto dinero y qué tipo de objetos pueden ser entregados al Estado requirente, y bajo que medida o disposición jurídica son entregados?.

- Que dicho dinero y objetos obtenidos lícitamente por el detenido, podrán ser entregados al Estado requirente, aún cuando se encuentren en poder de una tercera persona, *"si después de la aprehensión del mismo acusado llegasen a poder de la autoridad"*. Las interrogantes a satisfacer en éste punto serían, ¿si los bienes son lícitos y se encuentran en poder de otra persona, bajo qué medidas o disposiciones jurídicas pueden ser arrebatados por la autoridad?, y digo con toda intención arrebatados, porque la inserción de la última frase arriba entrecomillada, resulta bastante irrisoria, pues es difícil de imaginar que dichos objetos puedan llegar solos a manos de las autoridades. Sumado a esto podríamos cuestionarnos, ¿qué no importa el régimen legal en que estén éstos objetos en manos de terceros, según las leyes mexicanas ?.

- Que la entrega no se limitará a las cosas obtenidas por el delito por el cual se ha obtenido la extradición, además comprenderá todo lo que sirva como prueba, y se entregará al Estado requirente aún cuando no se lleve a cabo la extradición. Bastante delicadas resultan las prevenciones aquí enunciadas, es decir ¿hasta donde y quien será la persona o personas encargadas de determinar los límites de actuar de la autoridad; quién determinará qué sirve y qué no sirve como prueba del delito?, y adherido a ello ¿porqué se entregarán dichos objeto y bajo calidad de qué se entregarán, sino se llegase a efectuar la extradición del sujeto?.

- Se reconoce y respetan los derechos de terceros sobre las cosas secuestradas, pero sólo para restituírselas sin gastos, entonces para quitárselas, efectivamente será mediante secuestro, como bien lo indica el mismo artículo. Además, solo podrán disponer nuevamente de ellas hasta que el proceso haya concluido, no importando la duración de

éste, ni especificando si al hablar de "proceso concluido" se refiere al proceso de extradición tramitado en México, o el proceso penal desarrollado en Italia.

Cuestiones e interrogantes como éstas y otras más, pueden tener cabida en la interpretación de éste artículo de nuestro tratado, más lo importante no es solo interrogarse sobre el contenido de todas éstas disposiciones, sino establecer límites y márgenes de actuación, de las autoridades mexicanas involucradas en un proceso de ésta índole.

Por lo tanto y retomando el tema de la supremacía constitucional, disposiciones contenidas en los artículos 14,15 y 16 quedan de lado y podrían ser violentados si se aplicasen estrictamente éstas medidas a los terceros no involucrados en el proceso de extradición. Además, la notoria falta de regulación de éstas medidas tan drásticas y desproporcionadas contenidas en éste obsoleto tratado, hacen que se haga mas evidente su ineficacia y aplicación a la luz del derecho mexicano vigente, pues situaciones tan violatorias de derechos a los bienes del mismo sujeto requerido y a los terceros perjudicados, difícilmente serian permitidas o toleradas por contravenir a garantías de seguridad y legalidad consagradas en nuestra Constitución Política Federal.

4.3. EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO OBSOLETO DE EXTRADICIÓN, CELEBRADO ENTRE MÉXICO E ITALIA, EN LA RELACIÓN BILATERAL. Como se ha podido observar a lo largo del desarrollo de los puntos 4.1 y 4.2 del presente capítulo, innumerables supuestos y controversias pueden derivarse durante el inicio, trámite y conclusión de un procedimiento de extradición desarrollado entre éstos dos Estados, con la aplicación de un envejecido y obsoleto tratado.

Por lo tanto, implícitas en las explicaciones y exposiciones de cada uno de los artículos del tratado, se ejemplificaron y enumeraron los posibles efectos de aplicación de nuestro antiguo tratado, resumiéndose todas ellas en improcedencia, ineficacia, controversias y algunas violaciones del tratado al derecho mexicano vigente, repercutiendo todas ellas en las relaciones bilaterales de los Estados parte.

Es por ello que las diferentes controversias que pudiese acarrear o llegasen a surgir del uso o aplicación del tratado de extradición entre México e Italia, pueden repercutir en incumplimiento de obligaciones por parte de cualquiera de los Estados, siendo el resultado de todo ello, diferentes formas de disputas jurídicas internacionales.

Sin embargo tanto el Estado Italiano como el Mexicano, en estricto apego y con fidelidad a lo que marca su historia reciente, han ido utilizando los diferentes instrumentos jurídicos, que la comunidad internacional ha estado desarrollando, para el arreglo pacífico de las controversias internacionales. Es decir, ambos Estados, para evitar que las controversias deterioren y conduzcan a situaciones de arreglo difícil, han ido practicando un cuerpo de instituciones para ajustar pacíficamente muchas de las disputas entre ellos.

Los medios pacíficos de solución de controversias, según Sepúlveda⁵¹ "...son procedimientos para ajustar las disputas entre los Estados, bien en términos de derecho, bien sobre otros principios. Estos métodos de arreglo son relativamente modernos, pues solo pueden darse en una comunidad internacional más o menos integrada".

Resultan notablemente variadas las formas y procedimientos para el arreglo pacífico de las disputas internacionales, como variadas también lo son, las causas que originan las diferentes formas de solución. Tradicional e históricamente, se admite que existen dos clases de medios de arreglo: los políticos y los jurídicos; sin embargo, no se debe interpretar estrictamente, que los medios políticos solo sirven o se utilicen para arreglar disputas políticas o viceversa, pues pueden emplearse indistintamente. Pertenecen al primer grupo: a) la negociación; b) los buenos oficios; c) la mediación; d) las comisiones de investigación; y e) la conciliación; métodos que estrictamente podrían ser denominados "medios no judiciales de arreglo". Los otros métodos son f) el arbitraje, y g) la decisión judicial.

⁵¹ SEPÚLVEDA, CESAR, "Derecho Internacional", 15ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1988 p. 683

Solo con el interes de que haya una visión general, sobre el contenido y referencia de éstos métodos de arreglo, haremos una explicacion especifica y concreta de cada uno de ellos.

a) La negociacion.- El arreglo directo de Estado a Estado, por la vias diplomáticas comunes, de los conflictos que surgen entre ellos, es la forma mejor utilizada para terminar las controversias. A éste medio se le conoce con el nombre de negociación. además es el método más antiguo, mas simple y el mayormente utilizado.

b) Los buenos oficios y la mediación.- Estos ocurren cuanto un tercer pais exhorta a las naciones contendientes a recurrir a las negociaciones entre ellos. La mediación se da conduciendo esas mismas negociaciones. Los buenos oficios son espontáneos, en tanto que la mediación deriva de un pacto internacional que concede al Estado mediador para intervenir en esa forma

c) Las comisiones de investigación.- Son instituciones formales creadas entre Estados en conflicto, obligadas a esclarecer los hechos que condujeron a la controversia.

El informe que una Comisión de Investigación presenta como resultado de su labor no tiene carácter obligatorio y sólo sirve para arrojar luz sobre la disputa.

d) La conciliación.- Es un proceso instituido por las partes mismas para el evento de que e presente una controversia. Es un paso más allá de las Comisiones de Investigación, pues los conciliadores no solo investigan los hechos conductivos a la disputa, sino que sugieren alguna solución viable. El dictamen de las comisiones de conciliacion obliga a las partes.

De acuerdo al orden en que se enunciaron los diferentes medios de arreglo pacifico, toca el estudio del arbitraje, pero por ser el medio exclusivo enlistado en nuestro tratado de extradición internacional, dejaremos su estudio en último lugar, retomando ahora la **jurisdicción internacional**.

f) La jurisdicción internacional. En este concepto de jurisdicción internacional quedan incluidos por costumbre los tribunales de justicia, que solo se diferencian de los tribunales arbitrales, por el carácter formal y orgánico de aquéllos, comparado por las características de flexibilidad e improvisación de los otros.

Por otro lado, la jurisdicción, ofrece un aspecto muy importante de estabilidad y permanencia, pues el tribunal se crea por el concurso de la gran mayoría de los miembros de la comunidad internacional, en tanto que los cuerpos arbitrales surgen sólo fugaz e improvisadamente.

(Al hablar aquí de tribunales internacionales se está haciendo referencia a la vez al Tribunal Permanente de Justicia Internacional de la Sociedad de Naciones y a la actual Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas, que sustituyó por completo a aquel pero que sigue respetando las resoluciones emitidas.)

La jurisdicción del tribunal internacional está circunscrita por el consentimiento de los Estados, pues no aparece que pueda aplicarse compulsoriamente por encima de esa voluntad. Esa competencia se extiende, en primer lugar, a todos los casos que los Estados, de común acuerdo se sometan al tribunal. O bien, cuando un Estado acepta los procedimientos del tribunal en una controversia que le afecta.

En segundo término, puede conferirse jurisdicción al tribunal si se trata de un asunto especialmente en la Carta de las Naciones Unidas, o en los tratados y convenciones vigentes entre los Estados contendientes; también puede otorgarse competencia consensualmente obligatoria en los instrumentos de arreglo pacífico de las controversias, en donde la jurisdicción aparece conjugada en la conciliación y el arbitraje, y finalmente se confiere competencia obligatoria por la aplicación de la llamada Cláusula Opcional.

El fin de retomar al arbitraje como último punto de estudio en el presente apartado, lo es como ya se mencionaba en párrafos antepuestos, con la finalidad de exponerlo de una manera más extensa y explícita, pues como ya se dijo, es el único método de arreglo

pacífico, que nuestro tratado de extradición entre México e Italia, reconoce y le da valor jurídico, después de haber agotado los llamados "medios de arreglo directo, por convenios amistosos", como los nombra nuestro artículo a desarrollar".

ARTÍCULO XX. Los Gobiernos contratantes convienen en que las controversias que puedan suscitarse acerca de la interpretación o ejecución de este tratado, o acerca de las consecuencias de alguna violación de él, se someterán, cuando se hayan agotado los medios de arreglo directo, por convenio amistoso, a la decisión de comisiones de arbitraje y el resultado de éste será obligatorio para ambos Estados.

Los encargados de éstas comisiones serán nombrados por los dos Gobiernos de común acuerdo; pero si éste no se lograre, cada Parte nombrará un árbitro y los dos árbitros elegirán un tercero, para el caso de discordia.

El procedimiento arbitral será determinado en cada caso por las Partes contratantes y, no siendo así, la misma comisión de árbitros queda autorizada para determinarlo previamente.

Pero para el total y satisfactorio entendimiento de la figura del arbitraje contemplado en éste artículo de nuestro tratado, es necesario hacer un estudio adecuado del funcionamiento del mismo.

Según definición del maestro Cesar Sepúlveda⁵², "... el arbitraje es un método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero, o a un tribunal constituido para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de derecho internacional, y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final".

Remitiéndonos necesariamente al origen o surgimiento del arbitraje en la historia, encontramos que el primer ejemplo de un pacto de arbitraje registrado, lo es el Tratado Jay de 1794 entre Inglaterra y los Estados Unidos. Pero el verdadero auge de la institución fue a finales del siglo XIX, en donde el artículo 16 de la convención de la Haya de 1899, que

⁵² SEPÚLVEDA, CESAR. Op. Cit. P.p. 389-390

después fue el artículo 38 de la Convención de 1907, expresaba: " En las cuestiones jurídicas, y en primer término, en las cuestiones sobre interpretación o aplicación de los tratados internacionales, las potencias contratantes reconocen el arbitraje como el medio más eficaz y al mismo tiempo, el más equitativo para resolver los conflictos que no hayan podido solucionarse por la vía diplomática".⁵³

Es a partir de aquí que surge la llamada Corte Permanente de Arbitraje y la moda de los Estados por suscribir tratados bilaterales, y como ya mencionábamos, la Convención de La Haya de 1907, recoge éste impulso y da más ímpetu a la figura, teniendo grandes adeptos durante las primeras tres décadas del siglo pasado, hasta que a finales de la década de los treinta, perdió su impulso y comenzó a dar a conocer sus vicios y sus excesos por parte de la Corte.

Para que pueda darse un arbitraje internacional y por lo tanto se de la integración de un *Tribunal de Arbitraje*, es necesario e indispensable la existencia de una controversia entre Estados, así también, que ya se hayan fijado los puntos sobre los que va a tratar la disputa.

La forma o integración de los tribunales arbitrales, puede ser notoriamente variada. Es decir, puede integrarse con un árbitro de cada uno de los Estados litigantes y un árbitro Presidente, nacional de un país neutral, escogido por ambas partes de común acuerdo (que es más o menos la forma de integración que plantea nuestro tratado de extradición). Es posible también formarlo con un árbitro de un Estado, y un árbitro neutral, por parte de cada contendiente, nombrándose un presidente de común acuerdo. También puede darse el caso del árbitro único y en esta circunstancia, puede recaer la designación en un jefe de Estado, o en un miembro de la lista de integrantes reconocidos en derecho internacional, de la Corte Permanente de Arbitraje. La selección de único arbitrador puede hacerla el presidente de la Corte Internacional de Justicia, como se estilaba pactar en numerosos compromisos de arbitraje en las últimas décadas.

⁵³ *Ibidem*

Es trascendental pactar en el proceso del arbitraje, las reglas o principios que el tribunal ha de aplicar, el procedimiento a seguir, la naturaleza y oportunidad de las pruebas, el lugar donde funcionará el tribunal, el idioma o idiomas que se utilizarán, el tiempo para producir la sentencia, el efecto de esta y el cumplimiento de la misma. Es conveniente así mismo, determinar si se aplican normas de estricto derecho, o si se ha de resolver conforme a la equidad. Cada Estado se hace representar ante el tribunal por un agente y los abogados necesarios para asesorarle. Se estiló generalmente, escoger el procedimiento escrito.

En cuanto a las experiencias que ha tenido México ante el arbitraje, las vivencias han resultado inconvenientes y dolorosas. Según data la historia recopilada por Cesar Sepulveda, "... ésta institución solo le ha traído perjuicios a México, no obstante su decidida vocación para someter sus controversias con otros Estados a los métodos pacíficos de solución de controversias.

Según el punto de vista de éste autor, se especula que la inclinación de México hacia el arbitraje, como medio de arreglo de conflictos internacionales, proviene de la injerencia de los Estados Unidos de América, pues la afición de este gran país al arbitraje data desde su independencia con el Tratado Jay de 1794, como ya se mencionaba anteriormente.

México al igual que numerosos Estados, se dejó convencer tanto por la influencia del vecino del norte, como por el auge de la institución de fines del siglo XIX. Y como era de esperarse, cuando hubo la necesidad de aplicar éste procedimiento ante reclamaciones de los Estados Unidos, nuestro país sufrió grandes pérdidas en pago de indemnizaciones a ciudadanos estadounidenses.

En otra controversia con los Estados Unidos, México tuvo el honor de ser el primer país que sometiera a la Corte Permanente de Arbitraje, fundada en 1899, donde se litigó un asunto del caso del Fondo Piadoso, que se falló en 1902, y el laudo resultó adverso por entero a México. La condena fue pagar, a perpetuidad, determinada suma de dinero. En 1967 se hizo una renegociación respecto a éste tema y la obligación quedó terminada.

Otro asunto más perdido por el Estado mexicano en un arbitraje internacional, lo fue la cuestión de la Isla de Clipperton, en 1909, se recurrió a éste medio frente a Francia, y después de un largo periodo de tiempo, hasta 1931, se produjo el laudo emitido por el árbitro único, el Rey Víctor Manuel de Italia, quien resolvió entregar el islote a la nación francesa sin que el laudo fuera realmente conveniente.⁵⁴

Pudiese citarse otros casos más respecto al arbitraje en que México ha sido parte, pero el resultado fue siempre el mismo; sin existir un precedente realmente favorable a nuestro país. Es por ello que del resumen de éste breve examen, sólo se puede concluir que el arbitraje constituye un aparato muy poco favorable a los intereses de los países en desarrollo como México, pues como bien lo menciona el ya transcrito artículo 38 de la Convención de la Hay de 1907 solo *...las potencias contratantes reconocen el arbitraje como el medio mas eficaz y al mismo tiempo, el más equitativo para resolver los conflictos que no hayan podido solucionarse por la vía diplomática.*

Una vez hecha una revisión genérica y concreta del funcionamiento del arbitraje en el derecho internacional y lo que ha significado este medio de arreglo para el Estado mexicano, es menester retomar la aplicación de dicha figura, en nuestro instrumento internacional de extradición en estudio.

Como se desprende de la redacción del primer párrafo de nuestro artículo en comento, siempre que exista una controversia sobre interpretación o ejecución de nuestro tratado, o sobre las consecuencias de alguna violación de él, se someterán a comisiones de arbitraje, después de haber agotado los medios de arreglo directo, por convenios amistosos. Es decir, el campo e acción para recurrir al arbitraje es inmensamente amplio, pues las controversias sobre interpretación o ejecución, me atrevería a decir, son la generalidad de los problemas a que nos hemos venido enfrentando en el desarrollo del presente trabajo.

En cuanto a los medios de arreglo directo, por convenios amistosos, a que hace referencia éste mismo párrafo, solo se pueden entender los reconocidos por la costumbre y

⁵⁴ Op. Cit. p. 395-396.

derecho internacional, que como ya enumeramos son la negociación, los buenos oficios, la mediación, las comisiones de investigación y la conciliación.

Como ya lo mencionábamos al momento de explicar la integración o constitución de los tribunales arbitrales, éstos pueden formarse de distintas maneras, nuestro artículo en exposición contempla en su segundo párrafo la forma de integración de las comisiones arbitrales, de la cual se desprenden dos supuestos: los Gobiernos de común acuerdo nombrarán a los encargados de éstas comisiones, sin hacerse la precisión de cuántos elementos serán nombrados; el segundo supuesto es que a falta de acuerdo entre los Estados, cada parte nombrará un árbitro y éstos a la vez nombrarán un tercero en caso de discordia.

Y por último según se desprende de la interpretación del tercer párrafo, en cuanto a que las partes tienen la posibilidad de *determinar* el procedimiento en cada caso, dicho término aunque en principio suena confuso, deberá tomarse o interpretarse en su sentido textual, siendo éste según definición de la Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2002 la siguiente: . Fijar, precisar [una cosa] previa deliberación o estudio, así como sentenciar, definir. Por lo tanto, se deberá entender que el procedimiento arbitral será precisado o definido por las partes o la comisión de árbitros, solo para comenzar el procedimiento.

Del resumen total realizado, tanto del arbitraje como del artículo del tratado en exposición, se desprenden muchas imprecisiones e interrogantes por puntualizar, pues como se ha visto, se trata de un instrumento de difícil manejo, pues para empezar los sujetos elegidos como árbitros en un asunto concreto, además de una gran calidad intelectual y moral de gran calibre, precisan de una gran independencia y de muchos conocimientos técnicos-jurídicos; otro aspecto adicional lo constituye la falta de un derecho aplicable en forma precisa y clara, resumiéndose en un procedimiento, no siempre claro, el tiempo o términos legales a que ha de sujetarse el arbitraje, también repercute en lo expedito del mismo.

Debe hacerse notorio que para muchos asuntos, el arbitraje no da los resultados esperados, pues al igual que en la política internacional, el peso del poder económico del Estado contrincante, como lo marca la historia, es determinante para saber cómo se va a resolver la controversia, o el perfil que el laudo tendrá.

Es por todo esto, que las instituciones participes en un proceso de extradición del Gobierno mexicano se debería de replantear las conveniencias y perjuicios que el arbitraje internacional le ha provocado, así como examinar meticulosamente si ésta figura resulta realmente conveniente de aplicar como método de arreglo pacífico en el caso de un tratado de extradición internacional, o evitar todos estos posibles descalabros, con la simple modificación o modernización de su instrumento internacional de extradición; pues la historia reciente de México, concluye que ésta figura no ha constituido un método útil o convincente para solucionar controversias con otras naciones, más bien ha constituido una carga incomoda; y hago bastante hincapié en la historia, porque debemos tener presente que aquél pueblo que olvide su historia, está condenado a repetirla.

4.4. SOLUCIONES PRÁCTICAS A LOS DEFECTOS DEL TRATADO DE EXTRADICION EN COMENTO. Como en todo proceso lógico de la vida, la evolución y renovación de los seres y cualquier tipo de ente, es inevitable por el mero transcurso del hombre en el espacio.

El derecho en su conjunto, tiene la obligación de tener por lo menos, el dinamismo y rapidez con el que la sociedad avanza, pues al tener la jerarquía de *normas jurídicas de observancia obligatoria*, debiese regular y prever los actos jurídicos presentes y futuros, para no perder su utilidad y un elementos vital como lo es la coercibilidad.

Como cualquier convenio o acuerdo, los tratados internacionales, ya sea multilaterales o bilaterales y en concreto el nuestro, no son inmutables, y se ven afectados por el paso del tiempo y sobre todo por el cambio de las circunstancias políticas económicas y sociales, que lo originaron. Es por ello que cuando los síntomas de vejez se hacen evidentes y el tratado deja de traducir los intereses de las partes, se hace necesaria su

revisión, bien parcial, a través de una exclusiva selección llamada *enmienda* o en la *modificación* del tratado, de forma total, teniendo como resultado la sucesión de tratados.

La forma más simple de obtener soluciones prácticas a las notables deficiencias, de nuestro instrumento, es recurriendo a la revisión del mismo y conforme a los instrumentos que el derecho internacional nos otorga, tomarlos y aplicarlos a nuestro caso en concreto.

Reemitiéndonos al contexto del articulado de las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados, la voz *enmienda* abarca todos los cambios introducidos en las cláusulas de un tratado, sea cual sea su número y calidad, potencialmente extensibles a todas las partes en él, mientras que la voz *modificación* hace referencia al acuerdo celebrado entre algunas - no todas - las partes del tratado con el fin de alterar en sus relaciones recíprocas el régimen establecido por este, presentando por tanto, un alcance subjetivo limitado.

Para obtener una visión más amplia y acertar en la solución más prudente de lo que nuestro tratado necesita, resulta prioritario precisar los límites y objetivos que las diferentes formas de modificación de un tratado nos ofrecen, resultando con ello una eficiente solución a las omisiones de nuestro tratado.

Aunque en la práctica las palabras *enmienda* y *modificación* algunas veces lleguen a ser utilizadas como sinónimos, bajo la Convención de Viena tienen acepciones y desde luego consecuencias jurídicas distintas.

En opinión de Walss Auriolés, "...Una enmienda es una alteración en las disposiciones del tratado, abierta a todos los Estados parte del tratado."⁵⁵

El artículo 39 de la Convención de Viena constata que: <un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes>. En el caso de los tratados bilaterales (que es nuestro caso), es obvio lo que en el caso de un tratado multilateral puede ser engorroso; de

⁵⁵ WALSS AURIOLÉS, RODOLFO Op. Cit. P. 61.

ahí la generalidad que en sus cláusulas finales incluyen regla particulares de adopción y entrada en vigor de las enmiendas para escapar de una unanimidad eventualmente paralizante

No significa que la enmienda para ser aplicable deba ser aprobada por todos los Estados (en el caso de tratados multilaterales). Lo importante para que una enmienda sea considerada como tal, no es que todos los Estados parte la aprueben, sino que de origen, a que dicha propuesta sea accesible a todos los Estados parte.

Es por ello que de todas estas precisiones, podemos puntualizar que por enmienda debemos entender toda *modificación formal de las cláusulas* de un tratado, material y potencialmente extensible a las partes en el involucrado.

El proceso para enmendar un tratado, salvo que el mismo instrumento disponga otra forma, será el mismo procedimiento seguido para la creación de un tratado. Es decir, deben seguirse los cuatro pasos reconocidos, la negociación, adopción del texto, autenticación del texto y manifestación del consentimiento.

Por lo tanto en el caso de los tratados multilaterales, la enmienda está destinada a todos los Estados parte, pero únicamente será aplicable a los que manifiesten su consentimiento a la misma, los que no lo hagan, es decir, que no la aprueben, quedarán sujetos a la versión original del tratado.

La modificación por su parte, "...es una alteración en las disposiciones del tratado, abierta a dos o más partes (pero no todas), de un tratado multilateral y que afecta únicamente a sus relaciones mutuas. De ahí tenemos que por obvias razones, sólo los tratados multilaterales son susceptibles de ser modificados".⁵⁶

La modificación por lo tanto, va más encaminada a alterar relaciones mutuas entre Estados miembros del tratado, pero sólo de los que aprobaron dicha modificación, los que no estén de acuerdo o no participen de ella, observarán el tratado original.

⁵⁶ *Ibidem*.

Solo se piden como requisitos necesarios para la modificación de un tratado dos condiciones: 1) que la modificación esté permitida por el tratado; 2) que la modificación no esté prohibida por el tratado.

A diferencia de la enmienda, en la modificación no existe un procedimiento determinado por la Convención de Viena para modificar tratados internacionales, por lo que dicho procedimiento deberá establecerlo las partes participantes en tal modificación, o el tratado que se pretenda modificar y su única obligación de las partes será, notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las modificaciones que se dispongan.

En resumen reiteramos y podemos concluir que de la lectura de la Convención de Viena, se desprende que la enmienda no necesariamente afecta a todos los Estados parte del tratado, sino que su nota característica y que la distingue de la modificación, es que la enmienda está abierta a ser negociada y aceptada por todos los Estados parte del tratado, en tanto que de origen, la modificación únicamente está abierta para algunos de los Estados parte del tratado en sus relaciones mutuas.

Es a partir de estas precisiones que podemos aseverar, que difícilmente nuestro tratado en estudio pudiese llegar a ser enmendado ya que sus carencias son palpablemente más notorias que sus aciertos, por lo que se podría rescatar muy poco o talvez nada; y mucho menos imaginable resulta el poder modificarlo, ya que esta última situación como se explicaba, solo es susceptible par los tratados multilaterales, situación que no nos compete.

Es por ello, que la solución manifiesta a las envejecidas deficiencias de nuestro tratado de extradición, es la revisión total del tratado y con ello la celebración de un tratado posterior.

Por estas razones de peso, es que se debe cumplir con las exigencias marcadas por el derecho internacional, tomando en cuenta las causales de terminación contempladas en la

Convención de Viena, tomando para utilidad de nuestro trabajo las siguientes: a) consentimiento de las partes; b) denuncia del tratado y c) celebración de un tratado posterior.

Para la exacta aplicación de estas tres modalidades de terminación de los tratados, a nuestro instrumento en particular, debemos tener presentes tres hipótesis posibles, más no exclusivas. Es decir, coloquémonos en tres situaciones de derecho para tomar la mejor decisión posible.

A) Puede suceder que a la revisión general de nuestro tratado, ambas partes estén de común acuerdo sólo en terminar los efectos del instrumento internacional que las obliga, en esta hipótesis, podríamos hablar que la causal de terminación lo sería el *consentimiento de las partes*. En este supuesto, las partes del tratado pueden acordar la terminación del mismo. Si el tratado no dispone de otra cosa, el acuerdo de terminación se puede dar en cualquier momento y requiere de la aprobación de las partes. En nuestro caso en concreto, nuestro tratado si dispone textualmente cuándo es el momento preciso para avisar de la terminación del tratado y por lo tanto de las obligaciones que impone el mismo.

ARTICULO XXI.- El presente tratado permanecerá en vigor durante cinco años contados desde el día en que se haga el canje de las ratificaciones.

En caso de que ninguna de las Partes contratantes hubiese notificado a la otra doce meses antes de que expire dicho periodo la intención de hacer cesar sus efectos, el tratado seguirá siendo obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Esta Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en la Ciudad de México lo más pronto que sea posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente tratado y puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México, el día veintidós de mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

Como se desprende del párrafo segundo de nuestro artículo, el momento exclusivo para poder hacer el aviso de terminación del tratado, lo es doce meses antes, de que se cumplan los cinco años a que hace referencia el primer párrafo, es decir, cada que se estén por cumplir cinco años de su vigencia o cualquiera de sus múltiplos, se deberá hacer el aviso doce meses antes, o en pocas palabras con un año de anterioridad.

La voluntad de las partes por terminar el tratado puede constar en cuerpo del propio tratado en forma expresa (se ponga fecha específica de terminación del tratado) o tácita (la terminación queda implícita en el cumplimiento del objeto) o puede manifestarse con posterioridad.

B) Otro posible supuesto que pudiese surgir, lo es, el que solo una de las partes quisiera terminar con el tratado y sus obligaciones, y la otra no. En éste caso se podría recurrir a la causal de *denuncia del tratado*.

El término de denuncia en materia de tratados internacionales, y según definición de la Convención de Viena, "es el acto unilateral por medio del cual un Estado manifiesta su voluntad de retirarse de un tratado internacional". La denuncia implica la posibilidad a un Estado, de desligarse del tratado internacional, sin responsabilidad.

Retomando las disposiciones de nuestro instrumento, podemos interpretar, aunque el mismo tratado no lo contemple como tal en sus prevenciones, que el término a que hace referencia el propio segundo párrafo en exposición, sea tomado como denuncia. Pues como bien lo manifiesta ésta causal, si el tratado no contempla disposiciones sobre la denuncia del mismo, ésta surtirá efectos 12 meses después de su notificación; es decir, se contempla el mismo tiempo y con los mismos efectos.

En ésta misma hipótesis, en donde uno de los Estados quiera terminar con las obligaciones del tratado y el otro no, también pudiera contemplarse la causal de *violación del tratado*.

La decisión de no tomar esta causal de forma independiente en nuestro estudio, lo es el hecho de que para que exista una terminación del tratado por violación del mismo esta debe ser considerada como grave. Se considera como violación grave el rechazar por una de las partes, el tratado o el incumplimiento de una disposición esencial para la consecución de su objeto o fin. Pero algo que debe quedar completamente claro, es que una violación grave del tratado, no termina automáticamente con el mismo, porque ello significaría que un Estado puede violar el tratado, con el afán de extinguirlo. Por esta razón la Convención de Viena otorga al Estado afectado la posibilidad de darlo por terminado, situación distinta a considerarlo automáticamente terminado.

La violación grave del tratado puede dar lugar a la terminación total o parcial del tratado. En caso de tratados bilaterales como el nuestro, la violación grave, implica desde luego la terminación absoluta del mismo total o parcialmente como ya se señalaba.

Es por la suma de estas circunstancias, que no tomamos a la *violación del tratado* como causal de terminación del mismo, pues como ya se vio, rompe un poco con el esquema del arreglo pacífico de las controversias, del que México es fiel predicador, además de ser una forma no practicada por nuestro país.

Así es como llegamos a nuestro principal supuesto apoyado y sustentado por el contenido de nuestro trabajo, es decir, la causal sustentada y tomada como forma principal para la solución inmediata de las deficiencias de nuestro tratado la constituye la *Celebración de un Tratado Posterior*.

C) El último supuesto a considerar y el cual es apoyado por nuestra tesis, lo es el caso, que ambos Estados estén de acuerdo en terminar con el tratado y sus obligaciones; situación que en primera instancia podría confundirse con la causal de *consentimiento de las partes*, pero a diferencia de ésta, los Estados, además de estar de acuerdo en terminar con el tratado internacional, al mismo tiempo acuerdan en la *celebración de un tratado posterior*.

Celebración de un tratado posterior. Si las partes integrantes de un tratado, celebran un nuevo tratado sobre la misma materia, el tratado anterior se considerará terminado si en el tratado posterior consta que esa es la intención de las partes o las disposiciones de ambos tratados no pueden aplicarse simultáneamente por ser incompatibles unas con otras.

La sucesión y sustitución de un tratado por otro suele ser la consecuencia de la revisión global de instrumentos marcados por el paso del tiempo que interesa más reemplazar que enmendar.

Es por ello que razones de más, se han argumentado en el cuerpo del presente trabajo, para hacer notoria y tangible, la necesidad imperante e improrrogable de terminar con el presente Tratado para la Extradición de Criminales Vigente entre México e Italia junto con sus obligaciones, para dar paso a un nuevo instrumento de extradición, que vaya acorde con las nuevas exigencias que el derecho penal interno e internacional exigen, así como incorporar las innovaciones que ha sufrido ésta figura, para el mejoramiento y eficacia de la misma.

Resulta prioritario que la terminación del tratado internacional en exposición se realice, para continuar garantizando el derecho punitivo que el Estado tiene sobre las personas que han delinquido en su territorio, y precisamente no sea el factor de jurisdicción espacial, el limitante del propio Estado para ejercer su pretensión punitiva.

Es por la suma de lo anteriormente expuesto, que desde nuestro punto de vista la solución práctica que se deslumbra para la aplicación de un eficiente proceso de extradición internacional en el siglo XXI es la creación de un nuevo tratado sobre la misma materia, incorporando así al nuevo instrumento los adelantos humanos, técnicos y jurídicos que se han alcanzado a lo largo de más de un siglo, tiempo evidente en el que se ha envejecido nuestro Tratado Para La Extradición de Criminales Entre México e Italia, del 16 de octubre de 1899.

CONCLUSIONES

I. Aunque los principales antecedentes de la extradición se encuentran en el Tratado de Extradición convenido el 4 de marzo de 1376 entre Carlos V de Francia y el Conde de Saboya, el celebrado el 29 de septiembre de 1765 entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, por el cual se acuerda la Extradición de asesinos, atracadores, salteadores de caminos, estupradores y falsificadores⁵⁷, es hasta el siglo XIX, a partir de los Códigos francés y alemán que se consideró necesario que el derecho penal interno se extendiera para abarcar conductas individuales que excedieran el ámbito jurisdiccional de los Estados, y surgieron normas prácticas relativas a los conflictos de leyes penales, y nuevas formas de armonizar los intereses de los Estados para defender su competencia penal extraterritorial.

II. Muestra de esta efervescencia surgida a mediados y finales del siglo XIX lo es el tratado de extradición firmado entre México e Italia. Como todo proceso lógico de evolución, y de acuerdo al contexto histórico y social, esta institución en sus principios, se moldeó a las necesidades y funcionamiento de las instituciones técnicas y jurídicas, quedando plasmadas todas estas características, en un instrumento internacional *ad hoc* a la época en que se concibió.

III. La extradición cumple un valioso objetivo político-criminal, la observancia del ordenamiento punitivo nacional, que salvaguarda los bienes jurídicos y el reconocimiento de la necesidad de la sanción penal a la conducta antijurídica; contribuye a la efectiva aplicación de la ley penal.

Todo ello se ha logrado, a la apertura y convencimiento de los Estados, de sumergirse en la práctica de la llamada cooperación jurídica internacional, la cual ha dado resultados palpables para el combate del delito y el castigo del delincuente.

IV. El Derecho Penal sería inconcebible sin el reconocimiento específico y estricto de la extradición, ya que sin la presencia de ella, vería supeditada su propia naturaleza coactiva al arbitrio subjetivo del autor de un delito.

⁵⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, p. 167.

V. La extradición por tanto es una institución que bien llevada a la práctica y manteniendo al día su funcionamiento con los sistemas jurídicos de los Estados que la practican, podrá seguir manteniendo su prestigio de ser la mejor y única figura jurídica internacional, que ha sido capaz de unificar los tan diversos ordenamientos jurídicos internacionales de los también diversos Estados. Por lo consiguiente la Extradición es una institución que manteniendo éstos principios de dinamismo y actualidad, será una institución que seguirá extendiéndose progresivamente a la mayor parte de los Estados del planeta en base a postulados y expectativas jurídico-penales semejantes.

VI. Por lo que hace al tratado de extradición entre México e Italia, deja muchos pendientes por satisfacer a la luz del derecho interno y externo, pues es un instrumento internacional contagiado de marcadas tachaduras, que en la actualidad presenta notables lagunas e imperfecciones jurídicas graves, de técnica normativa.

Es un tratado que en su tiempo fue redactado con precisión, pero que hoy en día resulta de difícil aplicación, pues las conductas punibles han cambiado enormemente y es precisamente éste aspecto, lo que constituye la parte vital de nuestro instrumento.

VII. No se puede pensar en la funcionalidad de un tratado de extradición internacional, cuando su parte medular, que son la tipificación de conductas antijurídicas, redactadas de igual manera por parte de ambos Estados, no se encuentran actualizadas a las nuevas modalidades que los mismos delinquentes han exigido se modernicen.

Se deben tomar en cuenta en todo momento que las circunstancias de creación y redacción del propio tratado, el cual fue celebrado hace ciento cinco años, hacen imposible que éste pueda ser interpretado y mucho menos aplicado de la misma manera en nuestros tiempos, ya que el contexto histórico-social que lo rodea ha evolucionado, dejando abiertas las puertas, a interpretaciones convenencieras y maliciosa hechas por los manipuladores del derecho en beneficio del sujeto reclamado en un posible proceso.

Lo anterior nos demuestra lo polémico que puede llegar a ser ya no solo la interpretación de nuestro tratado, sino su aplicación misma a la luz del derecho penal y constitucional mexicano.

VIII. Se debe tener presente que la utilidad misma de un tratado internacional celebrado por el Estado mexicano, radica en su funcionalidad y aprovechamiento por parte de los particulares; pero cuando éstos se ven afectados por las manifiestas violaciones que hacen aquellos en su persona, familia, posesiones o pertenencias, siempre recurrirán a la protección de su norma fundamental mediante el Juicio de Amparo, de la misma forma que procede en contra de cualquier acto que viole una garantía constitucional.

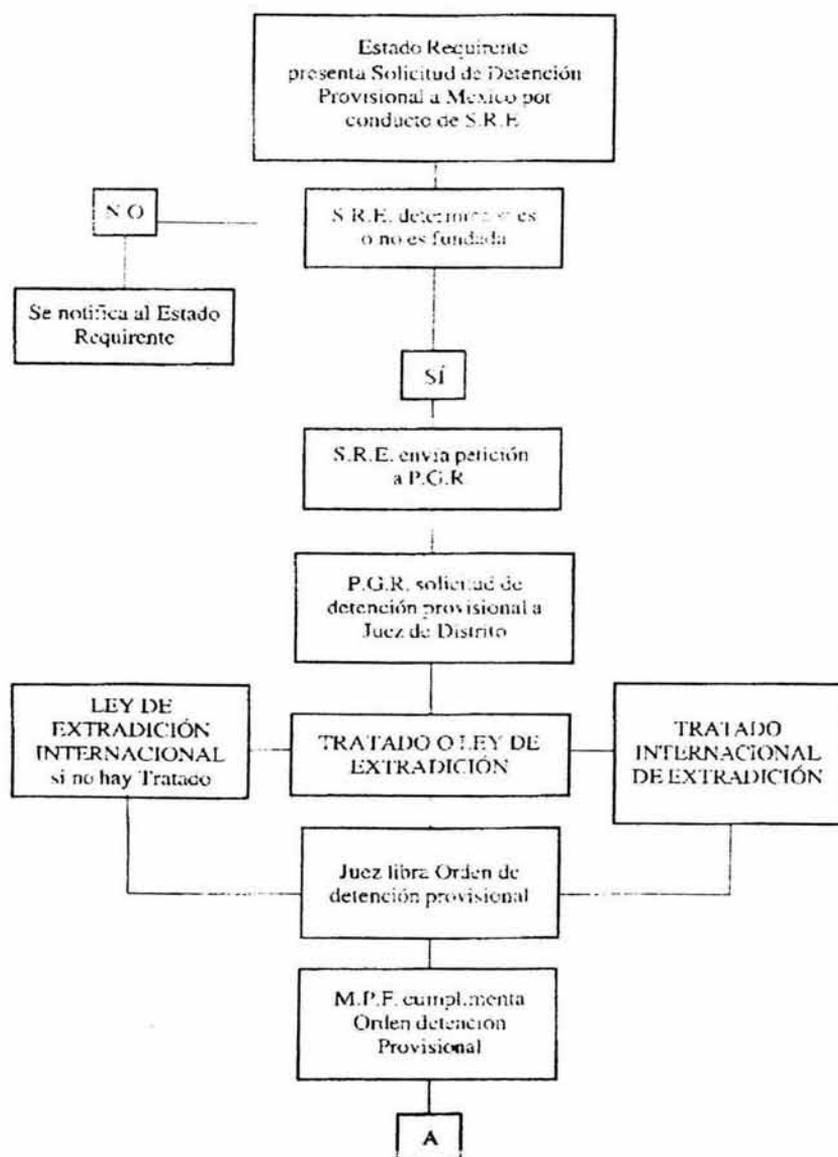
IX. Es por ello que se debe evidenciar como se hace en este trabajo, que para que una fuente del derecho internacional llamada tratado de extradición, e integrante a su vez de nuestra Ley Suprema pueda ser acogido y bien recibida en el derecho interno, debe estar de acuerdo como lo marca nuestro polémico artículo 133 constitucional, con el respeto y protección a las garantías individuales consagradas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

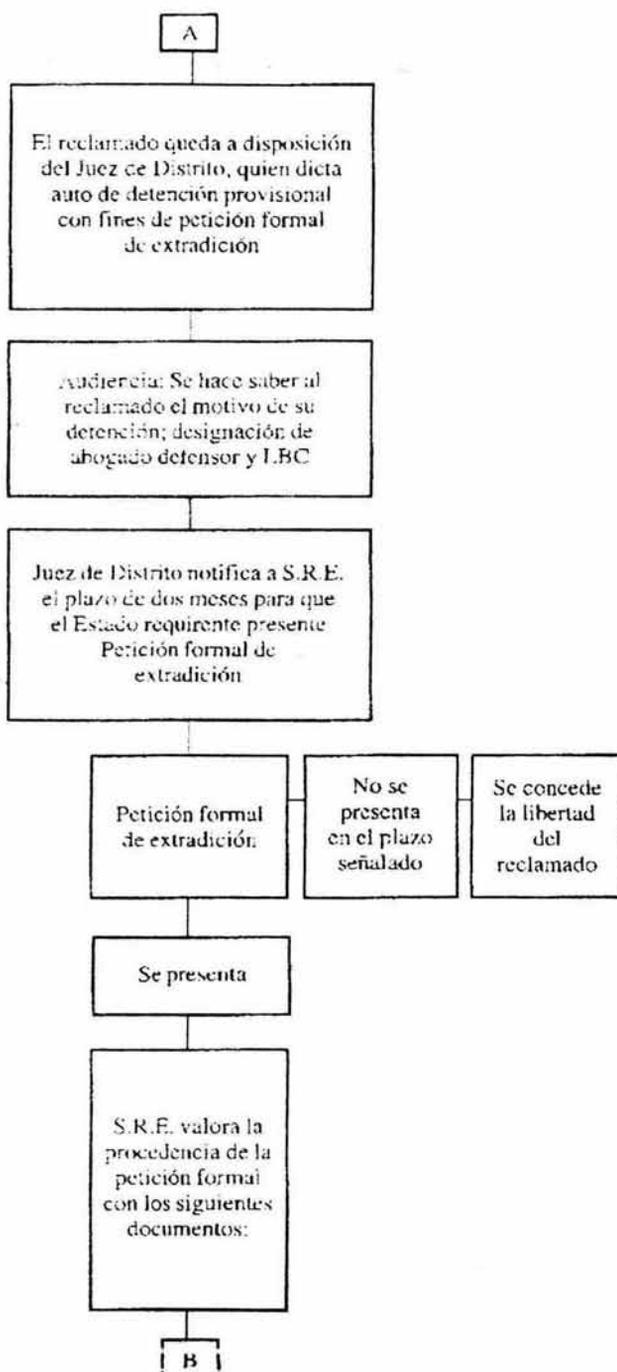
X. Los rezagos evidentes de vejez de los cuales está contagiado nuestro tratado de extradición internacional, tomados por el mero paso del tiempo, hacen que una figura de derecho internacional llamada extradición, solo se vea devaluada y menospreciada a un simple trámite de privación temporal de la libertad, sin sustento ni fundamento jurídico

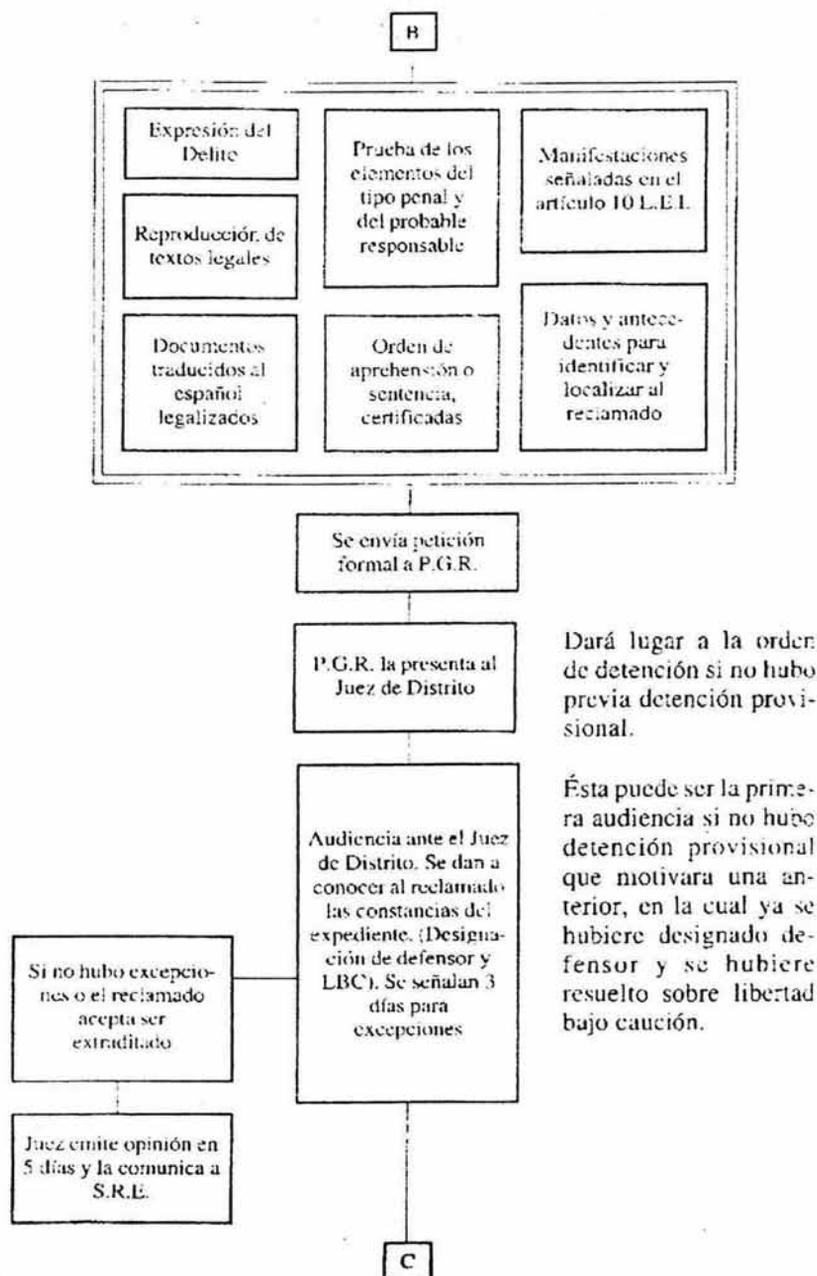
XI. El balance que se puede obtener de la suma de todos los factores antes enunciados, es la imperiosa necesidad de suceder o crear otro instrumento de extradición entre éstos Estados, que deje de lado las ambigüedades e imprecisiones antes enumeradas, formando un instrumento de extradición, fortalecido con las innovaciones e incorporaciones que ha sufrido la figura a través de los años y respetando los derechos fundamentales del hombre tan fortalecidos en el siglo pasado, y con ello se pueda hablar y llevar un verdadero Proceso de Extradición Internacional entre México e Italia sin que nuestro tratado se convierta en un **obstáculos en el proceso**.

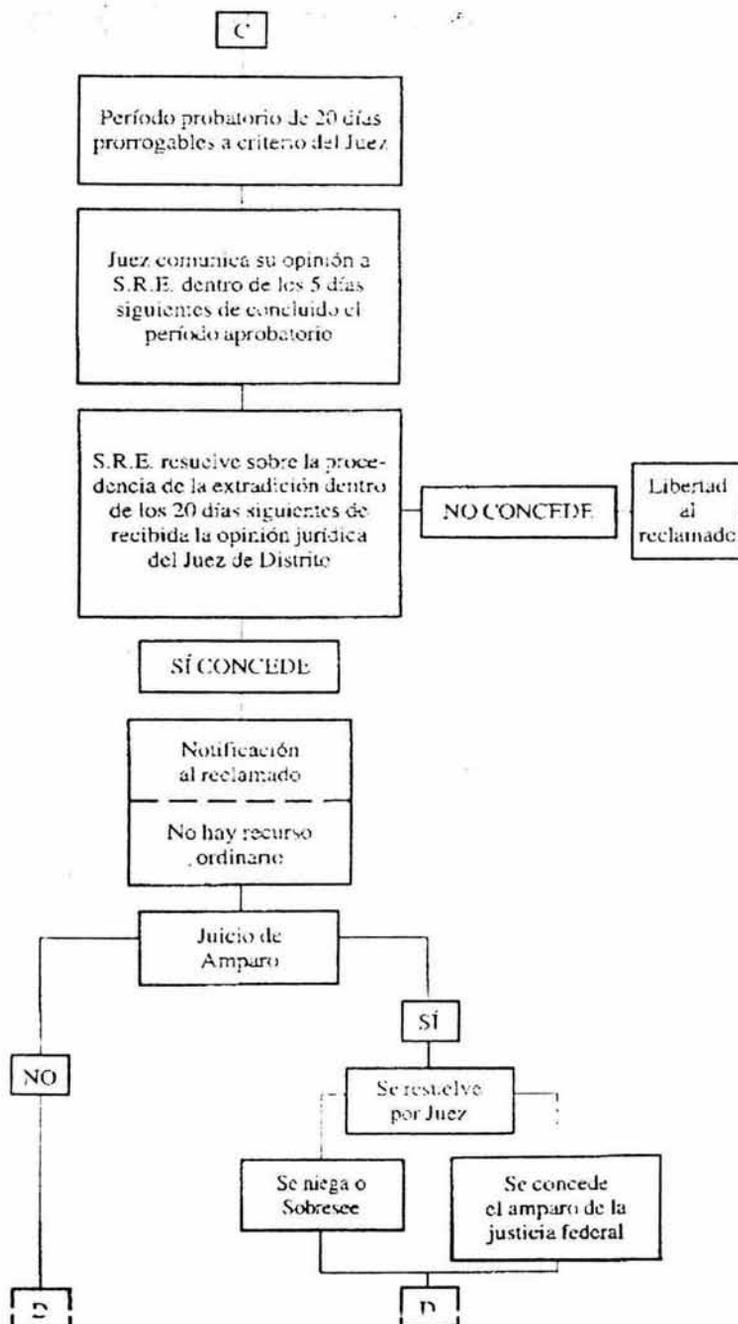
ANEXO I

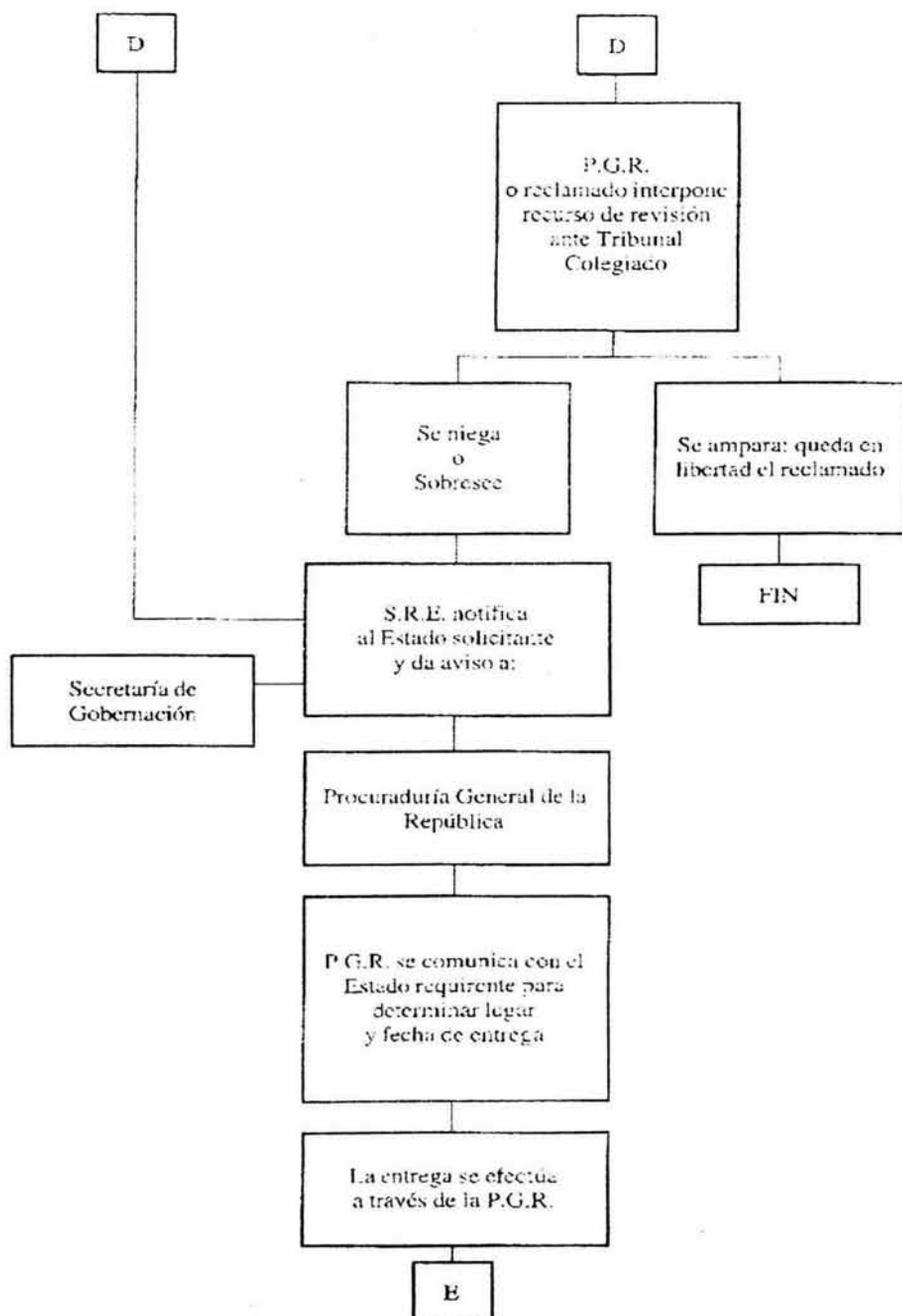
DIAGRAMA DE EXTRADICIÓN PASIVA











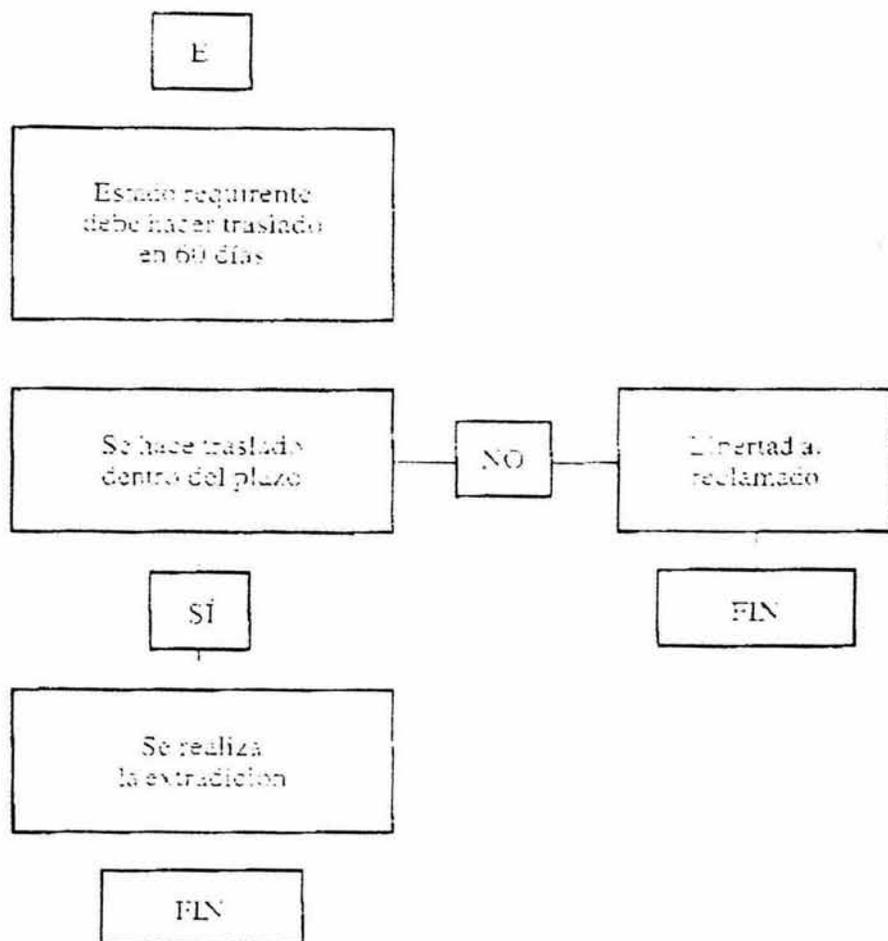
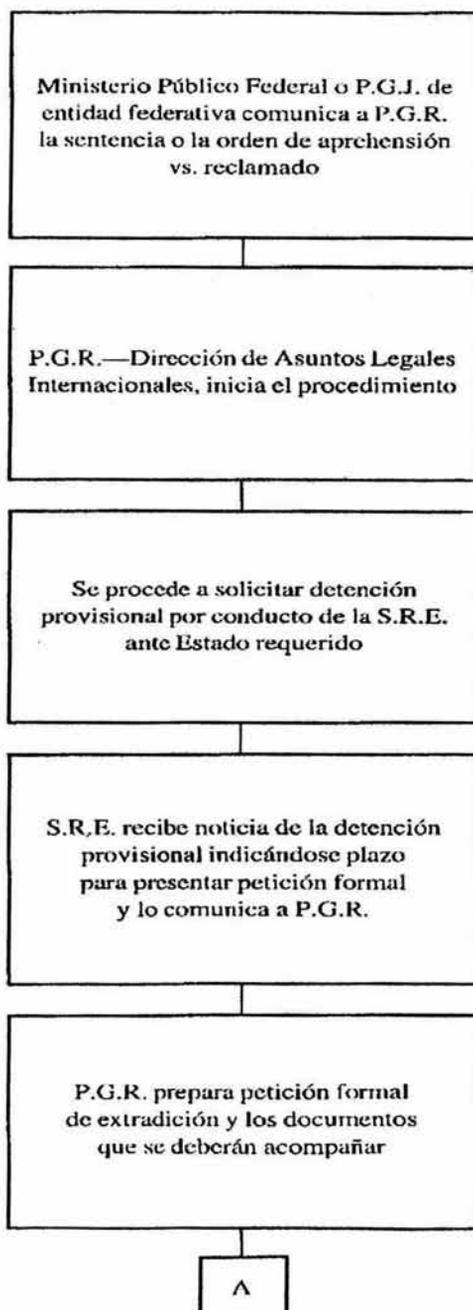
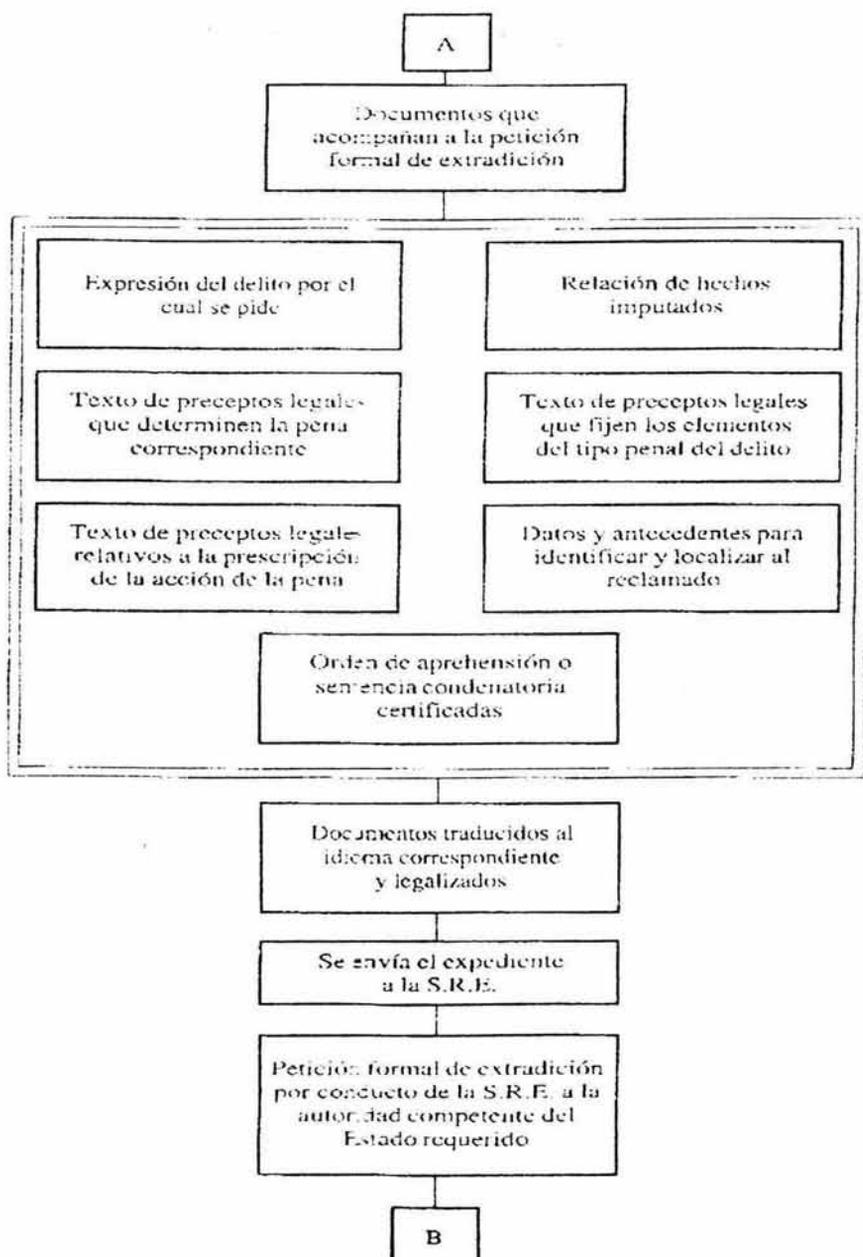
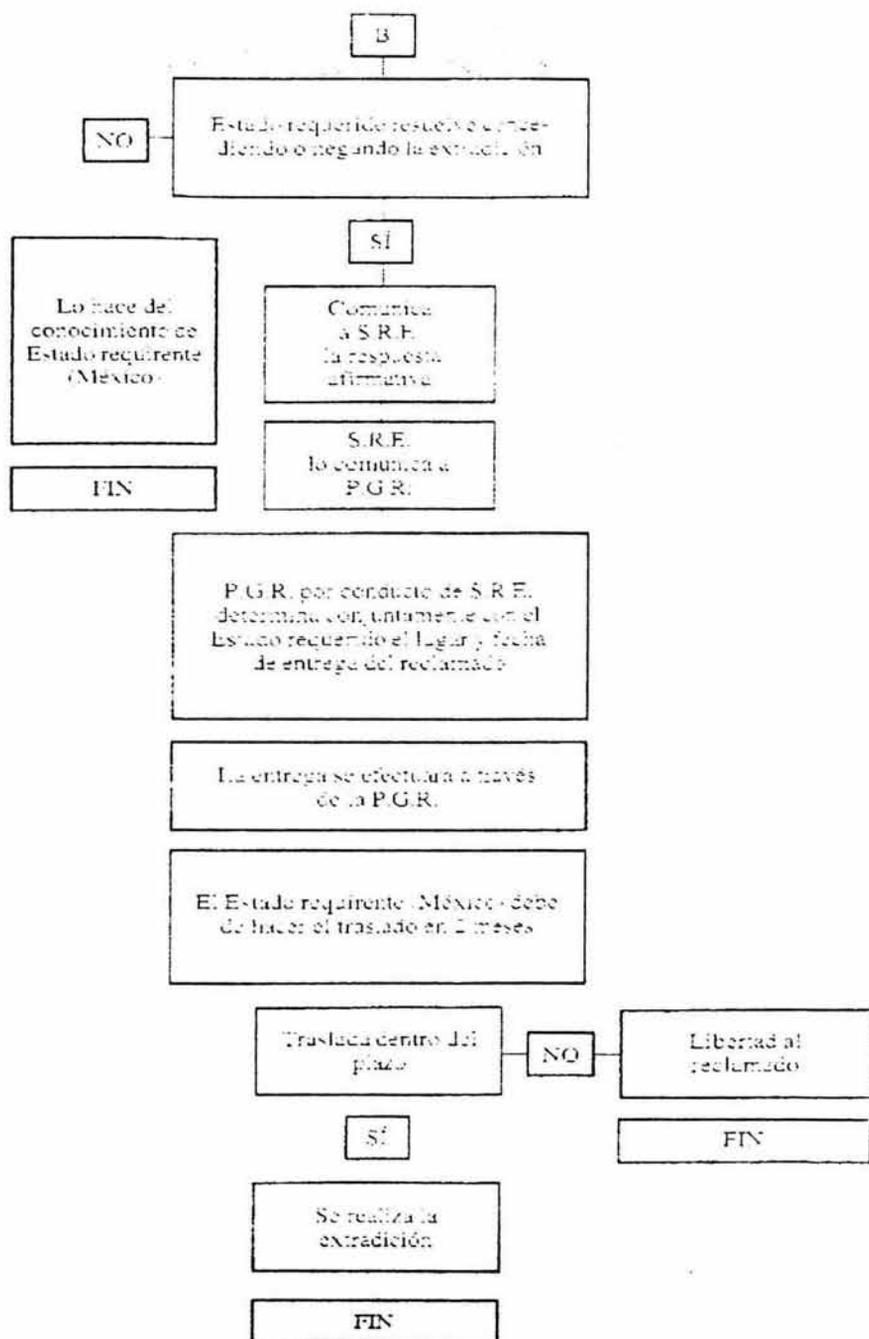


DIAGRAMA DE EXTRADICIÓN ACTIVA







ANEXO III

TRATADO PARA LA EXTRADICION CRIMINALES ENTRE MEXICO E ITALIA*

ARTICULO I. *Las Altas Partes contratantes se obligan a entregarse reciprocamente los individuos cuya extradición sea permitida por las leyes de los países respectivos, y que habiendo sido acusados de alguno de los delitos que se indican en el siguiente artículo o condenados a causa de éstos, por autoridad competente, se hayan refugiado en el territorio del otro Estado.*

Cuando el hecho haya tenido lugar fuera del territorio de las partes contratantes, podrá darse curso a la demanda de extradición si las leyes del país requirente autorizan la persecución de ese delito cometido en el extranjero.

ARTICULO II.- *Darán lugar a la extradición los delitos comunes, con excepción de los indicados en el artículo IV, por los cuales, conforme a las legislaciones de los Estados contratantes, vigentes al hacerse el requerimiento, les haya sido aplicada o les sea aplicable una pena restrictiva de la libertad personal superior a un año.*

Tendrá también lugar la extradición por la tentativa y por la complicidad en dichos delitos cuando una y otra hayan sido castigadas o sean punibles con pena restrictiva de la libertad personal superior a un año, según las leyes de los países.

La determinación de la minoridad, para los delitos que suponen esa circunstancia, se hará tomando por base la legislación del Estado requirente.

ARTICULO III.- *La extradición podrá ser concedida, según el prudente arbitrio del Estado requerido, aún por delitos no comprendidos en el artículo precedente, cuando lo permitan las leyes de los Estados contratantes que estén vigentes al hacerse la demanda.*

ARTICULO IV.- *No podrá concederse la extradición:*

- 1º *Por delitos de culpa;*
- 2º *Por delitos de imprenta;*
- 3º *Por delitos de orden religioso o militar;*
- 4º *Por delitos políticos o por hechos que les sean conexos.*

Será, sin embargo, concedida la extradición, aún cuando el culpable alegue un motivo o fin político, si el hecho por el cual ha sido demandada constituye principalmente un delito común.

No se reputará delito político, ni conexo con él, el atentado contra la vida del Jefe o del Soberano de uno de los Estados contratantes y contra los miembros de sus respectivas

* *Diario Oficial de la Federación de 16 de octubre de 1899.*

familias, o contra los Ministros de Estado, cuando éste atentado constituyese el homicidio o el envenenamiento en cualquier grado punible.

ARTÍCULO V.- *Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra sujeta a un procedimiento penal o ésta detenida por haber delinquido en el país donde se ha refugiado, puede diferirse su entrega hasta la conclusión del proceso o hasta que haya cumplido su condena.*

Ninguna acción civil o comercial instaurada contra el individuo cuya extradición se pide podrá impedir que sea ésta concedida; pero en tal caso su entrega podrá diferirse si con su ausencia los intereses de sus acreedores se perjudicaren gravemente a juicio del Gobierno requerido.

ARTÍCULO VI.- *Podrá ser rehusada la extradición si ha prescrito la acción penal o la pena, según las leyes de cualquiera de los Estados.*

ARTÍCULO VII.- *El individuo cuya extradición se haya concedido no podrá ser detenido por ningún otro hecho cometido por él antes de su entrega, a menos que se trate de un delito conexo con el que la motivó y probado con las mismas pruebas en que la demanda de extradición se haya fundado, o bien que ese individuo, habiendo sido puesto en libertad y pudiendo salir del país donde estaba detenido, haya permanecido en el más de dos meses sin haber usado esa facultad.*

ARTÍCULO VIII.- *Cuando el individuo cuya extradición se solicite haya sido acusado de un delito cuya pena sea la de muerte o esté condenado a causa de él, el Gobierno requerido podrá pedir, al conceder la extradición, que dicha pena sea sustituida por la inmediata inferior, mediante un indulto, el cual se concederá de la manera que prescriban las leyes del país requirente.*

ARTÍCULO IX.- *La demanda de extradición deberá ser presentada por medio de los agentes diplomáticos respectivos, y a falta de ellos, por medio de los funcionarios consulares de las Altas Partes contratantes.*

La extradición será concedida mediante la presentación de una sentencia condenatoria, del mandamiento de prisión, o de cualquier orden emanada de autoridad competente por la cual se consigne al acusado a la justicia penal, siempre que esos documentos contengan las indicaciones necesarias acerca de la naturaleza y gravedad del hecho punible que motivo la demanda.

Los documentos antes indicados serán remitidos originales o en copia certificada conforme a la legislación del país cuyo Gobierno reclame la extradición, acompañados de una copia del texto de las leyes aplicadas o aplicables al caso, y si fuese posible, de la filiación del individuo reclamado o de alguna otra indicación que sirva para hacer constar la identidad de éste."

ARTÍCULO X.- En caso de urgencia, la prisión provisional se podrá conceder en virtud de aviso dado aun por telégrafo, por uno de los dos Gobiernos, o por su representante diplomático, al ministro de Relaciones Exteriores del otro, de la existencia de alguno de los documentos indicados en el artículo anterior.

En tal caso, el detenido será puesto en libertad si dentro del término de tres meses contados desde la fecha de su arresto, o dentro del término mayor que pueda legalmente fijar el Gobierno requerido, no se presentaren pruebas suficientes para la extradición."

ARTÍCULO XI. Si el individuo reclamado por una de las partes contratantes lo fuera al mismo tiempo por un tercer Estado, se dará la preferencia a la demanda concerniente al delito que a juicio del sea el más grave.

Si los delitos fuesen considerados de igual gravedad, será preferida la demanda de fecha anterior.

ARTÍCULO XII. El dinero y los objetos que se encontrasen en poder del detenido en el momento de su aprehensión, serán asegurados y entregados al Estado requirente. El dinero y los objetos legítimamente poseídos por el detenido aún cuando se encuentren en poder de otra persona serán entregados, si depuse de la aprehensión del mismo acusado llegasen a poder de la autoridad.

La entrega no se limitará a las cosas obtenidas mediante el delito por el cual se ha pedido la extradición, sino que comprenderá todo lo que pueda servir como prueba del delito, y se verificará dicha entrega aun cuando la extradición no haya podido efectuarse por la fuga o muerte del delincuente.

Quedarán, no obstante, a salvo los derechos de terceros no implicados en la acusación sobre las cosas secuestradas; las que les deberán ser restituidas sin gastos, cuando el proceso haya concluido.

ARTÍCULO XIII. Si no se opusiesen motivos graves de orden público, ni se tratase de delito político, será permitida la extradición por vía de tránsito, por los territorios respectivos de los Estados contratantes, de los presos que no pertenezcan al país de tránsito, con la simple entrega, por la vía diplomática, de alguno de los documentos

justificativos en original o en copia autentica, a que ha hecho referencia el artículo IX de este tratado.

Tal demanda podrá ser hecha ain por la via telegráfica, de un Gobierno al otro, o por medio de sus respectivos agentes diplomáticos, dando a conocer el delito por que se ha solicitado la extradición y los documentos en que se fundó la demanda. El Gobierno requerido ordenará que sea recibido y custodiado el detenido: pero no podrá hacer la entrega sino hasta que le sean presentados los documentos a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Si transcurriesen tres meses sin cumplirse este requisito el detenido será puesto en libertad.

ARTICULO XIV. *Si conforme a las leyes vigentes en el Estado al que pertenece el culpable, éste debe ser sometido a un proceso por infracciones cometidas en el otro Estado, el Gobierno de éste último deberá suministrar los informes y los documentos, entregar los objetos que constituyan el cuerpo del delito y procurar cualquiera otro esclarecimiento que fuese necesario para la marcha del proceso.*

ARTICULO XV. *Cuando, en un juicio penal no politico, uno de los dos Gobierno juzgue necesaria la audiencia de testigos que se encuentren en el territorio del otro Estado o la práctica de cualquier otra diligencia judicial, se envirá al efecto, por la via diplomática, un exhorto que deberá ser cumplimentado, observándose las leyes del pais requerido.*

ARTICULO XVI. *Cuando se juzgue necesaria la comparecencia de un testigo, el Gobierno del Estado en que resida lo invitará a comparecer.*

En éste caso, le serán anticipadas por el Gobierno requirente las cantidades de dinero necesarias para los gastos del viaje de ida y vuelta y de estancia en el lugar en que deba ser examinado.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que, citado o invitado en alguno de los dos países comparezca voluntariamente ante la autoridad judicial del otro, podrá ser detenido o procesado por hechos o por sentencias anteriores del orden civil o

penal, ni por complicidad en los hechos que sean objeto de la causa en que figure como testigo.

ARTÍCULO XVII. *Cuando en materia penal no política, deba ser notificada una resolución o una sentencia emanada de las autoridades de uno de los Estados contratantes a un individuo que se encuentre en el otro Estado, le será notificado el documento transmitido por la vía diplomática, conforme a lo que determinen las leyes del Estado requerido y el original de la notificación, debidamente legalizado, se devolverá por la misma vía al Gobierno requirente.*

ARTÍCULO XVIII. *Cuando en un juicio penal, no político, instruido en uno de los Estados, se considere útil la presentación de diligencias o documentos judiciales, se hará la demanda por la vía diplomática, y se le dará curso, a menos que no lo permitan razones especiales, y, en todo caso, con la obligación de devolverlos.*

ARTÍCULO XIX. *Los gastos que ocasionen las demandas de extradición y los exhortos se harán por cuenta de los gobiernos requirentes.*

Serán escritos en el idioma del país requirente los documentos relativos a las demandas y exhortos antedichos.

ARTÍCULO XX. *Los Gobiernos contratantes convienen en que las controversias que puedan suscitarse acerca de la interpretación o ejecución de este tratado, o acerca de las consecuencias de alguna violación de él, se someterán, cuando se hayan agotado los medios de arreglo directo, por convenio amistosos, a la decisión de comisiones de arbitraje y el resultado de éste será obligatorio para ambos Estados.*

Los encargados de éstas comisiones serán nombrados por los dos Gobiernos de común acuerdo; pero si éste no se lograre, cada Parte nombrará un árbitro y los dos árbitros elegirán un tercero, para el caso de discordia.

El procedimiento arbitral será determinado en cada caso por las Partes contratantes y, no siendo así, la misma comisión de árbitros queda autorizada para determinarlo previamente.

ARTÍCULO XXI.- *El presente tratado permanecerá en vigor durante cinco años contados desde el día en que se haga el canje de las ratificaciones.*

En caso de que ninguna de las Partes contratantes hubiese notificado a la otra doce meses antes de que expire dicho periodo la intención de hacer cesar sus efectos, el tratado seguirá siendo obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Esta Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en la Ciudad de México lo más pronto que sea posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente tratado y puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México, el día veintidós de mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

[L.S.] Ignacio Mariscal.

[L.S.] Hirschel de Minerbi.

Por decreto Presidencial publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 2 de julio de 1949, se declaró que el Tratado que antecede quedó nuevamente en vigor.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. "Compendio de Derecho Administrativo", Parte General, Segunda Edición, Editorial Porrúa; Sociedad Anónima. México 1998. 594 Págs.
- 2.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Derecho Internacional Privado", Segunda Edición, Editorial Porrúa; Sociedad Anónima. México 1998. 806 Págs.
- 3.- BARRIAGA BEDOYA, Franklin. "Importancia de la Extradición en el Derecho Internacional", Grupo de Observadores Latinoamericanos, 1999-2000.*
- 4.- BURGOA, Ignacio. "Las garantía Individuales", Editorial Porrúa; Sociedad Anónima. México 1996. 814 Págs.
- 5.- CARNELUTTI, Francisco. "Lecciones de Derecho Procesal Penal". Tomo II. Editorial Bosch. Buenos Aires, 1950. 265 Págs.
- 6.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl CARRANCÁ RIVAS. "Código Penal Anotado". Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México 1990. 993 Págs.
- 7.- CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal", Parte General, Decimotercera Edición, Editorial Porrúa; Sociedad Anónima México, 1980. 359 Págs.
- 8.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "Procedimiento para la Extradición", Editorial Porrúa; Sociedad Anónima. México, 1993. 886 Págs.
- 9.- CUELLO CALÓN, Eugenio. "Derecho Penal I", Editorial Nacional, México 1976. 918 Págs.
- 10.- DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho", Décimo Octava Edición, Editorial Porrúa; Sociedad Anónima. México 1992. 56 Págs.
- 11.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. "La Defensa Jurídica De la Constitución en México", Editorial Cárdenas. Irapuato, México 1990. 487 Págs.
- 12.- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Sexta Edición, Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México, 1993. 2349 Págs.
- 13.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, Editorial Driskill; Sociedad Anónima. Buenos Aires.1991. 438 Págs.

14.- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Cuadragésimo séptima Edición, Editorial Porrúa; Sociedad Anónima. México, 1995. 444 Págs.

15.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Narcotráfico un Punto de vista Mexicano", Miguel Ángel Porrúa Editor; Sociedad Anónima. México 1989. 249 Págs.

16.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa; Sociedad Anónima. México, 1998. 424 Págs.

17.- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. "Extradición en Derecho Internacional", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie H: Estudio de Derecho Internacional Público, Número 24, Segunda Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2000. 477 Págs.

18.- GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. "Temas Selectos de Derecho Internacional", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie H, Estudios de derecho Internacional Público. Segunda Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1994. 798 Págs.

19.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. "Tratado de Derecho Penal", Tomo II. Filosofía y Ley Penal, Décima Edición, Editorial Losada Sociedad Anónima, Buenos Aires. 1992. 1439 Págs.

20.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México, 1972. 367 Págs.

21.- KELSEN, Hans. "Teoría General del Estado": Editorial Labor. Barcelona, 1934. 544 Págs.

22.- LABARDINI, Rodrigo. La Magia del Intérprete. "Extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos: El Caso Álvarez Machain". Distrito Federal. México 1997. 155 Págs.

23.- MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. Estructura y Valoración de la Acción Penal. Editorial Azteca. México, 1968. 467 Págs.

24.- MASCAREÑAS, Carlos. "Nueva Enciclopedia Jurídica", Tomo IX, Editorial Francisco Seix, Sociedad Anónima. Barcelona, 1975. 843 Págs.

25.- MEZGER, Edmundo. "Derecho Penal" Parte General; Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor, Tijuana Baja California, México 1985. 459 Págs.

26.- ORELLANO WIARCO, Octavio Alberto. "Curso de Derecho Penal", Editorial Porrúa; Sociedad Anónima. México 1999. 432 Págs.

27.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco H. "Manual de Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa; Sociedad Anónima. México, 2000. 613 Págs.

28.- PORTE-PETIT, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal", Editorial Jurídica Mexicana. México, 1967. 553 Págs.

29.- REYES TAYABAS, Jorge. "Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana". Procuraduría General de la República. México, 1998. 374 Págs.

30.- ROSAS RODRÍGUEZ, José Luis. *Obra Jurídica Mexicana*, en "De un Pueblo Tributario a un Pueblo Contribuyente", Editorial Porrúa; Sociedad Anónima. México 1985. 2083 Págs.

31.- SEÁRA VÁSQUEZ, Modesto. "Derecho Internacional Público", Editorial Porrúa; Sociedad Anónima. México, 1994. 733 Págs.

32.- SEPÚLVEDA, Cesar. "Derecho Internacional", Décima Quinta Edición, Editorial Porrúa Sociedad Anónima. México 1988. 713 Págs.

33.- SIQUEIROS, José Luis. "La Cooperación Procesal Internacional", T. XII, Seminario Internacional de Derecho Internacional Privado. Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado. México 1988. 3679 Págs.

34.- TELLO CUEVAS, Angélica, *Constitución y Supraordenación*, en "Temas de Derecho Constitucional". Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia, Ext. Guanajuato, México 1991. 857 Págs.

35.- VILLARREAL CORRALES, Lucinda. "La Cooperación Internacional en Materia Penal", Segunda Edición, Editorial Porrúa; Sociedad Anónima. México 1999. 392 Págs.

36.- WALSS AURIOLES, Rodolfo. "Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano", Editorial Porrúa; Sociedad Anónima. México 2001. 166 Págs.

HEMEROGRAFIA.

1.-, Revista de la Facultad de Derecho, IURIS TANTUM, Universidad Anáhuac, Año XVI, Número 12, México primavera-verano 2001.

2.- Revista de la Facultad de Derecho, "La Tentativa Inacabada", Tomo XVI, enero-marzo, México 1964.

3.- Revista Jurídica. "El Asilo Político en México", Número 11, julio, México 1979.

4.- Monografías Jurídicas, "Régimen Jurídico de la Extradición", Número 52, Editorial Temis S.A. Bogota 1987.

LEGISLACIÓN.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Lukambanda; Sociedad Anónima. México, 2003.

2.- Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial ISEF. Sociedad Anónima. Sexta Edición. México, 2004.

3.- Código Penal Federal. Editorial ISEF. Sociedad Anónima. Sexta Edición. México, 2004.

4.- Ley de Extradición Internacional. Editorial ISEF. Sociedad Anónima. Sexta Edición. México, 2004.

5.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ediciones Delma. Sociedad Anónima. Trigésima Cuarta Edición. México 2004.

6.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Editorial ISEF. Sociedad Anónima. Sexta Edición. México 2004.

7.- Ley Sobre la Celebración de Tratados. Editorial ISEF. Sociedad Anónima. Sexta Edición. México 2004.

TRATADOS INTERNACIONALES.

1.- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Diario Oficial de la Federación del 28 de Abril de 1988.

2.- Convención Interamericana Sobre Exhortos y Cartas Rogatorias. Diario Oficial de la Federación del 28 de Abril de 1985.

3.- Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. Diario Oficial de la Federación del 2 de Mayo de 1978.

4.- Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua. Diario Oficial de la Federación del 7 de Agosto de 1991.

5.- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Diario Oficial de la Federación del 26 de febrero de 1980.

6.- Tratado para la Extradición de Criminales entre México e Italia. Diario Oficial de la Federación de 16 de Octubre de 1889.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS.

www.bibliojuridicas.org

www.cddhcu.gob.mx

www.infoius.org

www.todoeldercho.gob

